
México, D. F., a 30 de mayo del 2012

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Magistrado Presidente.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Magistrado Presidente.

En cumplimiento a su instrucción se informa que están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 13 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 14 recursos de apelación, 3 juicios de revisión constitucional electoral y 6 recursos de reconsideración que hacen un total de 36 medios de impugnación, así como un incidente de incumplimiento de sentencia, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso correspondiente, así como en las listas complementarias fijadas en los estrados de esta Sala Superior.

Asimismo, Presidente, se informa que serán objeto de análisis y, en su caso, aprobación 2 propuestas de jurisprudencia y una propuesta de tesis cuyos rubros y precedentes en su momento serán precisados.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública, Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Juan Manuel Sánchez Macías, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Manuel Sánchez Macías: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2012 promovido por el Partido Revolucionario

Institucional en contra de la resolución CG261/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto al procedimiento especial sancionador seguido en contra de los ciudadanos Ernesto Javier Cordero Arroyo, Santiago Creel Miranda y Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora aspirantes a candidatos del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de la República, así como del aludido instituto político por hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la normativa electoral federal.

En la propuesta que se somete a su consideración Señores Magistrados, en primer término, se propone declarar infundado el disenso relacionado con la violación al principio de exhaustividad al precisar que aún y cuando la responsable no realizó un análisis concreto respecto a la página de Internet que alega el partido inconforme en el considerando octavo de su resolución, hizo un estudio general en torno al alcance de dicho medio de comunicación dentro de los procedimientos sancionadores.

Por otro lado, se estima declarar inoperante el disenso a través del cual se plantea que el contenido de las páginas de Internet empleadas por parte de los denunciados, sí permitía tener por actualizada la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña al estimarse que parte de la primicia errónea de considerar que está demostrada su autoría en la elaboración de esas páginas, lo cual resulta inexacto, pues no existen elementos de convicción que así permitan suponerlo.

Igualmente, se propone declarar inoperante el disenso, a través del cual se sostiene que las entrevistas que el ciudadano Ernesto Cordero Arroyo realizó a diversas personalidades y que presuntamente fueron difundidas en un portal de Internet resultan actos anticipados; esto, al estimarse que a ningún fin práctico conduciría analizar su consentimiento si se toma en consideración que no está demostrada la autoría o participación del ciudadano denunciado en su fabricación. Finalmente, a juicio de la Ponencia resulta infundado el disenso relacionado con que la entrevista que realizó el periodista Joaquín López Dóriga en su noticiero de televisión transmitido en el Canal 2 de la emisora XEW-TV, constituyó un acto anticipado de precampaña y campaña. Esto, al estimarse que fue correcta la conclusión a la que arribó la responsable, ya que del análisis de dicha entrevista no es posible concluir que estamos en presencia de un acto de esa naturaleza. Ya que, como se pone de relieve, el ciudadano denunciado sólo denotó su intención de participar en el proceso interno del Partido Acción Nacional para elegir a su candidato a Presidente de la República.

En mérito de lo anterior, es que se propone en el proyecto confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Sí, por supuesto Presidente.

Magistrada Ponente María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma forma.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 207 del año en curso, se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnada la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Antonio Rico Ibarra dé cuenta por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Rico Ibarra: Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 81 y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1646, ambos del presente año, promovidos, respectivamente, por el Partido de la Revolución Democrática y por diversos ciudadanos del Estado de México, contra el acuerdo aprobado por el Instituto Electoral Local relativo a la geografía electoral de los municipios de esa entidad.

En la propuesta se plantea acumular los juicios, al advertirse identidad en el acto reclamado y autoridad responsable.

En cuanto al fondo del análisis de las demandas, se advierte que ciudadanos de la comunidad desincorporada del municipio de Chicoloapan y agregada al municipio de La Paz, alegan que el acuerdo combatido vulnera sus derechos político-electorales de votar y ser votados en virtud de que al sufragar, elegirán ciudadanos de distinta municipalidad.

En el proyecto se estiman sustancialmente fundados los agravios, toda vez que el acuerdo impugnado validó el decreto 225 y el convenio amistoso entre los señalados municipios, aspecto que evidencia que no se está ante una delimitación integral de la geografía electoral del Estado de México, sino únicamente, que se tomó en consideración lo resuelto mediante un acuerdo de 1996.

Por otro lado, se expone que la responsable, al diseñar el acuerdo impugnado no garantizó la certeza y efectividad del sufragio, en razón de que al estar en presencia de una georeferenciación que tiene origen en la actualización cartográfica por demarcación territorial, la autoridad debió privilegiar una solución que permita a los electores votar donde realmente les corresponde ejercer ese derecho, de conformidad con la sección electoral de su domicilio efectivo.

Por tanto, se propone revocar el acuerdo impugnado para que la responsable emita de manera inmediata diverso acuerdo que garantice a los ciudadanos de las comunidades referidas ejercer el sufragio en el lugar que corresponda a su domicilio efectivo, debiendo observar como mínimo que la impresión o reimpresión de las boletas electorales contenga las secciones atinentes al domicilio efectivo de los electores, una campaña local de comunicación y orientación eficaz dirigida a los electores de las secciones de los municipios en cuestión a los partidos políticos y candidatos contendientes en las elecciones de esa municipalidad y la capacitación a los funcionarios de las mesas directivas de casilla con el objeto de que el día de la jornada electoral puedan orientar a los electores y resolver las dudas que surjan al efecto.

A continuación se da cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de apelación 208 y 209, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional y la coalición "Movimiento Progresista" contra el acuerdo del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten los lineamientos para la sesión especial de cómputo distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En principio, al advertirse conexidad en la causa entre ambos medios de defensa se propone acumular el expediente 209 al diverso 208.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, se estima que los conceptos de inconformidad expresados devienen infundados, sustancialmente por las razones que a continuación se exponen.

En lo tocante al disenso donde se aduce que a través del establecimiento de puntos de recuento la responsable crea un órgano que la Constitución y la ley no contemplan, ya que el procedimiento que se debe seguir para el recuento de la votación es el previsto en el Código Electoral Federal, lo infundado radica en que el tópico de referencia en modo alguno constituye una aplicación inexacta de la normatividad que rige la celebración de los cómputos distritales.

Por el contrario, representa un acto emitido en ejercicio de la atribución reglamentaria legalmente concedida a la autoridad para salvaguardar la certeza en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección.

Lo anterior, porque los puntos de recuento lejos de ser un nuevo órgano, como aduce la recurrente, son parte integrante de los grupos de trabajo, dado que se crean al interior de cada uno de ellos, con el objeto de auxiliar en las actividades del nuevo escrutinio y cómputo de votos.

En otro aspecto, se estima que deviene igualmente infundado el agravio relativo a la intervención en el recuento de votos del personal auxiliar de las juntas distritales y los supervisores, capacitadores, asistentes electorales, contraviene la normatividad electoral porque tal función corresponde a los miembros del Servicio Profesional Electoral. Esto es así porque del análisis de los lineamientos cuestionados se advierte que, en concordancia con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, los grupos de trabajo se integran por el Vocal de la Junta Distrital Ejecutiva designado para presidirlo y con al menos un consejero propietario o suplente, quienes tienen a su cargo la realización del recuento de votos, esto es, asumen la función principal, esencial y decisoria de todos los aspectos relacionados con el nuevo escrutinio y cómputo.

Sobre el particular, se menciona que la circunstancia de que en los grupos de trabajo puedan formarse puntos de recuento en los cuales se autoriza a que el vocal que los preside sea auxiliado por supervisores electorales y por capacitadores-asistentes electorales, en modo alguno significa que estos sustituyan en tal actividad a los funcionarios que tienen a su cargo esta labor, porque las tareas relativas al apoyo en el llenado de la constancia individual de resultados de las casillas, cuyos paquetes son objeto de apertura, la actividad material consistente en contabilizar votos y separar aquellos que se reserven por estar discutidos, coinciden en lo esencial con las actuaciones que pueden ejecutar en términos de lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales.

En ese sentido resulta evidente que ninguna facultad se les confiere para determinar algún aspecto sustancial relacionado con la forma en que debe actuar el grupo de trabajo y la manera en que se debe contabilizar un voto, ni sobre su validez o nulidad, dado que en caso de surgir cualquier duda o discrepancia al respecto esto se reservará para ser sometidos a consideración del pleno del Consejo Distrital, órgano que resolverá en definitiva, por lo que en ese tenor devienen inexactas las afirmaciones del apelante.

En distinto orden se propone calificar infundados los agravios en que los recurrentes alegan esencialmente que en la hipótesis de que se determine con motivo del nuevo escrutinio y cómputo de los votos integrar más de cuatro puntos de recuento en los grupos de trabajo, en tales puntos se les impide nombrar representantes para vigilar la validez o nulidad de los votos emitidos.

La calificativa de mérito se sustenta en la circunstancia de que aún cuando se actualice el supuesto descrito, los partidos contarán con representantes en el desarrollo de esa actividad si se considera que no se prevé la instalación de mesas adicionales a las cuatro primeras que corresponden a los primeros puntos de recuento a que en situación ordinaria compondrían a cada grupo de trabajo.

Por el contrario, a éstas se van agregando los otros puntos de recuento, quedando dos en cada una de ellas.

Grupos de trabajo que -debe resaltarse- están integrados además por los funcionarios del Instituto Federal Electoral, con los representantes de los partidos políticos, propietario y tres auxiliares -con sus respectivos suplentes-.

Por otra parte, la medida adoptada por la responsable se considera que cumple con un canon de racionalidad, en tanto se toman en cuenta otros factores atinentes a la logística, así como la circunstancia destacable de evitar la necesidad de trasladarse a un lugar distinto al de la sede de la Junta Distrital, con las consecuencias inherentes en temas como la seguridad de la documentación electoral durante su traslado.

Para materializar la aducida vigilancia y supervisión de los partidos, teniendo en cuenta la importancia que reviste el recuento, en el proyecto se puntualiza que la autoridad electoral administrativa federal deberá favorecer que los representantes de los partidos políticos desarrollen esa función de manera eficaz, generando las condiciones físicas y materiales apropiadas que les permitan prestar la debida atención y así estar en posibilidad de observar y formular los comentarios u objeciones que estimen pertinentes y, en su caso, pedir dilucidar en el pleno del Consejo Distrital sobre los votos que -consideren- deben separarse por existir duda con respecto a su emisión.

Los restantes motivos de inconformidad se desestiman con base en las consideraciones que contiene el proyecto previamente circulado. Consecuentemente, se propone acumular los expedientes y confirmar en la materia de la impugnación el acuerdo reclamado.

Finalmente, procedo a dar cuenta con los recursos de reconsideración 35, 36 y 37, así como del juicio ciudadano 1679, todos de este año, interpuesto, el primero y el último, por Fernando Yunes Márquez, el segundo por el Partido Acción Nacional y el 37 por María del Rosario Guzmán Avilés para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa dentro de los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 999/2012 promovido a su vez por Julen Rementería del Puerto.

En el proyecto se propone estimar procedentes los recursos de reconsideración a partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base 1 de la Constitución Federal, en relación con el 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en los que se pone de manifiesto que el principio de auto organización y auto determinación de los partidos políticos de

base constitucional implica el derecho a auto gobernarse internamente ajustándose a su ideología e intereses políticos y acorde a principios de orden democrático, aspectos que se plasman en sus instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral.

Bajo este contexto, Cuando se cuestione que la Sala Regional dejó de aplicar la normativa estatutaria, en el caso la relativa a la facultad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de designar a los candidatos a cargos de elección popular prevista en sus Estatutos en contravención al principio de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, consagrado por el artículo 41 antes indicado, es procedente el recurso de reconsideración.

En otro aspecto, en cuanto al tema de fondo del recurso se propone revocar la sentencia recurrida en virtud de que la Sala Regional debió considerar que el acto de designación de las candidaturas al Senado de la República por el Estado de Veracruz, en el orden de prelación propuesto por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se desplegó dentro del marco del mandato constitucional que irradia a las autoridades electorales incluidas las jurisdiccionales, de respeto a los asuntos internos de los partidos políticos, por ende a partir de dicha premisa debió verificar que el acto cumpliera con los requisitos de fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y que la facultad discrecional desplegada por el partido entonces responsable cubría dichas exigencias.

En tal sentido la Sala Regional debió considerar que el orden de prelación en la designación de las fórmulas de candidatos en comento era un asunto interno del Partido Acción Nacional, decisión que debió respetar con apego a la exacta dimensión del principio de autodeterminación.

En consecuencia en el proyecto se propone revocar la sentencia recurrida.

Por tanto, confirmar el acuerdo de 9 de abril de 2012 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional mediante el cual designó a los candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa para el Estado de Veracruz, en la 1ra. Fórmula a Fernando Yunes Márquez, en la segunda posición la encabezada por Julen Rementería del Puerto y vincular al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que una vez notificado de la ejecutoria, de inmediato registre la postulación de candidatos en los términos expuestos y tome las medidas necesarias para materializar los efectos de la ejecutoria.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señora Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias Presidente.

Quisiera referirme al recurso de apelación 208.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pregunto a los Señores Magistrados si nadie tiene alguna circunstancia que quiera hacer notar de los anteriores listados por el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Tiene usted el uso de la palabra Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias Presidente.

Señores Magistrados.

Este asunto versa sin duda sobre un aspecto toral para cualquier proceso electoral y fundamentalmente para el que está en curso, además se trata de la materialización de una de las adiciones al marco legal que se incorporó como respuesta al proceso electoral federal presidencial de 2006 para ofrecer mayor certidumbre sobre el resultado de la elección del próximo 1 de julio, es el procedimiento de apertura de paquetes y recuento de votos durante el cómputo distrital.

Y a fin de despejar eventuales dudas, cuestionamientos sobre el resultado de actas de escrutinio y cómputo de casillas, el legislador previó la realización de nuevos escrutinios y cómputos cuando se presenten 6 posibilidades, creo que vale la pena recordar estas.

La primera, cuando no coincidan los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla con los resultados que de la misma obra en el poder del Presidente o de los representantes de los partidos.

La segunda posibilidad es cuando se detectaren alteraciones evidentes en las actas, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la propia casilla.

La tercera, cuando no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente.

La cuarta, cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

La quinta posibilidad, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en la votación.

Y la última posibilidad, cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político.

En el asunto que somete a nuestra consideración el Magistrado Carrasco Daza, el PRI y la coalición Movimiento Progresista se inconforman en contra, o se inconforman del acuerdo del Consejo General del IFE por el cual se emiten, precisamente, los lineamientos para la sesión especial de cómputo distrital del presente Proceso Electoral Federal.

En concreto, el partido y la coalición apelantes aducen ocho motivos de agravio, que también me parecen relevante ubicar: el primero es la indebida creación de puntos de recuento; el segundo, la falta de claridad en la fórmula establecida para la creación de los puntos de recuento, así como la contradicción existente entre los lineamientos impugnados y el reglamento de sesiones de los Consejos locales y distritales.

El tercer motivo de agravio es la intervención directa en el recuento de votos de personal auxiliar de las Juntas Distritales y de supervisores y capacitadores asistentes, a partir de que se actualice la necesidad de dos puntos de recuento. El cuarto agravio, el indebido otorgamiento de facultades al Vocal Ejecutivo o al Vocal Secretario para solicitar por escrito a la Junta Local Ejecutiva la apertura del mecanismo del sistema para realizar la corrección de datos asentados erróneamente.

El quinto, la violación al derecho de los partidos políticos de contar con representantes en todos los puntos de recuento que se integren con motivo de la sesión de nuevo escrutinio y cómputo. El sexto, violación a la autonomía de los partidos políticos al pretender intervenir el Instituto Federal Electoral en la capacitación de sus representantes sobre la sesión de recuentos de votos.

El séptimo, falta de certeza en los traslados de los paquetes electorales; y el octavo, falta de certeza en la interpretación sobre lo que debe entenderse como voto válido o inválido en los lineamientos impugnados.

¿Por qué resulta de la mayor relevancia? y acompaño en sus términos el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Carrasco, en el que precisamente propone la confirmación del acuerdo impugnado.

Hago la reflexión y los comentarios en dos vertientes. Por un lado, tenemos que el presente proceso electoral constituye la segunda ocasión en que se aplica este nuevo modelo de sesiones de recuento en los Consejos Distritales a partir de que fue reformado el COFIPE.

En la elección 2009, ya se puso en práctica el recuento de casillas durante el cómputo distrital que prevé el reformado artículo 295.

La experiencia de la elección de hace tres años arrojó importantes aprendizajes. Primero, vale la pena recordar que aquél año, en aquella elección se trató exclusivamente de la elección de diputados, era una elección intermedia, y en esa ocasión se recontaron un total de 42 mil 620 casillas, lo cual equivalió al 31 por ciento del total de las casillas instaladas, distribuidas en 298 de los 300 Distritos Electorales del país, es decir, prácticamente todos los distritos tuvieron casillas recontadas durante el cómputo distrital.

De los 298 distritos con recuento en el 2009, fue necesario integrar grupos de trabajo en 222 distritos, lo cual quiere decir que únicamente en 78 distritos fue el pleno del Consejo Distrital quien llevó a cabo el recuento de las casillas y en el grueso de los consejos con recuento más de la mitad, en 115, se integraron dos grupos de trabajo, mientras que únicamente en 39, se integraron cinco grupos de trabajo. Pero sí hubo ya, la experiencia de cinco grupos de trabajo en 39 distritos. Insisto, se trataba sólo de una elección, a diferencia del proceso en curso, en que los mexicanos votaremos para elegir Presidente de la República, diputados y senadores.

El Instituto Federal Electoral se dio a la tarea de construir un modelo nada fácil, por cierto, con un reto enorme enfrente, que le permitiera cumplir con escenarios de recuento total de casillas de las tres elecciones, en cuatro días de trabajo ininterrumpido, es decir, en 96 horas.

El reto al que dan respuesta los lineamientos, hoy impugnados, me gustaría sintetizarlo en tres dimensiones: el número de personas necesarias para llevar a cabo el recuento -¿cuándo y cómo determinarlo y distribuirlo?-, mecanismo para realizar los recuentos en el breve lapso que dispone la ley en plenitud de capacidades y cómo fortalecer la certeza en los resultados.

La segunda vertiente es la relacionada con la emisión de los lineamientos; y la creación de puntos de recuento como parte de los grupos de trabajo obedece a una necesidad material y legal también.

Cumplir con los plazos establecidos para la celebración del cómputo distrital, porque el cómputo distrital de las tres elecciones debe concluir antes del domingo

8 de julio, es decir, el domingo siguiente a la jornada electoral, tal como lo establece y obliga el párrafo cuarto del artículo 295 del Código de la materia.

Los consejos distritales, en efecto, disponen de 96 horas para realizar dichos cómputos.

Constituye el primer paso de una mecánica secuencial, cuyos siguientes pasos, como son el cómputo de entidad federativa de la elección de senadores que realizan los consejos locales del propio instituto y el cómputo de circunscripción de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Estos cómputos deben iniciar el domingo siguiente a la elección; así está dispuesto en los artículos 303 y 307 del Código en la materia. No puede haber retraso, son actos concatenados con fechas, plazos y términos muy claros.

También la sumatoria de los resultados distritales de la elección presidencial está concatenada al término de los cómputos distritales, porque también el domingo siguiente a la jornada electoral, es decir, el 8 de julio, el Secretario Ejecutivo del Consejo General informará en sesión pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en cumplimiento del artículo 310 del propio Código.

El proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Carrasco, por supuesto, refleja una minuciosa y exhaustiva revisión del expediente y del modelo ya referido.

Yo arribo a la convicción y comparto los términos del proyecto en el sentido de que la fórmula que se establece o se define para la creación de puntos de recuento es clara, se hace un ejercicio en el proyecto y no hay contradicción entre los lineamientos impugnados y el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales aprobado por el máximo órgano de dirección del IFE.

Tal como se demuestra en el proyecto, el procedimiento establecido en los lineamientos que hoy se impugnan no limita la creación de cuatro grupos de trabajo, pues prevé que extraordinariamente puedan ser cinco grupos de trabajo. No se contraviene el Reglamento de Sesión referido; por el contrario, se trata de una medida racional y efectiva, pues obedece a criterios que maximizan la operatividad en el recuento de los votos.

Por lo que hace al papel que habrá de desarrollar o desempeñar el personal auxiliar de las juntas distritales, así como los supervisores y capacitadores asistentes a partir de que se requieran dos puntos de recuento, ésta tampoco es contraria a la norma ni a lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de apelación 140 de 2011 y su acumulado.

En esa resolución, la Sala Superior estableció que la función de recuento de votos corresponde a los miembros del Servicio Profesional Electoral, a fin de garantizar los principios de certeza, legalidad y objetividad de quienes podrán ser auxiliados por personal administrativo y de apoyo, tal como se prevé en los lineamientos impugnados.

Tales lineamientos establecen que los grupos de trabajo se integran por el vocal de la Junta Distrital designado para presidirlo y con al menos un consejero propietario o un consejero suplente, quienes en todo momento tienen a su cargo la realización del recuento de los votos; asumen la función principal, esencial y decisoria de los aspectos relacionados con el nuevo escrutinio y cómputo de los

sufragios, a fin de que éstos sean computados al candidato y al partido político o coalición a cuyo favor fueron emitidos por los electores.

Para mayor claridad, el proyecto nos señala que la formación de puntos de recuento prevista, en los cuales se autoriza que el vocal que los preside sea auxiliado por los supervisores electorales y capacitadores en modo alguno, significa que estos funcionarios, sustituyan en tal actividad a los funcionarios miembros del Servicio Profesional Electoral, que tienen a su cargo la labor sustantiva del recuento de votos. ¿Qué hacen? Auxilian, no suplen.

Por otra parte, resulta incorrecto lo alegado por los actores respecto a un presunto otorgamiento indebido de facultades al vocal ejecutivo o al vocal secretario de los consejos distritales para solicitar por escrito a la Junta local la apertura del mecanismo del sistema para realizar la corrección de los datos asentados erróneamente. Esto, porque la arquitectura de los órganos desconcentrados del IFE prevista precisamente en el artículo 149 de la Ley Reglamentaria establece que dichos funcionarios son también el consejero presidente y el secretario del consejo en cada uno de los 300 distritos.

El partido y la coalición impugnantes aducen una violación a su derecho, de contar con representantes en todos los puntos de recuento que se integren con motivo de la sesión del nuevo escrutinio y cómputo.

Dicha violación no se presenta con el modelo previsto en los lineamientos aprobados por el Consejo General del IFE, a esa conclusión se llega en el proyecto.

Es verdad que la Constitución y el código prevén el derecho de los partidos políticos de nombrar y contar con representantes ante los órganos que conforman la estructura del Instituto Federal Electoral.

Este derecho en modo alguno puede ser suspendido o restringido, salvo en los casos y condiciones que el propio orden jurídico disponga.

Los lineamientos impugnados garantizan de manera plena a los partidos políticos el derecho que tienen de nombrar a un representante con su respectivo suplente en cada uno de los grupos de trabajo. La ley es expresa, es clara, en cada uno de los grupos de trabajo que se integren con motivo del nuevo escrutinio y cómputo de la votación, representación que se prevé crezca en función de la necesidad de contar con puntos de recuento adicional al interior de cada uno de los grupos.

En función de la dinámica de recuento que se requiera a partir de los resultados de la elección, los lineamientos establecen que cada partido podrá contar con un representante titular y hasta 3 de representantes auxiliares; es decir, el modelo establece que incluso puede darse una mayor cobertura de representantes de los partidos que puntos de recuento y únicamente en los casos excepcionales en que se requiera de más de 4 puntos, los representantes habrán de supervisar 2 puntos de recuento.

Y permítanme detenerme unos segundos en este punto que me parece crucial y estoy por terminar. El IFE desarrolló un modelo que, tal como se dice en el proyecto, y coincido al 100 por ciento, es un modelo racional y posible de cumplir que permite el desarrollo del recuento parcial o total de votos, si bien con una limitante de tiempo muy estrecha, como lo es terminar las 3 elecciones federales entre el miércoles y el sábado posteriores a la elección en todo el país.

Las previsiones que el IFE ha tomado en cuenta en el diseño de la conformación de los grupos de trabajo y puntos de recuento es atinada, integra la garantía de representación de los partidos políticos, con consideraciones operativas y materiales objetivas para la realización del recuento en los 300 distritos electorales.

También ofrece condiciones de seguridad y estancia adecuadas para un conjunto de hasta 53 personas por grupo de trabajo.

El crecimiento de la concentración de personas que el incremento de representantes propuesto por el partido y la coalición impugnantes pretende, haría materialmente imposible el desarrollo del recuento de votos, pues llevaría a un máximo de 88 personas al interior de un espacio en donde se encuentre el grupo de trabajo.

Si bien este Tribunal vela en primer orden por la observancia de nuestro marco constitucional y marco legal, es también nuestro deber como órgano de última instancia, dar certeza a las distintas actividades del proceso electoral.

Asumir la posición que pretenden los partidos apelantes en este punto equivaldría a afectar la posibilidad material de realizar el recuento del cómputo distrital de las 3 elecciones, con lo cual se podría generar incertidumbre y falta de certeza en la etapa de actos posteriores a la elección y de resultados electorales.

Por estas consideraciones Señores Magistrados, pero sobre todo porque no se vulnera el derecho de representación de los partidos políticos, ni en los puntos de recuento ni en el traslado de los paquetes electorales, es que coincido con el proyecto del Magistrado Carrasco.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias Presidente.

Si bien coincido con la mayoría de los argumentos que se contienen en el proyecto sometido a consideración de la Sala, disiento de la parte que corresponde a la representación de los partidos políticos, para el caso de nuevo escrutinio y cómputo de determinada elección.

El artículo 295, párrafo cuatro, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, como sabemos todos, que conforme a lo establecido en los dos párrafos anteriores para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones.

Esto es sumamente importante. El nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones. Es decir, no se debe suspender el cómputo de la elección de diputados o senadores, si el nuevo escrutinio y cómputo correspondiera a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o no se debe suspender el cómputo de la elección de senadores, si este nuevo escrutinio y cómputo correspondiera a la votación de diputados sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones, se

llevarán en paralelo y concluya, el nuevo escrutinio y cómputo, antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

Tenemos aquí una limitante de tiempo sumamente importante. Iniciado el cómputo o la sesión de cómputo el miércoles inmediato a la celebración de la jornada electoral, deberán concluirse estos cómputos distritales antes de las ocho de la mañana del domingo siguiente al de la elección, fecha en la cual se deben llevar a cabo los cómputos que conforme a la ley, se deben celebrar en este domingo.

Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto, ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los Vocales que los presidirán.

Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos, en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad, y los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo con su respectivo suplente.

Sí, la normativa en principio es bastante clara. Si hay necesidad de un nuevo escrutinio y cómputo, se integrarán grupos de trabajo. Y cada grupo de trabajo integrado con un vocal, un consejero electoral y los representantes de los partidos políticos llevarán a cabo esta tarea.

Los partidos políticos tienen derecho a designar en cada grupo de trabajo, un representante propietario y un representante suplente.

Parece que la norma es clara, no deja lugar a duda.

Esta nueva disposición, vigente a partir del Código Electoral del 2008 hace realidad una demanda política que estuvo en boga: “voto por voto, casilla por casilla”.

¿Cuál fue o cuál es la causa de esta demanda, ahora de esta petición que se puede formular ante los consejos distritales? La no aceptación del resultado del escrutinio y cómputo llevado a cabo en cada una de las mesas directivas de casilla; en todas o en algunas. Por lo cual, se puede pedir el nuevo escrutinio y cómputo de toda la elección en un distrito, en un estado o en todo el territorio nacional.

Espero que no lleguemos a esta situación, que sería verdaderamente terrible desde el punto de vista político, jurídico y material, llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de toda la elección de Presidente de la República.

Pero ¿cuál ha sido esa causa? Reitero: la desconfianza; el no aceptar el resultado asentado en las actas de escrutinio y cómputo.

¿Cómo se debe llevar a cabo este nuevo escrutinio y cómputo? Como se ordena el escrutinio y cómputo, nada más que ahora en sede del Consejo Distrital correspondiente, ya no por el presidente, el secretario de mesa directiva de casilla y los dos escrutadores, sino ahora con la presencia de un consejero electoral, de un vocal de la Junta Distrital Ejecutiva y con un representante propietario y un representante suplente de cada partido político.

Esto es lo que está expresamente previsto en la ley. La práctica ha demostrado que en ocasiones es insuficiente la integración de cuatro o hasta cinco grupos de trabajo que son los que se pueden integrar con el consejero presidente, en su momento vocal ejecutivo, y los demás con vocales de la correspondiente Junta Distrital Ejecutiva.

Podrían ser hasta cinco grupos, de ordinario se integran hasta cuatro, y entre los cuatro grupos se debe hacer la división proporcional, por mandato de la ley, de los paquetes electorales objeto de nuevo escrutinio y cómputo.

Puede esto, por supuesto, atrasar considerablemente la celebración definitiva del cómputo distrital y, en su caso, la declaración de validez de la elección y la expedición de la correspondiente constancia de mayoría.

Por ello, se ha previsto la creación de los denominados puntos de recuento. Evidentemente, no hay tantos vocales, no hay tantos consejeros para poder integrar como está previsto en el Código otros grupos de trabajo y se ha creado en la normativa reglamentaria los denominados puntos de recuento, en donde estará personal auxiliar del Instituto Federal Electoral; capacitadores, auxiliares, etcétera.

¿Esto es contrario a derecho? En mi opinión no. Coincido en este aspecto con lo que se propone en el proyecto de sentencia sometido a consideración de la Sala, es necesario prever la creación de otros grupos de trabajo, creo que no tenemos por qué inventar denominaciones, puntos de recuento; no importa la denominación, finalmente son subgrupos de trabajo bajo la supervisión, bajo la responsabilidad de quienes integran los grupos de trabajo o cuando menos bajo la responsabilidad de consejeros, vocales, consejero presidente, en su oportunidad vocal ejecutivo de la junta distrital correspondiente. Es necesario prever, desde el punto de vista material, humano, lo que es indispensable para llevar a cabo este nuevo escrutinio y cómputo.

Pero así como podemos crear estos denominados puntos de recuento, tenemos también por analogía que dar el mismo derecho a los partidos políticos de tener un representante en cada punto de recuento.

Insisto, ¿cuál es la causa que lleva a pedir el nuevo escrutinio y cómputo? La no aceptación del resultado obtenido en el escrutinio y cómputo de cada mesa directiva de casilla.

Por eso es nuevo escrutinio y cómputo, pierde validez jurídica lo que los integrantes de la mesa directiva de casilla hicieron para ser sustituido por el nuevo escrutinio y cómputo que llevan a cabo los funcionarios del órgano subdelegacional del Instituto Federal Electoral con la presencia, con la representación de cada uno de los partidos políticos.

Si la desconfianza de los partidos políticos lleva a la necesidad de pedir este nuevo escrutinio y cómputo, cómo podemos dar confianza o certeza si no les permitimos que en cada punto de recuento haya un representante partidista.

Se dice tendrá derecho a cuatro representantes, un representante titular y tres representantes auxiliares. Pero esto por cada grupo de trabajo. Pero si en cada grupo de trabajo se pueden crear hasta ocho puntos de recuento, y justamente lo que pide el peticionario de ese nuevo escrutinio y cómputo es poder ver, constar, verificar que lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo corresponde puntualmente a la votación emitida en la casilla, cómo va a poder un representante vigilar, estar consciente, presente revisando el nuevo escrutinio y cómputo de dos puntos de recuento. Es física y materialmente imposible.

O vamos a esperar que sea el que presida un punto, porque aquí ya no hay Presidencia, el que lleve a cabo un escrutinio y cómputo nuevo que presente la boleta y que todos los representantes puedan ver; y el otro, esperar que haya pasado a esta mesa con esta boleta para poder presentar la otra, sería inútil

porque entonces no se podrían estar haciendo simultáneamente dos nuevos escrutinios y cómputos. Si se va a hacer simultáneamente, es imposible que veamos los dos nuevos escrutinios y cómputos.

Tienen razón los partidos políticos al exigir su presencia a través de sus representantes en cada punto del recuento, así como se puede crear lícitamente, jurídicamente, porque la necesidad impone puntos de recuento que ya no cumplen el requisito de la ley que son subgrupos, pero resultan probablemente indispensables, esto dependerá de la realidad que conozcamos el miércoles siguiente al domingo de la jornada electoral; así también es jurídico, es lícito, es conforme a derecho que los partidos políticos pidan un representante por cada punto de recuento y es conforme a derecho aceptar que les asiste razón y que por tanto los lineamientos aprobados por el Consejo General deben ser modificados sólo en ese sentido, permitir que en cada punto de recuento haya un representante propietario y un representante suplente por cada partido político, no importa que los partidos estén coaligados.

En primer lugar, porque la coalición salvo un caso, no es total; además, debemos tener presente que actualmente el sistema de presentación de las coaliciones es diferente al que existía conforme a la normativa anterior.

Las coaliciones –anteriormente- se podían presentar con un emblema propio, exclusivo de la coalición, o bien con la suma de emblemas de los partidos políticos coaligados, pero al final de cuentas venían en un solo espacio, en un solo recuadro, en el cual el ciudadano podía votar y el voto contaba para la coalición, votos que se dividían entre los partidos coaligados en términos de su convenio de coalición.

Ahora no es así, sabemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional lo que con mucha imaginación se denominó la cláusula de vida permanente, ya no pueden ahora los partidos políticos coaligados, pactar la división de los votos obtenidos, ahora los partidos políticos se tienen que presentar con independencia de que participen en coalición o de manera individual, se tienen que presentar individualmente, de tal manera que cada partido político ocupa su espacio en la boleta electoral y el ciudadano podrá votar por un partido político, o por los dos o tres partidos políticos coaligados a fin de votar por el mismo candidato y cada partido político tendrá derecho a los votos que los ciudadanos hayan emitido a su favor o si han votado por el candidato marcando dos o tres emblemas de los partidos políticos; esos votos comunes se tendrán que dividir entre los partidos coaligados como establece la ley.

De tal suerte que cada partido político tiene interés en vigilar que los ciudadanos hayan votado por ellos, por cada partido político, cada partido político tiene el interés jurídico de mantener un representante en cada punto de recuento al llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo.

Es un derecho legítimo, es conforme al sistema jurídico actualmente en vigor, de ahí que yo no coincida con el proyecto que se somete a consideración del Pleno, al no reconocer fundado este concepto de agravio que cuatro de siete partidos políticos están controvirtiendo, están expresando y que para mí, les asiste razón. Debemos resolver en el sentido de modificar los lineamientos controvertidos para que cada partido político pueda estar representado por un representante en cada punto de recuento.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias Presidente.

Realmente el asunto es completamente complejo y, como a veces suelo mencionar, borda en lo fino del derecho, borda en lo fino de la impartición de justicia.

Y en el caso, las dos palabras importantes son grupos de trabajo y puntos de recuento. Es completamente cierto que cuando existe desconfianza en el escrutinio y cómputo de una mesa de casilla, en el Consejo Distrital debe realizarse ese nuevo escrutinio y cómputo.

Y que en el Consejo Distrital -por regla general- se pueden integrar cuatro grupos de trabajo y por excepción, en su caso, cinco. Esto es la base importante.

Antes de continuar con ello, debo de mencionar que el artículo 295, en su párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales termina así: "Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo con su respectivo suplente". Lo que establece este precepto, desde luego, interpretado en forma gramatical, es el derecho a nombrar representante en cada grupo de trabajo.

Y aquí nos encontramos ante un problema real cuando estos cuatro grupos de trabajo no puedan enfrentar la carga de trabajo -valga la redundancia- por el escrutinio y cómputo que haya que realizarse.

Entonces, en el acuerdo impugnado se determina que se hagan dentro de esos grupos de trabajo, puntos de recuento.

Precisamente por ello, el Partido Revolucionario Institucional y la coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos políticos de Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, impugnan el acuerdo de 25 de abril del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual emitió los lineamientos para la sesión especial de cómputo distrital, ¿cuándo? Cuando haya necesidad de hacerlo. Esto en el proceso electoral 2011-2012.

Los partidos políticos mencionados argumentan que los lineamientos impugnados afectan su derecho de representación cuando se integren precisamente los grupos de trabajo y éstos tengan que desglosarse en puntos de recuento, porque estarían imposibilitados a vigilar el recuento de los votos en todas las casillas. Ese es el argumento toral y el problema de hecho a resolver.

Agregan los actores esto, porque tienen autorizados un representante propietario y tres auxiliares; en el supuesto de que se lleguen a crear los grupos de trabajo. Esto es, los cuatro puntos de recuento encargados para los cuatro grupos de trabajo.

En ese caso, los representantes podrían supervisar de manera debida el nuevo escrutinio y cómputo que debe realizarse.

Lo que no aceptan, o lo que aducen, es que cuando estos grupos de trabajo se desdoblan, podríamos decir, en cada uno en dos puntos de recuento, por ejemplo.

En mi concepto, comparto el proyecto que se presenta a nuestra consideración, aunque no dejo de observar, desde luego, haciendo una interpretación gramatical, desde mi punto de vista, de lo que establece el artículo 295, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad electoral federal pretende, a través de sus lineamientos, garantizar la plena representación que tienen los partidos políticos a través de la implementación de mecanismos que aseguren la supervisión en la calificación y asignación, precisamente, de estos votos.

El Instituto Federal Electoral, si bien emite estos lineamientos en los términos que he mencionado, que los partidos políticos tengan derecho a, como dice el artículo 295, párrafo cuarto, tener un representante en cada grupo de trabajo, no deja de observar en el propio acuerdo aquellas situaciones de hecho que, en su caso, podrían presentarse, de desglosarse esos grupos de trabajo en puntos de recuento. Esto porque en principio se trata de una situación extraordinaria a la que la necesidad de conformar, cinco o más puntos de recuento no hace nugatorio el derecho de los partidos políticos de contar con representantes en cada grupo de trabajo para efectos del recuento; esto tomando en consideración que como los grupos de trabajo están integrados conforme a la ley, simplemente el hecho de que se conformen por cada uno, dos puntos de recuento, no implica que no tengan representante ante ese grupo cada uno de los partidos políticos.

Lo anterior lo considero así, dado que de actualizarse esa situación excepcional, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, tiene la obligación de tomar las medidas conducentes y propiciar las condiciones físicas y materiales necesarias a fin de que no se vea afectada la labor de vigilancia y supervisión de los partidos políticos y coaliciones, como bien se dice en el proyecto.

Considero al respecto que el artículo 295, en su párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo de trabajo.

En caso de que se actualice la necesidad de conformar cinco o más puntos de recuento, no solamente los relacionados con los cuatro grupos de trabajo, sino que algún grupo de trabajo tenga que tener dos puntos de recuento, no se limita el derecho de las instituciones políticas, de los partidos políticos de contar con representante en ese grupo de trabajo que será el encargado de realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

Esta medida creo, y como se decía con anterioridad, debe interpretarse en esos términos hasta por una cuestión lógica, práctica y material.

Si tomamos en cuenta el número de personas que realizará, en su caso, el nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Distritales, de formarse ocho puntos de recuento, dos por cada grupo de trabajo, simplemente estaríamos ante la presencia de un número enorme de personas; estamos hablando de bastante, más de 100 personas, dentro de las oficinas donde se esté celebrando ese recuento y también de autorizar en forma general el traslado de estos puntos de recuento o la actividad de los grupos de trabajo afuera de las oficinas del Consejo Distrital, ya bien en escuelas o ya bien en la calle, yo creo que podríamos estar ocasionando un problema más grave que el que estamos resolviendo.

Precisamente por ello, por los motivos que he mencionado comparto el proyecto en sus términos, aunque no dejo de observar lo mencionado por el Magistrado

Flavio Galván Rivera, porque lo ideal es que en cada punto de recuento estuviera un representante de cada partido, pero me apego a lo que establece el artículo 295 en su párrafo cuarto, al establecer que en cada grupo de trabajo debe tener el partido político un representante, y así se establece precisamente en los lineamientos.

Comparto el proyecto en sus términos. Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Primero les agradezco a todos las intervenciones en relación a este tema que nos ponen en la mesa, dos de las coaliciones, que están contendiendo para la jornada electoral del primero de julio del año en curso.

Lo destaco de esa forma, por el inicio de la intervención del Magistrado Galván, la relevancia que tuvo, entre otros, pero lo que interesa, es el tema atinente al recuento de votos en la elección presidencial pasada.

Si me permite el Magistrado Galván, yo creo que la perspectiva esencial de ese debate de hace ya seis años, tenía que ver con la posibilidad de un recuento integral de manera esencial y no bordaba fundamentalmente por la posibilidad de la representación de los partidos políticos en esta tarea.

Dice el Magistrado Galván, así sintetizo la parte en la que disiente del proyecto que está a discusión: *“No podemos vedar la posibilidad de que cada partido político tenga un representante en cada punto de recuento, y desde su perspectiva los lineamientos del Instituto Federal Electoral están proscribiendo esta posibilidad, la hacen nugatorio”*, así lo entiendo.

Se ha explicado muy bien la esencia del recuento y el objetivo que tiene esta tarea, en dado caso de que se eventualice de manera parcial o total el día de la jornada electoral, lo dijo muy puntualmente la Magistrada Alanis. Yo quisiera entrar de manera concreta al debate que nos propone el Magistrado Galván.

Efectivamente, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente artículos 294 y 295, en esta sistemática de la que estamos constreñidos en la interpretación, se prevé que para el recuento de votos se deberán crear grupos de trabajo, esto está perfectamente determinado.

Los grupos de trabajo los integran consejeros electorales, permítanme ponerlo en esta perspectiva, en una esencial e integral función, los representantes de los partidos y los vocales que presidirán estos grupos, realizan su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos de manera proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad.

En esta lógica se establece que los partidos tendrán derecho a nombrar un representante en cada grupo de trabajo con su respectivo suplente, lo acotó también el Magistrado Galván en su intervención.

Esta sistemática de nuestra ley electoral al instrumentar el trabajo de los grupos relativos, garantiza en principio que los partidos nombren representantes en cada uno de los grupos de trabajo, lo que creo no está a debate y yo lo doy por superado.

Es decir, no habrá un grupo de trabajo en donde no exista un representante de las siete fórmulas con las que se está contendiendo, a no ser que una de ellas decida no tener representación, que también pueden determinarlo los propios institutos políticos y las coaliciones que están contendiendo.

Permítanme poner esto en el debate. En el supuesto de que se nombren por parte de los partidos y las coaliciones en cada uno de los grupos de trabajo con el objetivo de recontar los sufragios, para mí lo fundamental es que las disposiciones y la sistemática autoriza, permite que estos representantes al momento de contabilizar la votación, verifiquen que ello se determine correctamente con todas las posibilidades de realizar las objeciones.

Los lineamientos impugnados a la luz de la ley sustantiva electoral, no dejan de garantizar a los partidos la posibilidad que tienen de nombrar un representante, insisto, con su respectivo suplente en los grupos de trabajo.

Los grupos de trabajo se integran con motivo del nuevo escrutinio y cómputo de la votación, pero esta representación es factible incrementarla de existir la necesidad de crear al interior de dichos grupos puntos de recuento.

¿Por qué juzgamos esto en el proyecto? Se prevé expresamente que los partidos podrán acreditar a un representante propietario y a un suplente en cada grupo de trabajo.

Asimismo, de surtirse la hipótesis, esto es una eventualidad regulada en los lineamientos para integrar dos puntos de recuento, los partidos políticos podrán incorporar a un representante auxiliar más y a un suplente y conformarse más de dos puntos de recuento, es decir, estoy llevando los lineamientos a los escenarios extraordinarios que se dan a partir de estas eventualidades y su actualización, entonces podrán agregar hasta tres representantes auxiliares propietarios con sus respectivos suplentes, esto tiene la finalidad de garantizar la capacidad de supervisión y vigilancia en el recuento de votos.

Esta es la descripción desde el punto de vista de los lineamientos de cómo se van acotando las eventualidades en proporción a la representación de los partidos políticos en el momento de llevarse a cabo el recuento de votos.

Pero qué nos dicen en los agravios los recurrentes. Desde su perspectiva, la transgresión a la normativa surge cuando se tienen que integrar en cada grupo de trabajo más de cuatro puntos de recuento, que lo explicaban muy bien los Magistrados que me antecedieron en la voz.

Tomando en consideración que el número de representantes autorizados en el último de los supuestos, esto es, un propietario y tres auxiliares con sus respectivos suplentes, dicen ellos que les genera una sub-representación, en virtud de que estarían imposibilitados a vigilar los recuentos en los puntos excedentes, permítanme ponerlo así. De ahí que, dicen que los lineamientos nos les permiten la posibilidad, en estos puntos excedentes, de tener representación personal o tener una representación individualizada, desde la perspectiva que proponemos, los lineamientos no vulneran la posibilidad de los partidos de contar con representantes en la sesión donde se lleve a cabo un posible recuento de votos.

El Reglamento expresa que de conformarse más de cuatro puntos de recuento sólo podrá intervenir un representante por instituto político en cada grupo de

trabajo, con un máximo de tres representantes auxiliares, todos con sus respectivos suplentes.

¿Cómo leemos de manera funcional los lineamientos? Creo yo, el reto que se pone en el debate, no podemos dejarlo de lado para ver la regularidad legal de los lineamientos. En esto quisiera yo hacer un alto, que el IFE, como encargado, como rector de la función estatal de organizar las elecciones, es el que tiene la obligación de que el voto se emita de forma legal. Es el Instituto Federal Electoral representado en los Consejos Distritales, desde la perspectiva legal, para mí, el órgano vigilante de inicio, el responsable pues, de que el voto que deposita el ciudadano el día de la jornada, sea en forma legal. No podemos perder de vista esto al estudiar la regularidad de lo constitucional y legal de los lineamientos, esto para mí es muy importante.

Pero esta obligación del Instituto de vigilar que el voto se emita de forma legal, se desdobra para mí, de que el sufragio se asigne y se contabilice en beneficio del partido político o coalición por el que el ciudadano sufragó.

En esta perspectiva, si al efectuar el cómputo final de cada una de las elecciones se pone en duda su emisión y eficacia, es decir, el trabajo del Instituto Federal Electoral a través de este ejercicio material, es el Instituto el que determina a partir de la ley, la realización del recuento de la votación.

¿Para qué se hace este ejercicio? Para verificar que el voto sea válido, haya sido asignado de manera correcta, en otras palabras, esté bien contabilizado. Pero esta obligación la tiene el Instituto Federal Electoral con la asistencia, o no, claro, deben ser convocados, así lo establece el orden jurídico, tiene una lógica, son los partidos políticos pues, antes involucrados de manera directa en estos ejercicios, son los interesados en esa perspectiva.

Pero pueden o no estar presentes los representantes de los partidos políticos que estén acreditados en los Consejos Distritales, para que la autoridad, a quien corresponde esa obligación constitucional y legal, haga el ejercicio de recuento; esto es muy importante destacar.

En esta misma sistemática, también debemos destacar que los representantes de los partidos políticos, su actuación en el recuento se extiende a verificar, a vigilar, o como dice o como establecen las disposiciones legales, verificar este recuento o este ejercicio.

En principio lo hacen en defensa de los propios intereses de los partidos de cara a la validez del voto, esto no quiere decir y esto es una perspectiva importante, de que más allá de la defensa de su propio o del propio voto emitido a su favor, lo hacen en defensa de la regularidad legal del sufragio; es decir, son perspectivas que para mí no podemos dejar de lado.

En esta sistemática que trata el proyecto, me parece que le damos la exacta dimensión a la representación de los partidos políticos ante estas eventualidades porque, como bien lo acotaba el Magistrado Galván, no estamos discutiéndolo en la representación de manera ordinaria, en la que parece que queda satisfecho también, desde su perspectiva, coincidiendo con el proyecto.

El procedimiento de verificación y recuento de votos se atribuye a los partidos políticos la posibilidad de participar en la sesión correspondiente a través de los representantes que nombren para vigilar el desarrollo del nuevo escrutinio y cómputo, tomando en consideración precisamente que el artículo 295, párrafo

uno, inciso b) del COFIPE y los lineamientos, prescriben que “su presencia tiene como finalidad garantizar la capacidad de supervisión de dichos entes en el recuento de los sufragios”. Esto es lo que debemos ver si los lineamientos permiten cuando se den estas eventualidades.

¿Por qué? Porque de esta manera podrán estar o no en aptitud, a partir de cómo entendamos los lineamientos, de observar si se emitieron correctamente o no los sufragios, es decir, si fueron asignados y contabilizados. Esto es para mí el contexto.

Desde mi perspectiva, los lineamientos sí se ajustan a este mandato legal. Los representantes de los partidos políticos estarán presentes en los grupos de trabajo que se integren para la sesión de nuevo escrutinio y cómputo, sí; debe ponderarse que los puntos de recuento no sustituyen a los grupos de trabajo, se integran al interior de éste. Sigue vigente, entonces, la representación de los partidos en los grupos de trabajo, se cumple con la determinación legal.

¿Qué es lo que sucede? Para eficientar el recuento de votos se dividen entre sus miembros, los paquetes que van a estar sujetos a nuevo escrutinio y cómputo. La situación extraordinaria que permite conformar -sin comas- puntos de recuento, según sean necesarios para cumplir con el imperativo legal de concluir los cómputos respectivos en la fecha que ordena el COFIPE, de ninguna manera hace nugatoria la posibilidad de los partidos de contar con representantes en el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Desde mi perspectiva -y esto es fundamental-, los lineamientos, al tratarse en este aspecto de regular situaciones extraordinarias, es decir, creadas para regular determinadas relaciones jurídicas, hechos o eventualidades que deben quedar resueltas bajo supuestos específicos que cubren esa expectativa.

Quiero insistir que la integración y funcionamiento de los puntos de recuento son, en los lineamientos, como en la materialidad, situaciones excepcionales que encuentran justificación en la finalidad perseguida por el IFE de hacer ágil y eficiente esa tarea, para que los cómputos distritales queden concluidos oportunamente mediante un mecanismo creado en el propio grupo de trabajo con el objeto de distribuir proporcionalmente la labor que conlleva efectuar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación en un breve lapso.

Al analizar la regularidad legal de los lineamientos tenemos que ver si cumplen con un canon de racionalidad para establecer esta representación de los partidos en los grupos de trabajo.

Desde mi perspectiva, sí cumple este canon con los lineamientos propuestos; no dejan de lado factores objetivos. Sólo como ejemplo, destaco el acceso a los medios de comunicación electrónicos a través de los cuales se van registrando y dando a conocer los resultados electorales, como es el sistema de cómputos distritales, preservar condiciones idóneas para el desarrollo de las tareas, tomando en cuenta el lapso en que se tiene que cumplir con el recuento, así como la circunstancia destacable de evitar la necesidad de trasladar a un lugar distinto al de la sede de la junta distrital, los paquetes electorales, con las consecuencias inherentes en temas como la seguridad de la documentación electoral durante su traslado.

Este último aspecto, cobra mayor relevancia en virtud de que el traslado y resguardo de los paquetes electorales debe quedar garantizado por la autoridad

de manera eficaz y plena, porque en dichos paquetes consta la voluntad de los electores.

De ahí el evitar cambio de sedes, cuando el recuento se pueda llevar a cabo en el propio Consejo Distrital, e igualmente evitar en lo posible el traslado de los paquetes electorales ante el incremento excesivo de personas al interior de los mencionados consejos distritales, no es un tema menor de frente a darle eficacia al recuento de votos.

Esta perspectiva no deja de ver, y con eso yo concluyo, o no olvida que para materializar la vigilancia y supervisión de los partidos en el recuento de votos, que es lo que nos debe preocupar de manera esencial, es decir, que puedan constatar la validez o nulidad del sufragio emitido, así como su debida asignación y contabilización, es menester que los consejos distritales adopten las medidas adecuadas que aseguren la eficacia del recuento a partir del escenario general de los resultados electorales.

Medidas que, insisto, reconoció en los propios lineamientos y conforme a los cuales puedo abonar se implementen desde la reunión de trabajo y sesión extraordinaria que debe celebrar el martes siguiente a la jornada electoral. Es decir, un día antes de la sesión especial de cómputo distrital.

No dejó de lado, no olvidó el Instituto Federal Electoral en este diseño que hizo para el recuento de votos que la representación de los partidos políticos, más allá del número de personas que tengan acreditadas en el mecanismo que se instrumenta, que estén en posibilidades los representantes de los partidos, de contabilizar de manera adecuada los votos que den lugar a este ejercicio.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias Presidente.

No es el tema la función que tiene el Instituto Federal Electoral de garantizar la validez del voto, que es por supuesto uno de sus grandes objetivos y finalidades.

No, estamos ahora en otro estadio en el que ya emitido el voto hay necesidad de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, si ya se llevó a cabo por los funcionarios electorales ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla, incluso ya se concluyó el cómputo.

El párrafo 3 del artículo 295 establece: si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, en todo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Es decir, estamos en una situación extraordinaria en donde un partido político o una coalición no acepta el resultado obtenido del cómputo que ya concluyó; la labor ordinaria ya ha terminado y no puede ser sino el recuento o el nuevo escrutinio y cómputo del total de la votación emitida en el total de las mesas directivas de casilla instaladas en el correspondiente consejo distrital, es total, el parcial ya pasó, por lo que haya sido, por la razón que haya sido.

Si nos vamos a quedar en el texto legal, no pueden existir -como dicen los demandantes-, dos puntos de recuento, no están previstos en la ley y acabada la causa, se acabó la controversia que se ha causado, porque única y exclusivamente tienen existencia legal los grupos de trabajo señalados en este párrafo 4 del artículo 195 y ver cuando acaban los grupos de trabajo el nuevo escrutinio y cómputo, no tienen necesidad de concluir al sábado, al último minuto o incluso al domingo siguiente -antes de las 8:00 horas-, esto es lo que se requiere en la regularidad normativa; en una situación extraordinaria, ya no y tendríamos que ajustar todos los demás procedimientos a la situación extraordinaria que se viva.

¿Qué es lo que se pretende con esta creación de los denominados puntos de recuento? Garantizar justamente que se concluya el nuevo escrutinio y cómputo antes del domingo en que debe de llevarse a cabo el cómputo estatal correspondiente, esta es la finalidad.

Por ello, es que considero que sin estar previstas en la normativa legal la existencia de estos puntos de recuento, que es conforme a Derecho su creación, porque hace falta -decía el Magistrado Carrasco- para efficientar este nuevo escrutinio y cómputo.

Por ello, estoy de acuerdo con su creación, pero así como estoy de acuerdo con la creación de los puntos de trabajo, considero que los partidos políticos recurrentes, tienen razón al pedir que en cada punto de recuento tengan un representante.

Ya no se está en el caso de garantizar en abstracto, *in genere*, la validez y la eficacia del voto.

El escrutinio y cómputo por definición legal, es justamente separar los válidos, de los votos nulos. Los votos válidos por partido político o por candidato, en su caso, e incluso los votos válidos para el candidato no registrado y poder llevar a cabo el cómputo de la votación recibida para cada partido, para cada candidato, para cada coalición o para el candidato no registrado. Determinar el número de votos nulos y previamente sea contado e inutilizado el total de boletas sobrantes.

¿Qué es lo que vamos a hacer en el nuevo escrutinio y cómputo una vez más? Revisar boleta por boleta, para ver -primero- si efectivamente el voto es válido o nulo; siendo válido a favor de qué candidato o de qué partido político se emitió, caso en el cual es conforme a Derecho que cada uno de los partidos políticos participantes pueda ver a través de los ojos de su representante lo que se está llevando a cabo, es decir, el nuevo escrutinio y cómputo; aceptar o rechazar la validez de cada uno de los votos, y la suma total de los votos en cada mesa directiva de casilla. Es la defensa de su interés particular, ya no es la defensa de la regularidad de la votación o de la elección, es la defensa de cada uno de los votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos; que asista o no razón al partido político es otro problema. ¿De qué tendrá oportunidad, al final de cuentas? Más que de objetar, de sustentar su objeción, porque la objeción la tiene que hacer en el punto de recuento.

¿Cómo va a hacer objeción si no tiene representante o su representante tiene que estar pendiente de dos puntos de recuento? Creo que en este caso no se puede decir que un ojo al gato y otro al garabato, habrá que estar con los dos ojos en una parte y con los dos ojos en la otra parte.

Por ello, la necesidad de que estén representados los partidos en cada punto de recuento. Podrán decir: “objeto ese voto”, y en el momento oportuno se podrá razonar el por qué de la objeción, o incluso desistir de la objeción, pero ésta ya es otra etapa del nuevo escrutinio y cómputo.

El momento importante y lo hemos vivido aquí reiteradamente, en la Sala Superior y en las Salas Regionales, hemos llevado a cabo múltiples nuevos escrutinios y cómputos desde 2006 a la fecha. En 2006, sin tener normativa expresa, sino por decisión de la Sala Superior, y luego, en los Consejos Distritales en donde se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en aproximadamente 12 mil paquetes electorales con el auxilio de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación que no son de la materia electoral, con la presencia de los partidos políticos; es decir, la experiencia existe, sabemos la causa y sabemos la razón que induce a pedir el nuevo escrutinio y cómputo.

Así como es conforme a Derecho, que la autoridad se auxilie de órganos no previstos legalmente, pero que de ninguna manera desvirtúan la función que van a realizar en ese nuevo escrutinio y cómputo, multiplíquese la posibilidad de representación de los partidos políticos, que en lo no previsto en la ley y sí previsto jurídicamente en los lineamientos, tengan la oportunidad de un representante.

Y si eso conlleva el espíritu del proyecto, decía uno de mis maestros: “Lo que se entiende -sin decir- se entiende mejor diciéndolo”. Digámoslo de manera clara, contundente, tajante, asiste razón a los partidos políticos recurrentes.

Tienen derecho a un representante en cada punto de recuento, y con ello no quedará duda ni a los partidos, ni a la autoridad, ni a al juzgador.

Es mejor decirlo con todas sus letras a dejarlo a una interpretación que pudiera no entender lo que se pretende decir, no por falta de inteligencia, sino porque lo no dicho se puede entender de distintas maneras.

Si lo dicho se puede entender también de distintas formas, lo no dicho con mayor razón. Si esa es la intención, propongo que se diga con todas sus letras en la sentencia a dictar en este caso. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Como el Magistrado Galván pide decir lo que es, me quiero ir a números.

Estoy convencida que hay una representación razonable de cada partido político, como bien se decía no se trata, ni siquiera de un representante por coalición, sino de la representación de cada partido político; siete representantes de partido político por cada dos puntos de recuento, esto pudiéndose desplegar hasta en cuatro grupos de trabajo o si hubiera un recuento total, como es el supuesto que prevé la ley, que revisa el Magistrado Galván, podrían ser hasta cinco grupos de trabajo.

Vamos a los números. En un grupo de trabajo en donde haya cuatro tableros o mesas con dos puntos de recuento, es el escenario mayor, y donde tengamos en cada tablero a siete representantes de partido y esto nos lleva a cuatro tableros, es decir, siete representantes por cuatro mesas, con dos puntos de recuento, tendríamos en un grupo de trabajo de 28 representantes de partidos políticos.

Un grupo de trabajo, imaginémoslo en un espacio como donde estamos nosotros, encabezados por un Vocal, del Servicio Profesional, un Consejero y las cuatro mesas. Hay lugares en que los espacios son más pequeños, ¿sí?

Un grupo de trabajo, 28 representantes de partidos políticos, sí tuviéramos los cuatro tabloneros y en el escenario máximo, insisto, dos puntos de recuento en cada mesa; en este espacio, en la propuesta que hacen los apelantes, con la que está de acuerdo el Magistrado Galván, tendría que haber en cada mesa el lugar de siete representantes de partido; 14 representantes de partido; eso equivaldría a tener en este espacio a 64 representantes de partido con ocho capacitadores asistentes, dos en cada mesa, encabezando el vocal y el consejero, y auxiliares para la captura.

En el mismo espacio, 64 representantes de partido, frente a dos funcionarios, un funcionario del Servicio Profesional Electoral, un Consejero Electoral y cuatro o seis auxiliares.

Eso multipliquémoslo por cuatro, pensemos que este salón es el Consejo Distrital y que está separado por algunas mamparas o tablaroca para las distintas oficinas. Puede haber en el Consejo Distrital cuatro grupos de trabajo, se podría replicar lo que acabo de describir, los cuatro tabloneros el consejero y el vocal encabezándolo, con siete o 14 representantes.

En la propuesta que hace la parte recurrente, el apelante, si estamos en un escenario de cuatro grupos de trabajo por Consejo Distrital, repetimos cuatro veces este modelo de 28 o 64 en cuatro espacios del Consejo Distrital; tendríamos en una misma sede el Consejo Distrital, en donde por cierto, no se puede tocar un espacio que es la bodega de los paquetes electorales, la bodega principal y de preferencia o se debe tocar el área donde sesiona el Consejo Distrital, porque está en sesión permanente, pero se está previendo que en un extremo también se podría ocupar esa mesa.

Pero volvamos a los números, si fueran cuatro grupos de trabajo tendríamos a 140 representantes de partidos políticos, en este mismo espacio con cuatro grupos de trabajo.

Y créanme, todos conocemos alguna oficina distrital del IFE, hay oficinas en condiciones muy, muy reducidas, por no decir otra cosa.

Entonces, 140 representantes de partido, mucho mayor a la estructura total que tiene el IFE permanente en un Consejo Distrital. Pero si nos fuéramos al escenario que propone el partido apelante tendríamos 320 representantes de partido político. Estoy hablando aquí ya de cinco grupos de trabajo, que es el supuesto que prevé la ley cuando haya que hacer el cómputo total. Serían 256 o 112, sólo con cuatro grupos de trabajo; o 320, o 140 con cinco grupos de trabajo.

Señores Magistrados, nos podemos imaginar cómo va apoyar, cómo va a controlar en el mejor sentido de la palabra a 320 representantes de partidos políticos realizando el recuento total de la votación o inclusive ya va a ser muy complejo a los 140, si fueran los cuatro grupos; los cinco grupos de trabajo en el modelo del Instituto Federal Electoral.

¿Podemos realmente afirmar que no es una representación suficiente de representantes de partidos políticos? Me diría el Magistrado Galván, con toda razón, a ver, vámonos a la parte, a la célula de este ejercicio del cómputo distrital, lo que él dice, tener una mesa, yo soy representante de partido político y tengo

que estar observando, supervisando de manera eficaz el nuevo escrutinio y cómputo o el recuento que hace un capacitador asistente en la cabecera del lado derecho y otro capacitador asistente en la cabecera del lado izquierdo o donde decidan ubicar a esos dos capacitadores asistentes.

Nosotros hemos hecho nuevos escrutinios y cómputos, recuentos de paquetes electorales. De hecho el Magistrado Penagos, el Magistrado Galván, el Magistrado Luna en las elecciones del 2006, sobre todo el Magistrado Galván y Penagos, participaron en estos ejercicios a nivel distrital, que eran, por cierto, en el salón del Consejo Distrital, en donde no estaba prevista esta situación; pero hemos hecho todos estos recuentos con el apoyo de nuestros secretarios, con la representación de los partidos políticos, estarán en la misma mesa, siete representantes de partidos políticos, a mí me parece que se deben de atender las dos cuestiones.

A ver, si tenemos a siete representantes y suponiendo que aquí están contando montoncito de boletas del partido A) 1, 2, 3, 4, 5, entre un representante de partido político y aquí están también las boletas o votos para el partido A) que fuera al mismo tiempo, bueno si un representante dice: “tengo dudas sobre ese voto, entonces evidentemente van a voltear, a ver”.

Y lo que dice el Magistrado Galván es bueno, y en lo que voltean a ver, en el otro extremo van a seguir, ahora que no me ven, entonces voy a seguir contando, no porque además están ahí enfrente el vocal, el consejero y en la mesa que estará a escasos centímetros habrá otros siete representantes .

Por supuesto que el IFE -y eso lo dice el Magistrado Carrasco en su proyecto- y no me voy a detener en esa parte porque él seguramente lo podrá explicar mucho mejor que yo si así lo desea, es que también son las medidas en ese momento para asegurar la certeza en el cómputo.

Para mí, es suficiente que estén los siete representantes por mesa en el escrutinio y cómputo de esas boletas de las casillas que se están contando, claro que puede darse con estas actividades. Perdón que vaya a estos ejemplos que pudieran parecer tan básicos, pero me parece que es importante que lo que aseguremos sea eso, lo que estamos decidiendo es si hay certeza de los representantes de los partidos para supervisar ese ejercicio del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que se determinó abrir.

Estoy convencida que sí. Los representantes de los partidos pueden acreditar a suplentes, están contando los votos capacitadores asistentes, bueno están auxiliando en el escrutinio de esos votos los capacitadores asistentes.

Y hay una serie de actos, como por ejemplo, se concluye el escrutinio y cómputo, esto primero se vacía en un cuadernillo, se captura con el auxilio de un capturista evidentemente, pero esa acta la tendrán que firmar o la podrán firmar todos los representantes de los partidos políticos.

Y algo muy importante, en esas mesas no se va a deliberar, no se va a discutir, si un representante de partido político dice: ese voto no es para el partido B) sino para el mío, inmediatamente y sin discutir, el capacitador asistente reserva ese voto y se va a consejo distrital.

Cualquier duda, cualquier objeción, cualquier petición se reserva y se va a subir al consejo distrital, es decir, al espacio donde ordinariamente se llevan a cabo los cómputos distritales.

Ahora, en el supuesto que bien nos recuerda el Magistrado Galván y que establece el artículo 295, el párrafo cuarto, de un recuento total, ese es el escenario más fácil, el complejo es cuando se reservan equis número de paquetes o de casillas, bueno expedientes de casilla para hablar correctamente 200, esos 200 se distribuyen en los grupos de trabajo, se hace el nuevo escrutinio y cómputo, nuevo recuento y se va otra vez al consejo distrital y ahí puede darse que la diferencia entre el primero y el segundo sea menor al 1 por ciento, los votos nulos mayores a la diferencia entre el primero y el segundo, etc., y entonces ahí se tendría que hacer el cómputo total sin contar, o sea, no se va a repetir el recuento que se hizo de las casillas primeramente reservadas y se va entonces a los cinco grupos de trabajo para hacer el escrutinio y cómputo, porque es lo más complicado eso, por los tiempos, por las horas que establece la ley, porque ahí sí son dos pasos con despliegue de grupos de trabajo y puntos de recuento.

Para mí, el proyecto del Magistrado Carrasco me convence plenamente en la valoración y el análisis que hace del ejercicio del Derecho que tienen los representantes de los partidos políticos para supervisar esta actividad fundamental en los resultados electorales, ¿por qué? porque un despliegue de hasta 140 representantes de partidos políticos en un Consejo Distrital, acomodados en grupos de trabajo en mesas, con máximo dos puntos de recuento cada mesa, que no son mesas de la sala de juntas de una oficina muy amplia, son mesas pequeñas, para mí es suficiente, es razonable.

¿Qué nos gustaría? Tener espacios -en Consejos Distritales- suficientes para poder albergar a 320 representantes de partido político, yo también tendría muchas dudas -aún y con ese espacio- si fuera eficaz la participación de tantos representantes de partido político.

Tenemos que ponderar también esa cuestión. Debe ser un número suficiente velando, en primer término, por el derecho de los partidos de tener representantes para supervisar ese ejercicio y pero también la posibilidad material del Instituto Federal Electoral de ofrecer las condiciones para la realización, con este número de representantes, en los Consejos Distritales y si vemos además los manuales y los lineamientos, etcétera, hay escenarios en el que se van a ir hasta las calles como posibilidad extrema, que además no es lo más recomendable, prevén irse a escuelas.

Saben lo que es sacar los paquetes, llevarlos a una escuela cercana, custodiados por los militares, hacer el nuevo escrutinio y cómputo, regresar al Consejo Distrital o antes de ir a una sede alterna, prevén los manuales del IFE, ocupar todos los espacios de la Junta. Después, se van a las cocheras, a la calle. En esos casos creo que estamos en situaciones muy complejas para el Instituto Federal Electoral. Si no se molesta el Magistrado Nava me gustaría recordar algo que él decía, en una discusión previa que teníamos: *“caray, el IFE que es quien conoce de todo esto, pues es un modelo racional que el IFE está aprobando en su Consejo General, porque es lo que considera el IFE, con lo que puede cubrir y cumplir con la obligación constitucional y legal de dar resultados certeros y en la fecha que establecen las leyes”*.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Nava Gomar tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Para decirlo de una vez y no causar más distracciones, el agravio de los actores parte de que se viola el principio de certeza, si no se nombra o no se permite que esté un representante de cada partido en cada uno de los puntos de recuento, y hay dos puntos de recuento en cada mesa.

Es curioso que los actores pertenezcan a una coalición total, porque tendrán tres representantes, claro, uno por partido en cada punto. Digamos que están sobrados.

El ejercicio aritmético que hace la Magistrada Alanis es muy claro y lo hemos discutido, incluso en pizarra. Nosotros podríamos llegar al extremo de tener 224 representantes de partido en cada Consejo Distrital; 56 en cada habitación, ya es disfuncional.

Me parece que el Instituto Federal Electoral llevó a cabo los trabajos serios -como ya también lo mencionó la Magistrada Alanis- de prospectiva y de factibilidad, a partir del cumplimiento de la norma, y estoy convencido de que el proyecto que nos presenta su señoría Carrasco empata norma y realidad, lo armoniza, y con ello satisface los principios de certeza y de legalidad. No diría mayor cosa, Presidente, y por eso es que estoy con el proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias Magistrado Presidente.

Solamente para hacer referencia del punto de vista que me lleva a compartir el proyecto.

Yo hago a un lado el problema de hecho, que pueda suscitarse.

El número de personas que puedan estar o deban estar en las oficinas de un Consejo Distrital. Para mí, el problema es meramente jurídico, si los partidos políticos tienen derecho o no a tener un representante en cada uno de los puntos de recuento. Se trata de determinar si existe un derecho o no existe ese derecho.

Y esto lo menciono porque, para mí, no por el número de personas que pudieran estar en una oficina podría coartarse un derecho; esto quiero decirlo claramente, porque se trata de mi punto de vista, yo acompaño el proyecto porque, como mencioné con anterioridad, el artículo 295, párrafo cuarto, establece el derecho de los partidos políticos a nombrar un representante en cada grupo de trabajo.

Y es el grupo de trabajo, el mismo grupo de trabajo es el que se desglosa en dos puntos de recuento; no se crean otros grupos de trabajo. Si es el mismo grupo de trabajo el que se desglosa en dos puntos de recuento, realmente con ello se tiene por cumplido lo que establece el artículo 295, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al establecer que en cada grupo de trabajo, los partidos políticos tienen derecho a nombrar un representante.

Yo con eso me quedo, Presidente, y por eso comparto el proyecto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy amable. Bueno, yo también estoy convencido con el proyecto porque, efectivamente, este asunto ha sido votado por unanimidad en el Consejo General en varias ocasiones y creo que, efectivamente, no es posible hacer a un lado el aspecto fáctico, la posibilidad de llevar a cabo este tipo de representatividades porque, precisamente, caeríamos en una petición de principio que el propio partido actor está diciendo que para sus representantes no sería posible revisar dos grupos o mesas con la debida diligencia, el IFE le está contestando; tampoco es posible llevar a cabo una asamblea cada vez que se formen este tipo de cuestiones.

El Instituto Federal Electoral, como autoridad, no solamente se encarga “digamos” de supervisar, de garantizar la legalidad en el aspecto ordinario del cómputo, sino que él también es garante (y por eso también coincido con el argumento que se ha dado aquí), en los momentos extraordinarios, es cuando más es garante, es cuando más hay imparcialidad y debe de actuar la autoridad.

No podemos presumir “conspiraciones” o “asociaciones” en donde solamente un representante tiene que estar vigilando atentamente lo que hace cada mesa o grupo, yo creo que no es posible eso, como no es posible que haya un policía para cada ciudadano en el país.

De tal suerte que, creo que debemos de ser razonables en la interpretación de las normas, sobre todo si existe el principio de que las coaliciones para efectos electorales deben ser tratados como partidos.

Entonces, si una coalición de tres partidos u otra coalición de dos partidos quiere multiplicar por los partidos de la coalición, sus representantes, pues bastaría, atendiendo a la ley, solamente un representante por la coalición, porque solamente la coalición si bien representa otros partidos, es un ente adicional, diferente de lo partidos en lo individual.

Así es que estamos, en mi opinión, interpretando la norma en la factibilidad posible, con razonabilidad, porque ya serían suficientes representantes de los partidos de la coalición, de la autoridad electoral y son garantes todos de este recuento y en caso de alguna duda, de que un representante no haya podido atender bien el cómputo de una de las boletas, en ese momento podrá, en un momento dado, revisarla posteriormente ante el Consejo Distrital. Por eso voy a votar a favor del proyecto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Celebro que separemos el aspecto material como lo hace el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, de la situación de *juren*, porque así como podemos

imaginar el ejercicio para un efecto, podemos eficientar la imaginación para resolver el problema de facto que se puede presentar al dar eficacia jurídica a la disposición normativa que se controvierte. Esto es sumamente importante, y tenemos que buscar cómo dar eficacia plena a la norma jurídica sin sacrificio de derechos de los interesados.

De lo que se trata es de otorgar certeza jurídica. Ese es el tema. Y si para la certeza y seguridad jurídica se deben establecer todos estos previstos puntos de recuento, asimismo se debe prever la representación, no la representación razonable o racional, yo pregunto ¿es irracional lo que piden los partidos políticos? ¿Está fuera de lo razonable y proporcional lo que los partidos políticos recurrentes solicitan en tanto tener un representante en cada punto de recuento? Para mí es plenamente lógico, razonable, factible, difícil de cumplir, es cierto, pero aunque parezca comercial si las cosas que valen fueran fáciles cualquiera las haría. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Muy breve, aunque ustedes no me crean. Sólo para dejar asentado al final por lo que hace a mi participación un tema, que es el principal que debe analizarse cuando revisamos la regularidad legal de un lineamiento como es en la especie la *litis*.

¿Qué principio en la materia electoral se preserva con el ejercicio de recuento? Desde todas las perspectivas la certeza en la emisión del voto.

A partir de eso, juzgo que certeza en el recuento no es más representantes de los partidos políticos desde la perspectiva de la pretensión de quienes acuden al recurso de apelación con nosotros, sino es eficientar el actuar de la autoridad electoral responsable del instrumento de recuento en condiciones óptimas para la instrumentación de esta figura legal.

Desde mi perspectiva, los lineamientos no pueden dejar de lado las circunstancias materiales en la entidad que estas circunstancias guardan de frente a el ejercicio desplegados a través de ellos, supervisar no necesariamente implica una intervención absoluta en el ejercicio de recuento.

Démosle su dimensión, es estar al pendiente de que el consejo distrital actúa conforme a la ley, es decir, es estar al pendiente, supervisar que los votos se hayan contabilizado de manera correcta y asignado en esta lógica. La presencia de los representantes en el número que prevén los lineamientos, desde mi perspectiva, garantiza esa función.

Yo quisiera concluir, no se prevé la instalación de mesas adicionales a las cuatro primeras, esto sí podría tener un problema de eficacia de los representantes de los partidos, de frente a la posibilidad de observar y supervisar el recuento.

No, no es así.

No hay, no se agrega, no se adiciona una instalación de mesas diferentes a las cuatro que tenemos como básicas, es decir, las que corresponden a los primeros puntos de recuento que en situaciones ordinarias comprende cada grupo de trabajo, se van agregando los otros puntos de recuento a estas, lo que es

diferenciar, están en los diagramas del Instituto, está esa explicación, quedando dos puntos de recuento en cada una de ellas, grupos de trabajo que están integrados, además de los funcionarios del Instituto a quienes corresponde la labor, con los representantes de los partidos.

De ahí que estos representantes sí pueden observar y vigilar el recuento de la votación en esos dos puntos concretos, en tanto se llevan a cabo en el mismo sitio, permítanmelo poner en palabras llanas, en el mismo lugar físico, en el mismo espacio físico, no del consejo, sino de la mesa concreta.

No estamos debatiendo la instalación de otra mesa u otro lugar para tal efecto, lo que sí podría dar lugar a hacer nugatoria la representación física para observar la manera en que se muestran las boletas y votos durante el nuevo escrutinio y cómputo por medio de los representantes acreditados, esa es la dimensión.

Finalmente estamos reconociendo conforme a los lineamientos, que el Instituto deberá favorecer la posibilidad de que estos representantes tengan plena oportunidad de hacer las observaciones pertinentes y autorizadas en el marco legal.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: De manera brevísima y cumpro.

No se trata de mesas, no se trata de grupos, se trata de puntos de recuento, de puntos de nuevo escrutinio y cómputo.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias Presidente.

Coincido con lo que señala el Magistrado Penagos que lo que estamos resolviendo se reduce a una cuestión de Derecho y cuando yo empecé mi intervención que me llevó a los escenarios y a los números, precisamente lo hice a partir de que el Magistrado Galván señaló que los representantes de los partidos tenían que estar con un ojo al gato y otro al garabato y pues estábamos ya en la ejemplificación clara de lo que significa o lo que representa la operatividad del modelo que aprueba el Consejo General en sus lineamientos.

Y con todo respeto, a mí me parece que si uno de los agravios planteados es que no son suficientes los representantes de partido político por cada grupo de trabajo, dependiendo del número de puntos de encuentro, pues creo que es muy razonable que discutamos los escenarios mismos que resultan de la materialización, en el supuesto que estamos estudiando, o en el caso que estamos estudiando del modelo de nuevo escrutinio y cómputo.

Dicho de otra forma, creo que es muy, a mí me fue muy útil traducir en números el modelo, a partir además de una fórmula que involucra números y que está en el acuerdo impugnado del Consejo General.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Nava Gomar tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente.

También, de manera muy breve. Los actores hacen descansar buena parte de su agravio en la certeza que ofrece el recuento, y me parece que el planteamiento debe ser a la inversa. El principio de certeza no descansa sólo en el recuento, como pareciera que hacen ver los actores, sino que tiene que ver con el cumplimiento de las distintas facetas del proceso electoral, que lleva ya varios días, y me parece que se está cumpliendo satisfactoriamente y que este proyecto abona en ese sentido también.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Sin duda alguna, estamos ante un asunto de sumo interés para el sano desarrollo de la vida democrática de nuestro país, puesto que se trata de analizar a profundidad y bajo la lupa de los principios constitucionales de legalidad, certeza y transparencia, la operatividad de la propia herramienta que el Consejo General se ha dado para el correcto desahogo de la sesión especial de cómputo distrital en el proceso electoral 2011-2012.

Estamos hablando del evento más trascendente después de la emisión del voto ciudadano, el momento en el que se hace el cómputo del sufragio y, por ende, en el que se determinan oficialmente los resultados de la elección y el candidato triunfador en la contienda electoral, ya sea de Presidente de la República, de diputados o de senadores al Congreso de la Unión.

Un momento clave en todo proceso electoral en el que la actuación transparente y clara de las autoridades, y de todos los actores políticos es fundamental para dotar a la elección de certeza y credibilidad.

Después de haber escuchado atentamente sus interesantes y pertinentes intervenciones, Señora y Señores Magistrados, asumo el uso de la palabra para manifestar mi postura en relación con el asunto que se discute, adelantando desde este momento que mi voto será a favor de la propuesta del proyecto que nos ha presentado el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

A esa convicción me lleva, desde luego, el estudio del proyecto que somete a nuestra consideración el referido Magistrado. Con su estructura me ha despejado cualquier duda al respecto del tema de recuento.

Con la meticulosidad que le caracteriza en el planteamiento de los temas que analiza y, desde luego, haciendo gala de un profundo conocimiento de nuestro sistema constitucional y legal en materia electoral, nos lleva a profundizar en el tema relativo a la operatividad del sistema de recuento que se establecen en los lineamientos y nos da una visión completa del por qué.

En el caso, el Reglamento emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral garantiza el apego a la legalidad y certeza en la hipótesis de que tengan que hacerse nuevos cómputos tanto en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos como en la de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

Como ya lo han destacado en la mesa de debate jurisdiccional, en el caso los partidos recurrentes, entre otros aspectos que deslinda puntualmente el Magistrado Ponente plantearon fundamentalmente por un lado, que el Consejo General al reglamentar sobre la integración de puntos de recuento al interior de los grupos de trabajo, se extralimitó en sus facultades administrativas, pues afirmaron los apelantes que se estaba creando una figura jurídica no provista en la Constitución, ni en la ley de la materia.

Y, por otro lado, afirman que el sistema operativo de los grupos de trabajo en los casos en que se llegaran a instalar más de cuatros puntos de recuento, no permite la vigilancia de los partidos políticos del nuevo cómputo, afectando con ello el principio de certeza. Sin duda alguna que el planteamiento relativo es toral para el correcto desarrollo de nuestro proceso electoral en su etapa de cómputo. Es por eso, que el proyecto ameritaba una profunda reflexión sobre el tema y es de destacar que el Magistrado ponente en un breve lapso, da la complejidad del asunto, como ya lo dije al principio, nos ha presentado un proyecto en el que analiza profunda y meticulosamente el tema.

El proyecto deja en claro, respecto al primer aspecto de la controversia, que el Consejo General cuenta con la facultad constitucional y legal de formular los reglamentos y lineamientos necesarios para el correcto desempeño de sus labores y que, en el caso, en ningún momento se está extralimitando en esas funciones, explica como la figura de los puntos de recuento no constituye la creación de un nuevo órgano al interior del Instituto, sino que la misma se conforma como una parte esencial e integrante de los grupos de trabajo que prevé la ley para auxiliar a los Consejos Distritales a realizar los nuevos cómputos en los casos que fuere necesario y dentro de los términos, y con la oportunidad que para tal efecto establece la ley de la materia.

En cuanto a lo que se alega en el sentido de que en ciertas casillas la fórmula de establecimiento de puntos de recuento podría generar el establecimiento de más de cuatro puntos de recuento. El proyecto es claro, y me convence porque determina con suma precisión el por qué en el caso de que se establezca más de cuatro puntos de recuento no se afecta el principio de certeza, puesto que los partidos políticos en cada grupo de trabajo cuentan con un representante de partido y tres auxiliares, que dada la conformación técnica de los puntos de trabajo en lugares continuos permite la apreciación de los trabajos y con ello, la posibilidad de que los representantes de los partidos políticos puedan hacer las observaciones que estimen pertinentes.

Ya la Magistrada Alanis -en un aspecto muy práctico-, nos señaló la forma en que se sientan o se sitúan cada uno de los representantes de los partidos políticos y los funcionarios del Instituto Federal Electoral.

Además de que esto se desprende de los diagramas que el Instituto Federal Electoral inserta en el informe circunstanciado, donde se advierte que aun con ocho punto de recuento, el derecho que se otorga a los representantes de los partidos políticos de vigilar y observar el desarrollo del recuento respecto a la calificación y cómputo de la votación depositada en las urnas está garantizada.

Aparte, es de destacarse que no se prevé la instalación de mesas adicionales, y creo que esto ya lo señaló muy claro el ponente en su intervención, sino que en la situación ordinaria compondrían cada grupo de trabajo, más bien se van

agregando los otros puntos de recuento a las mismas mesas de trabajo, quedando dos puntos de recuento en cada una de ellas. Grupos de trabajo que están integrados, además de los funcionarios del Instituto Federal Electoral, como ya se ha señalado repetidamente, con los representantes de los partidos políticos.

Con ello, este órgano jurisdiccional reconoce la importancia de la representación de los partidos políticos en todos los actos que se llevan a cabo por las autoridades electorales, especialmente para vigilar el desarrollo de los procesos electorales, particularmente en la etapa de resultados en la que se califica y cuenta el voto de los ciudadanos.

En el tenor apuntado, los representantes de los partidos podrán observar y vigilar el recuento de la votación en esos dos puntos en tanto que se lleva a cabo en el mismo sitio. No se instala ninguna otra mesa o lugar para tal efecto, lo que asegura que tenga visibilidad de las boletas y votos durante el nuevo escrutinio y cómputo por medio de los representantes acreditados, un propietario y tres auxiliares con sus respectivos suplentes.

Además, comparto la razón vertida en el proyecto de que el lineamiento impugnado prevé y contempla aspectos fundamentales como lo es el de vigilancia de los paquetes electorales y sistema de resguardo y traslados efectivos con el que se abona aún, el principio de certeza, que tanto el Instituto Federal Electoral como este órgano jurisdiccional están obligados a garantizar a la ciudadanía.

Este último aspecto, cobra mayor relevancia en virtud de que el traslado y resguardo de los paquetes electorales, debe quedar garantizado por la autoridad de manera eficaz y plena, porque en dichos paquetes consta la voluntad de los electores. De ahí, que sea necesaria la adopción de las medidas que tiendan a este fin, siendo entre ellas, evitar cambio de sede cuando el recuento se pueda llevar a cabo en el propio Consejo Distrital e igualmente, evitar en lo posible movimiento de los paquetes electorales ante el incremento excesivo de personas al interior de los mencionados Consejos Distritales.

Por otra parte, también estoy de acuerdo en el que lo que argumenté en el proyecto respecto de la capacitación que el Instituto plantea, no sólo a los funcionarios, sino también a los representantes de los partidos políticos, porque ello desde luego, que está además de que en el ámbito de sus atribuciones y ello no afecta para nada la independencia de los partidos políticos, quedando al libre albedrío de cada uno de ellos, la participación en la capacitación de sus representantes, ya que los lineamientos impugnados como se destaca en el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Carrasco, únicamente establece que de ser necesaria la capacitación para los representantes partidarios, se impartirá a efecto de que estén con mayor posibilidad de llevar en forma correcta el recuento de votos, lo que no constituye una obligación *per se*.

En base a estas consideraciones es que formularé mi voto a favor del proyecto que confirma en sus términos, los lineamientos para el correcto desahogo de la sesión especial de cómputo distrital del proceso electoral 2011-2012.

Es cuanto, Señores Magistrados.

De no haber más intervenciones en este asunto, pregunto si hay alguna intervención respecto al REC-35 y sus acumulados.

Señor Magistrado Manuel González Oropeza tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Un poco atónito de que hayamos concluido con el RAP-208, quisiera continuar con el REC-35, sencillamente para mostrar también mi apoyo al proyecto, pero el proyecto me parece que es muy relevante por la procedencia del recurso de reconsideración que está proponiendo el Magistrado ponente, el Magistrado Carrasco, con el cual él inicia su carrera de un ponente atrevido en sus presentaciones y que estoy absolutamente de acuerdo.

El atrevimiento del REC es que interpreta el inciso b), el Artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Como se sabe, este recurso de reconsideración es estricto en cuanto a la procedencia del medio, porque dice la ley, pero lo que debemos de interpretar es todo lo que implica.

Dice que sólo podrá proceder el recurso cuando haya determinado “la Sala Regional” la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En este caso, una Sala Regional de este Tribunal hace un esfuerzo por determinar la legalidad en la inclusión, sustitución, o corrección, de cualquiera de estos términos, si me lo permiten, de candidatos a senadores por el principio de mayoría del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, el proyecto concluye que si bien no hay la inaplicación de una norma como tal, sí existe un considerando que es fundamental. Cuando la procedencia se reduce a inaplicar una norma, no cabe duda que en el fondo, lo que podría atribuirle a esta Sala Superior en la revisión de esa sentencia es, si el criterio de constitucionalidad que subyace en un asunto resuelto por la Sala Regional es correcto o no.

Sólo la inaplicación de una norma secundaria es la que produce, por su inconstitucionalidad la procedencia del recurso y la respuesta que nos propone el Magistrado es “no”, y yo coincido absolutamente con él, porque el objetivo de este requisito de procedencia es revisar la constitucionalidad, el trabajo de constitucionalidad que subyace explícito o implícito en la sentencia recurrida.

¿Es posible ampliar la procedencia del recurso de reconsideración cuando la norma que no se aplica es una norma constitucional? Finalmente ¿es la Constitución una norma en el sentido a que se refiere el inciso B del Artículo 61 de la ley? Por supuesto que sí.

Es decir, la inaplicación de la norma constitucional debe de entenderse como un requisito de procedencia para este recurso. Finalmente la propia Constitución califica a la misma Constitución como la Ley Suprema de la Unión en el Artículo 133.

Entonces, este recurso no sólo debe de proceder en la revisión de un proceso de regularidad constitucional de las normas secundarias, sino que también, como en este caso se observa, con todo el contexto y salvedades que este caso tiene, porque tampoco se trata de hacer un recurso. La regularidad de todas las revisiones de las Salas Regionales, implica que cuando una sentencia es apreciada en donde la norma inaplicada es una norma constitucional (un principio constitucional), aunque la norma secundaria se haya aplicada o no se haya aplicado, pues debe de proceder el recurso. Y esa es la importancia del caso que nos presenta con toda pulcritud el Magistrado Constancio Carrasco.

En mi opinión, este caso no solamente es un ejemplo de cuando una norma constitucional no se aplica, también cuando una norma estatutaria no se aplica, ni una norma reglamentaria del propio partido, es decir, todo el sistema jurídico que regula la organización, la autonomía de los partidos políticos no se cumple.

Lo estoy diciendo de manera abstracta porque estoy seguro que mis colegas podrán mejor que yo, concretar, con las posibilidades las peculiaridades individuales de este caso. Pero, cuando digo que no se aplica la norma constitucional ¿a qué me refiero? El Artículo 41, fracción primera, tercer párrafo dice claramente: *“Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señale esta Constitución y la ley”*. Aquí la propia Constitución determina que lo aplicable, lo que no se debe dejar de aplicar está también en la Constitución, es decir, las autoridades debemos de ser cuidadosos para intervenir en los asuntos internos de los partidos y solamente lo podemos hacer por excepción, cuando la Constitución nos lo permita y cuando la ley nos lo permite.

Bueno, hemos ampliado en precedentes que no nada más la ley, es en el sentido estricto de la palabra como acto legislativo, sino que la ley para los partidos es su propio Estatuto, sus propios reglamentos, porque esa es la ley para los militantes y para la vida interna del partido.

Si el Estatuto del Partido Acción Nacional establece que en el Artículo 43, inciso b) y se complementa en los Artículos 29, fracción II y 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, que procederá el partido a designar de manera directa al candidato al Senado por el principio de mayoría relativa en circunstancias de excepción que se cumplen en el caso, no puede la Sala Regional inaplicar el Reglamento de Selección de Candidatos, el Estatuto del partido sin afectar el principio constitucional previsto en el artículo 41, tercer párrafo, fracción I. Es decir, que las autoridades electorales sólo podemos intervenir cuando la Constitución y la ley (entiéndase la ley de los propios partidos) lo permitan.

De esta manera, si la Sala Regional sentencia y sustituye, y hace el análisis de quién debe ser el candidato a senador por el principio de mayoría en una entidad federativa, “motu proprio” y rebasa, sustituye, elimina la designación directa que por Estatuto y por Constitución tiene facultad, tiene potestad el partido, (en mi opinión y es opinión del propio ponente), se está aquí inaplicando no solamente la normativa del partido, sino la normativa fundamental que es la Constitución. Una autoridad está sustituyéndose al partido, está siendo “nugatoria” la autonomía, la capacidad de auto organización del partido y, en consecuencia, está actuando en contra del principio constitucional de respeto a estas cuestiones.

De tal suerte que la contribución que nos aporta el proyecto 35 al 37 y el acumulado juicio de protección de derechos político-electorales es, me parece, de llamar la atención y de aplaudir porque se está abriendo, se está interpretando el inciso b) del artículo 61 y con eso también se está garantizando el acceso a la justicia electoral de manera completa.

Por eso votaré a favor del proyecto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente. Este asunto es de gran relevancia jurídica porque está relacionado con un tema que implica si procede el recurso de reconsideración en contra de una sentencia emitida por una Sala Regional, cuando inaplica de manera tácita, normas estatutarias de un partido político; así se plantea en el proyecto.

Debo advertir que cuando leí por primera vez la demanda, yo no encontré de lo que se establece en la demanda realmente, y no lo encontré porque esto debe estar en la resolución recurrida, no encontré que se hubiera inaplicado de manera expresa un precepto legal.

En el caso, el acto recurrido consiste en la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral en Xalapa, el 9 de mayo de 2012, mediante la cual ordenó invertir el orden de prelación de las fórmulas de candidatos a senadores por mayoría relativa del Partido Acción Nacional, en aquella entidad federativa; de manera que Fernando Yunes Márquez pasó a ocupar la segunda fórmula y Julen Rementería del Puerto, la primera candidatura.

Los actores Fernando Yunes Márquez y María del Rosario Guzmán Avilés, en su carácter de propietario y suplente de la fórmula de candidatos afectada del Partido Acción Nacional, aducen que esa resolución es contraria a los principios constitucionales de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, porque consideran que no observan las normas estatutarias del partido político y que le otorgan al Comité Ejecutivo Nacional la facultad extraordinaria de designación directa de los candidatos.

Debo advertir, en principio, que compartiré el criterio sustentado en el proyecto que se pone a nuestra consideración, esto es en relación con la procedencia del recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 99 de la Constitución y 61, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El recurso de reconsideración en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación procede en principio en contra de resolución de fondo, dictada en juicios de inconformidad y cuando no estamos en juicios de inconformidad, como en el caso, procede en contra de todas aquellas resoluciones que se imitan en los demás juicios, siempre y cuando se inapliquen leyes de carácter electoral, por considerarlas contrarias al orden constitucional.

En el caso, debo advertir que cuando iniciamos las discusiones de este tipo de asuntos, yo sustenté que este inciso b) del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral debería de interpretarse de manera estricta, de manera gramatical. Esto, tomando en consideración de que la idea del legislador, desde mi punto de vista, era que las sentencias de las Salas Regionales fueran firmes e inatacables y, solamente cuando se estudiara la inconstitucionalidad de un precepto legal y se decretara su inaplicación, era procedente el recurso de reconsideración.

Este criterio ha venido evolucionando y sustentamos con anterioridad que también debería proceder el recurso de reconsideración, cuando no obstante que en la demanda se hubiese planteado la inconstitucionalidad de un precepto legal, la Sala hubiese omitido hacerse cargo del estudio, porque -como consecuencia- al no estudiarse la inconstitucionalidad del precepto legal planteada, pues

simplemente de estimar que era improcedente el recurso, se dejaría inaudito al actor y no se le impartiría justicia plena, como se establece el artículo 17 de la Constitución.

Precisamente, tomando en consideración la evolución que han tenido este tipo de criterios, también se ha considerado que cuando se trata de la inaplicación de preceptos estatutarios de los partidos políticos, debe resultar procedente el recurso de reconsideración ¿Por qué? porque precisamente el Estatuto es la norma ordinaria que rige la vida interna de los partidos políticos; es la ley que rige la vida interna de los partidos políticos.

En el caso, haciendo una nueva reflexión en relación con el artículo 61, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, considero que el legislador, al establecer la procedencia del recurso de reconsideración para cuando las Salas Regionales del Tribunal Electoral hubiesen inaplicado una ley electoral por considerarla inconstitucional, utilizó el término de manera general y amplia; esto es, refiriéndose a toda norma de carácter electoral, siempre, desde luego que se tratara de una norma que observe los principios de generalidad, abstracción y que, además, fuera impersonal; esto para que la Sala Superior estimara procedente el recurso y resolviera en última instancia el asunto planteado.

Esto es, una nueva reflexión me lleva a considerar que la idea del legislador fue que, en tratándose de normas de carácter general, sean éstas leyes, estatutos o reglamentos, debe pues estimarse que es la Sala Superior del Tribunal Electoral la que, a través del recurso de reconsideración, puede conocer en última instancia de este tipo de asuntos, independientemente de que para conocer de la primera instancia tengan competencia pues, las Salas Regionales.

Entre estas normas de carácter general, he mencionado, como en el caso, deben entenderse los estatutos, y además, hoy les vengo proponiendo a ustedes, en un asunto de mi Ponencia, que también se entiendan no solamente como normas de carácter electoral para efectos de la procedencia del recurso, los estatutos del partido político, sino los reglamentos derivados de los estatutos del propio partido político, siempre pues que se trate de normas de carácter general, abstracta e impersonal, pues con independencia de que se trate de normas estatutarias que formalmente no constituyen una ley, lo cierto es que forman parte del orden jurídico que regula el sistema de partidos políticos, así como su organización interna y los derechos de sus militantes y afiliados. Por lo que las reglas intrapartidistas materialmente tienen las características de una norma jurídica como lo mencioné con anterioridad, de manera que el legislador, desde mi punto de vista o el punto de vista que ahora sustentó, dejó a las Salas Regionales el conocimiento en forma definitiva e inatacable de todo lo relativo a las resoluciones u omisiones o actos concretos de aplicación de la norma en el ámbito de su competencia.

Precisamente por ello, hoy les vengo también proponiendo a ustedes, un recurso de reconsideración que estimo debe considerarse procedente, donde se impugna un ordenamiento de menor jerarquía al que se impugna en este asunto, con el que hoy nos da cuenta el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Ya, en el caso del proyecto, los promoventes controvierten una resolución de la Sala Regional Xalapa, que se dice: “inaplicó tácitamente los artículos 36 bis, apartado D y 43, apartado B de los Estatutos del Partido Acción Nacional”.

Debo advertir que para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, no únicamente hemos estimado la inaplicación de un precepto legal de manera expresa, sino de la inaplicación tácita de un precepto legal, porque no se necesita mencionar de manera expresa el número del artículo en la sentencia recurrida cuando es evidente que se refiere al supuesto o a la hipótesis contenida en esa disposición legal.

Esto, desde luego, porque la Sala Regional Xalapa, en el caso concreto, al modificar el orden de las candidaturas a que me he referido, inaplicó disposiciones estatutarias que prevén la facultad del Comité Ejecutivo Nacional para designar de manera directa a sus candidatos. De ahí, que se deba tener por actualizada la procedencia del recurso, puesto que su propia disposición les da ese derecho.

Ahora bien, esto es en cuanto a la procedencia del recurso. Ya en el caso, del fondo del asunto, en mi opinión, le asiste la razón a los actores, tal como se propone en el proyecto de la cuenta. No vengo sustentando un criterio novedoso, sino vengo compartiendo en estos aspectos el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Constancio Carrasco Daza y al que ya se adhirió el Magistrado Manuel González Oropeza.

Les decía que en cuanto al estudio de fondo, en mi opinión les asiste la razón a los actores, cuando aducen que la resolución impugnada indebidamente pasó por alto las disposiciones intrapartidistas, esto es, inaplicó las disposiciones intrapartidistas, pues la modificación del orden de prelación entre la primera y segunda fórmula de candidatos conculcó la autoorganización y la autodeterminación que como derecho tienen los partidos políticos, en el caso, el Partido Acción Nacional.

Esto es así, porque la Sala Regional Xalapa se sustituyó en el partido político y valoró la experiencia de cada uno de los aspirantes a contender por el cargo. Esto es, hizo un análisis de méritos de cada uno de los candidatos, de sus perfiles curriculares, de su liderazgo social, así como de su presencia y trayectoria en la entidad federativa para arribar a la conclusión de que el candidato que se encontraba en la segunda fórmula, tenía mayores méritos para encabezar la primera candidatura.

Yo no dudo que tenga mayores méritos, lo que no comparto es que la Sala Regional Xalapa -y ningún órgano jurisdiccional- pueda hacer un concurso de méritos para poder determinar a quién le asiste o no le asiste la razón, y quién debe ser el candidato de un partido político.

Y cuando digo, no dudo de que el candidato tenga mayores méritos, es porque lo que trato de transmitir es que no entro a analizar, porque no me lo permite la ley, porque no me lo permite la función jurisdiccional; analizar los méritos de cada uno de los candidatos. Eso es propio del partido político. Yo a lo que atiendo es al artículo 35 de la Constitución, que establece que todos los ciudadanos tienen derecho a ser votados y la ciudadanía se adquiere al cumplir los 18 años de edad. Precisamente por ello, el propio legislador bajó o redujo la edad para contender para algunos cargos de elección popular. ¿Por qué? Porque la Constitución ve al

ciudadano, no a los grados académicos, no a las características profesionales o no a otras singularidades que puede tener una persona.

Los ciudadanos son todos iguales frente a la ley para efectos de ser titulares del derecho de ser votado y, en su caso, los requisitos puede imponerlos el partido político tomando en consideración sus Estatutos y no un órgano jurisdiccional sustituyéndose en el propio partido político.

Precisamente por ello, considero que es contrario a Derecho el criterio sustentado por la Sala Regional porque la definición de candidatos a cargos de elección popular, así como la ponderación de mejores perfiles para ocupar las candidaturas son potestad, en su caso, de los partidos políticos y no de los órganos jurisdiccionales; máxime que las normas estatutarias prevén, como mencioné con anterioridad, la posibilidad de que, ante supuestos extraordinarios, el Comité Ejecutivo Nacional designe de manera directa a sus candidatos, como ocurrió en el presente caso.

Y esto, porque en la especie el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en cumplimiento a una diversa ejecutoria de la Sala Regional Xalapa, que anuló el proceso de designación de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en aquel Estado de Veracruz, designó de manera directa las candidaturas en ejercicio de la libertad de decisión política y del derecho para definir sus estrategias electorales.

Así pues, el referido partido político arribó a la conclusión de que Fernando Yunes Márquez es el aspirante que cuenta con mayor aprobación de la ciudadanía y de la militancia, tomando como base una encuesta y los resultados de las casillas que no fueron anuladas en la elección interna de 19 de febrero pasado, en donde Yunes Márquez obtuvo una ventaja de 15 puntos sobre Julen Rementería del Puerto.

Por lo anterior, el partido político en ejercicio de su facultad estatutaria determinó que Yunes Márquez encabezaría la primera fórmula de candidatos, en tanto que Rementería del Puerto ocuparía la segunda candidatura por el Senado por el principio de mayoría relativa.

De ahí, que comparta en sus términos el proyecto que presenta el Magistrado Constancio Carrasco Daza, porque en principio, como mencioné con anterioridad, considero que debe resultar procedente el recurso de reconsideración, tal como lo advierte en el proyecto, ya que analizada la resolución emitida por aquella Sala Regional es claro que se inaplicaron tácitamente dos disposiciones de los Estatutos del partido político y la Sala Regional Xalapa, ya en cuanto al fondo, indebidamente inaplicó los preceptos legales que establecen que el partido político tiene la facultad de autodeterminación y, como consecuencia, la de determinar de manera directa quiénes serán sus candidatos.

No podía, pues, sustituirse la Sala Regional Xalapa en el partido político para valorar, bajo parámetros no previstos en la ley ni en los estatutos, éstos que mencionaba de méritos o cualidades, cuando el candidato, desde luego, para determinar cuándo un candidato tiene mejor perfil o es más idóneo para ocupar un encargo de elección popular.

Por ello, comparto en sus términos el proyecto del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Con todo respeto doy la bienvenida al Magistrado Pedro Esteban Penagos López a la disidencia mayoritaria. Dado que hace ya algún tiempo hemos postulado la idea de que el recurso de reconsideración también procede para el control de constitucionalidad de la normativa intrapartidista.

El ejemplo más reciente es el recurso de reconsideración 21/2011, en el que yo presenté el proyecto en donde se cuestionaba la constitucionalidad de un precepto del reglamento de los órganos estatales y municipales del Partido Acción Nacional. Proyecto que fue rechazado por mayoría y que motivó un voto particular de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Manuel González Oropeza y su servidor, y a partir de hoy iniciamos una nueva etapa en la procedibilidad del recurso de reconsideración, lo cual me place por los justiciables, que encuentren en esta Sala Superior el órgano revisor de control de constitucionalidad, no sólo de la normativa expedida por el Poder Legislativo federal o local, sino también de la normativa de los partidos políticos y de las coaliciones que puede ser violatoria de disposiciones constitucionales.

Enhorabuena, el inicio de esta nueva etapa de la jurisprudencia de la Sala Superior que hace una vez más cierta la expresión de que el voto particular de hoy puede ser la jurisprudencia de mañana. Hoy iniciamos este mañana. Es un caso realmente difícil, porque en el contexto de la sentencia de la Sala Xalapa no hay una sola línea, una sola palabra en donde se haya pronunciado la Sala Regional por la inconstitucionalidad y, por ende, por la inaplicación de una disposición legal o de una disposición intrapartidista, ya de naturaleza estatutaria o reglamentaria.

No es esa declaración de inconstitucionalidad lo que hace más difícil la procedibilidad del recurso de reconsideración, amén de los otros problemas de procedibilidad que están superados en el proyecto que ahora se somete a consideración de este Pleno relativos a la legitimación del partido político recurrente, dada las facultades que tiene o que no tiene, según el tercero interesado, la Secretaría General del Partido Acción Nacional. Pero, se parte de un principio o de dos principios fundamentales: primero, el acceso a la justicia en beneficio de los justiciables y segundo, que la Sala Regional responsable ya reconoció la legitimación y personería de quien comparece a nombre del Partido Acción Nacional y, en consecuencia, en aplicación estricta de lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, procede este recurso de reconsideración.

En la parte substancial de la procedibilidad, cómo poder superar el problema que establece el artículo 61, párrafo uno, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en el sentido de que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los demás medios de impugnación distintos al juicio de inconformidad cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Reitero, no hay un solo renglón de la sentencia impugnada en el cual la Sala Regional responsable haya declarado, haya determinado, la no aplicación de un precepto jurídico por ser contrario a la Constitución.

Y, sin embargo, del análisis de toda la sentencia, y yo diría que de manera especial de sus considerandos sexto y séptimo, se concluye que la Sala Regional responsable dejó de aplicar preceptos legales y normativos que son conformes o congruentes con la Constitución y lo que es peor aún, dejó de aplicar reglas constitucionales que rigen el quehacer de los partidos políticos y por supuesto de este Tribunal Electoral por conducto de sus Salas Regionales y de su Sala Superior.

Así, se desprende del considerando sexto intitulado “Estudio de Fondo” y en especial, el considerando séptimo, intitulado “Efectos de la Sentencia” en donde se dice: Conforme a lo que se ha expuesto es evidente que al tomar la decisión del orden en que debían asignarse las candidaturas, el Comité Ejecutivo Nacional valoró en grado superlativo, aspectos subjetivos de la candidatura de Fernando Yunes Márquez y en cambio evaluó sólo elementos objetivos para considerar a Julen Rementería del Puerto.

Como se ha señalado, esto se considera inadecuado partiendo del principio de equidad, ambas candidaturas debieron analizarse necesariamente bajo los mismos parámetros; y a continuación se dice: Por esta causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 6, párrafo III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala -en plenitud de jurisdicción-, examinará los elementos objetivos válidos que el instituto político tenía frente a sí, para poder determinar cuál debe ser el orden de las candidaturas, para lo cual debe tenerse como criterio guía, que el fin último es encontrar a personas idóneas que se integren a uno de los poderes del Estado, por lo que la decisión deberá conjugar este valor supremo con las facultades del partido y los derechos de los candidatos.

La valoración integral de los méritos de ambos contendientes permite advertir que Julen Rementería del Puerto, posee un mejor perfil para desempeñar labores legislativas en el ámbito federal; ya lo hizo -no sólo como candidato-, sino también como senador.

Pero, ¿la plenitud de jurisdicción legitimará a la Sala, en este caso a la Sala Regional Xalapa para substituir al partido político? Aun considerando que fuera correcta su conclusión, la conclusión a la que llegó en el considerando sexto, que no en todo caso debió haber revocado la determinación de la autoridad partidista o del órgano partidista por mejor decir, para que diera cumplimiento a esta sentencia.

¿Cómo suplir lo que es una facultad exclusiva del partido político? la Constitución, y este es el precepto que se dejó de aplicar en el artículo 41, párrafo segundo, base primera, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso legal.

La ley determinará las normas de su intervención en el proceso legal. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 46, párrafo tres, incisos d) y e), establece: “Son asuntos internos de los partidos políticos, inciso d), los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y

candidatos a cargos de elección popular”. Es decir, son asuntos internos de los partidos políticos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos.

¿Qué puede hacer el órgano jurisdiccional?, vigilar que estos procedimientos cumplan la normativa constitucional y la normativa legal vigente, que estos requisitos sean conforme a la normativa constitucional y a la normativa legal.

No menciono de manera expresa los tratados internacionales porque para mí, están dentro de la regularidad normativa que están implicados dentro de lo constitucional y de lo legal.

Por otra parte, son asuntos internos de los partidos políticos, inciso e), los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales.

¿Cómo sustituye un Tribunal el procedimiento deliberativo para la definición de la estrategia política y para la estrategia electoral de un partido político? ¿Puede llegar la plenitud de jurisdicción hasta esta sustitución?

Mi conclusión es que no, ¿qué es lo que hizo la Sala Regional al llevar a cabo la determinación de, bajo el pretexto de la plenitud de jurisdicción, examinar los elementos objetivos válidos que el instituto político tenía frente a sí para determinar cuál debe ser el orden de las candidaturas? Al hacer esto, inaplica los artículos 41 de la Constitución, había mencionado en su párrafo segundo, base primera y además, el artículo 46, párrafo tres, incisos c), d) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¿Acaso consideró inconstitucional esta norma? ¿Dejó de aplicarla por inconstitucional? No sabemos, pero la regularidad constitucional no se advierte en esta sentencia.

Por otra parte, el Estatuto del Partido Acción Nacional en el artículo 43, apartado B, establece que “el Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular en los supuestos siguientes...”.

Sí, para que pueda el Comité Ejecutivo Nacional llevar a cabo esta designación directa debe obtener, aun cuando no sea vinculante, la opinión de la Comisión Nacional de Elecciones.

Tiene los supuestos para llevar a cabo esta designación directa y establece además reglas de situaciones políticas determinantes y de determinados hechos que debe tomar en consideración, reglas establecidas en el apartado B. ¿Cómo pudo la Sala Regional cumplir lo previsto en este apartado B del artículo 43? o ¿Con fundamento en qué dejó de aplicar el apartado B del artículo 43 del Estatuto del Partido Acción Nacional? ¿Dejó de aplicarlo por desconocimiento o porque lo consideró inconstitucional?

Pero además ya en el fondo de la valoración, cuando considera que es más importante la experiencia que la juventud, ¿deja de aplicar lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al prever la edad mínima para poder ser candidato a senador de la República?

¿Considera que el Poder Revisor Permanente de la Constitución no tuvo razón, se equivocó al haber hecho la reforma constitucional de 1999?

¿Acaso llegó a la conclusión de que es inconstitucional esta disposición constitucional?

Hay quebrantamiento de reglas constitucionales, no sólo inaplicación de disposiciones legales, no sólo inaplicación de preceptos estatutarios y reglamentarios del Partido Acción Nacional, sino incumplimiento de reglas expresas, ni siquiera tácitas, ni siquiera principios generales, sino reglas expresas de la Constitución.

Perdón, lo que voy a decir ya no es parte del proyecto, me parece preocupante una situación de esta naturaleza. Yo he dicho con reiterada frecuencia -y lo sostengo bajo mi responsabilidad- que el recurso de consideración electoral debe ser una auténtica segunda instancia. Hace falta una reforma legal, quizá constitucional, para que el recurso de reconsideración sea la vía que tengan los justiciables para que en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revise las sentencias de primera instancia que se dictan por las salas regionales.

Es preocupante ver este tipo de decisiones. Reitero, no forma parte del proyecto. El texto y contexto del proyecto lo asumo, votaré a favor, estamos -reitero- iniciando una nueva etapa y ojalá la otra etapa que propongo sea asumida por el legislador para la mayor certeza y seguridad jurídica de los justiciables.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Mi voto será a favor del proyecto, pero quiero hacer dos comentarios de previo y especial pronunciamiento; los motivos que me llevan a emitir el voto en ese sentido.

En primer lugar, en justicia me parece correcto, justo por lo que acaba de señalar el Magistrado Flavio Galván de lo complejo y delicado de esta sentencia que fue aprobada por mayoría de dos magistradas, con un voto en contra, que emitió la Magistrada Claudia Pastor y también emitió un voto particular, el cual comparto al cien por ciento y obran en el expediente.

Y en segundo lugar, y no me detendría -a pesar de ser, me parece el aspecto más importante o tan importante como el fondo- el de la procedencia o procedibilidad han sido muy puntuales los Magistrados que me anteceden en el uso de la voz y el proyecto de Magistrado Carrasco hace un estudio completo y profundo al respecto, pero en virtud de que en dos precedentes yo emití voto razonado, voto concurrente, toda vez que en el recurso 21 y recurso 22 se sostuvo que los Estatutos, yo consideraba que no era procedente el recurso de reconsideración toda vez que desde mi perspectiva los Estatutos no son leyes, que es el supuesto que establece o leyes electorales que es el supuesto de procedibilidad que establece el artículo 61, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en este momento me estaría apartando de esos criterios y considero que sí debe proceder el recurso de reconsideración cuando se trate también de normas estatutarias e inclusive reglamentos de los partidos políticos.

Lo cierto es que ya han hecho un análisis y han intervenido de manera muy puntual, a partir de los efectos de la sentencia emitida por la mayoría en la Sala Regional Xalapa. Se están inaplicando preceptos estatutarios.

El Magistrado Galván señalaba que había una inaplicación también del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 46, concretamente. Sin embargo, yo también platicaba detenidamente con el Magistrado Carrasco a partir del análisis de control de constitucionalidad y la procedencia de este recurso de reconsideración. Yo le decía, pero ¿por qué no estás considerando expresamente en tu proyecto que se inaplico el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente el artículo 46?, y él bien me explicaba y estoy cierto que lo va a hacer cuando intervenga, que el modelo constitucional que alberga y tutela el principio de autodeterminación o derecho de autodeterminación de los partidos políticos nos remite a la ley reglamentaria, en este caso sería el 46 del COFIPE, como el artículo dos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entonces, es la conjunción de esas normas lo que determinan o lo que conforma el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, es decir, no podría ser aislado el dos de la Ley de Medios o el 46 del código, o el 41 constitucional, que se tiene que hacer una interpretación de los tres artículos para precisamente partir del control de constitucionalidad, del Estatuto del Partido Acción Nacional, del reglamento también, para determinar si la Sala inaplicó implícitamente o explícitamente esos preceptos. Considero que fue de manera clara la inaplicación que hizo la mayoría o la Sala Regional Xalapa.

Me parece que, ya no me detendría en el aspecto de la procedibilidad del recurso de reconsideración. Cierro este tema nada más señalando que precisamente a partir de esta interpretación sistemática y funcional de normas constitucionales y también legales que regulan la jurisdicción electoral y con base por supuesto en el principio de progresividad en la interpretación de los derechos fundamentales en términos del 1o constitucional y en relación con la tutela judicial efectiva, esta Sala ha considerado que la finalidad del establecimiento del recurso de reconsideración debe de ejercer un control de última instancia de aquellos asuntos relacionados directamente con aspectos constitucionales con el fin de salvaguardar la supremacía constitucional.

Yo lo digo abiertamente, estamos iniciando una nueva época de control de constitucionalidad de las resoluciones también de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral y estamos precisamente haciéndolo en cumplimiento de nuestra obligación y del principio de acceso a una tutela judicial efectiva.

Por lo que hace al fondo del asunto, efectivamente en resumen la Sala Regional se sustituyó en partido político, lo podemos hacer en los órganos jurisdiccionales, en concreto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las Salas, sí podemos resolver en plenitud de jurisdicción, pero también hay un límite, cuando precisamente no afectemos el ejercicio del derecho de autodeterminación de los partidos políticos.

Aquí ya señalamos que el propio Comité Ejecutivo Nacional anuló el proceso interno de elección de candidatos al Senado en el Estado de Veracruz y ejerció la facultad de designación directa o facultad extraordinaria que prevé el artículo 36-Bis, del apartado D) de los Estatutos del propio partido político.

La Sala Regional, resolviendo un primer asunto, revoca esa determinación del Comité Ejecutivo Nacional por falta de fundamentación y motivación.

Sin embargo, yo me retrotraigo o voy hacia la sentencia anterior, impugnada a través de este recurso de reconsideración.

Desde esa sentencia previa, la Sala Regional le establece al partido político, precisamente una serie de criterios y valores que debe de tomar en cuenta o rubros digamos para ser más específica, para designar o determinar quienes van a ser los candidatos y el orden en que deban estar en las fórmulas al Senado de la República.

Y la Sala Regional consideró que deberían de tomarse en cuenta o relevantes los rubros relativos a la trayectoria dentro del partido, al liderazgo social de ambos contendientes y la formación académica y los cargos de alto nivel que han ocupado.

Estas cuestiones no están previstas en las normas del partido político.

Entonces ahí empieza la Sala a rebasar las fronteras del control jurisdiccional y el ejercicio de autodeterminación de los partidos políticos; es decir, en el ejercicio de una facultad extraordinaria, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN determina hacer una designación directa, pero la Sala Regional le dice: no las va hacer así, la vas hacer de esta otra manera, pero sin que esta otra manera tenga un sustento en la norma partidista.

El Comité Ejecutivo Nacional del PAN en acatamiento de esa sentencia emite una nueva resolución en donde toma en cuenta esos elementos, esos rubros que la Sala Regional exigió y hace una nueva designación en el ejercicio de la facultad extraordinaria, decisión esta última del partido político que también revoca la Sala Regional.

Ahí hay un argumento que también me llamó mucho la atención que utiliza la sentencia de la Sala y que es muy claro el voto particular de la Magistrada Claudia Pastor en el sentido de que la Sala señala que como ya no hay tiempo y como seguramente no se podrán agotar los medios de impugnación intrapartidista, y ya está enfrente el proceso electoral, se sustituye en partido político y va a hacer esa ponderación y valoración de los rubros que la propia Sala determinó. Y ahí ya han hecho énfasis de manera muy clara los Magistrados que me antecedieron en el uso de la voz, pero es precisamente cuando la Sala Regional pondera entre la experiencia y la juventud. Y para la Sala Regional el partido político se equivocó en considerar que la experiencia pesa más que juventud y revocó –primeramente– esa resolución, pero entonces la Sala Regional resuelve que tomando en cuenta la experiencia del ciudadano Julen Rementería del Puerto, él debe de ir en primer lugar o en la fórmula del primer lugar al Senado de la República y el aspirante Fernando Yunes por la juventud tendría que ir en la segunda fórmula de senadores de mayoría relativa, y ordena al Instituto Federal Electoral registrar en este orden las fórmulas a senadores de mayoría relativa del Partido Acción Nacional.

Por lo tanto, me sumo al proyecto y a los comentarios que han expresado los Señores Magistrados y, considero también que la decisión de la Sala Regional Xalapa transgrede la libertad, o el ejercicio de la libertad de autoorganización del Partido Acción Nacional cuando dicha Sala analiza, y lo digo entre comillas, con plenitud de jurisdicción, los aspectos a los cuales debe otorgarse un mayor peso a la experiencia para determinar la prelación de los candidatos por sobre la juventud.

El partido político, para mí, ejerció debidamente y apegado a la Constitución, a las leyes y a sus normas estatutarias y reglamentos, esa facultad extraordinaria que tiene para hacer la designación directa y esa atribución y, diría, facultad discrecional ante el cumplimiento de ambos aspirantes, de los requisitos que establecen las normas tanto partidistas como constitucionales, el partido político está en pleno ejercicio, en pleno derecho –perdón-, de ejercer estas facultades más de carácter discrecional en la ponderación de los elementos y de acuerdo a la estrategia partidista para definir a quién registra y en qué lugar de cada una de las fórmulas.

Por todo eso apoyo y acompaño el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Carrasco.

Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Nava Gomar tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente. Gracias. No comparto uno de los comentarios que hizo el Magistrado González Oropeza. Se refirió a su intervención en términos abstractos, y es lo que no comparto. Me parece que usted fue muy claro. Hay una inaplicación tácita de normas estatutarias, legales e incluso de la propia Constitución, y me parece muy grave. Debo decir que comparto el proyecto con mucho pesar, porque más que una progresión de la acción en el voto de un servidor, por la procedencia, no es necesario que me dé la bienvenida, Magistrado Galván; la asumo, me parece que es la gravedad de la situación la que me obliga a entrar y acompañar el proyecto de forma tan tajante.

Hay una inaplicación tácita de las normas estatutarias del Partido Acción Nacional, de las normas que al respecto establecen la legislación federal y la propia Constitución, por lo que hace a la autodeterminación de los partidos políticos.

El proyecto me parece mesurado y en su centro. Y debo decir que yo estaba tentado a acompañar con una especie de adenda, no de voto concurrente, porque no sólo me parece que se viola el artículo 41 de la Constitución por parte de las Magistradas que de forma mayoritaria aprobaron este asunto, sino también el 99; y esto ya no es una inaplicación, sino una violación al mandato que tenemos en específico para conocer de determinados juicios y de llegar a conocer sólo cuando se han superado algunas etapas.

En concreto, me refiero a que no podemos entrar a conocer cuestiones de los partidos, sin que ellos hayan agotado su propia instancia y, desde luego, sin violar el derecho de autodeterminación que tienen.

Respecto del fondo, me parece que se meten a un terreno que no corresponde a un juez, que es la discrecionalidad política. No tenemos los elementos suficientes para sustituirlos con una valoración estrictamente política y subjetiva, para determinar si un candidato es más apto, en términos de rentabilidad política, que otro, que fue lo que hizo la Sala Regional y que es absolutamente grave. Creo que se sustituye con parámetros que no son propios de un juez.

Hizo algunas aseveraciones y vienen también en la resolución impugnada, algunas ya las mencionó la Magistrada Alanis, otras el Magistrado Galván; pero

esta referencia a que ya no habría tiempo me parece que, además -cosa también ajena para un juez-, está prejuzgando que el partido político no podría definir con base en derecho lo que ellos o lo que ellas consideran que sería una mejor definición en términos de rentabilidad política, y hacen apreciaciones también muy graves respecto de la naturaleza del propio Senado, ponderando con un mayor peso específico la experiencia que la juventud, cosas que no comparto.

Me pesa mucho por estas razones, por la gravedad que nos viene aquí a acompañar el proyecto que, por lo demás, hay que decirlo, está sobradamente bien presentado.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado ponente, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente. Lo digo en serio, no es fácil el debate de un tema de calado constitucional a las 4:10 de la tarde, en una sesión prolongada por la exigencia de los asuntos que nos tocan en la revisión judicial en una sesión que es la culminación por lo que hace a este día del debate intenso que hemos tenido, de manera privada, de todos los asuntos que hoy están puestos a consideración.

Y digo que es sumamente complejo y yo quisiera reconocer a partir de esa dimensión que estamos estudiando estos asuntos que tienen, desde mi perspectiva, y lo he visto que sin duda de las de ustedes, varias aristas que debemos nosotros explicar, justificar, darles su exacta dimensión.

Lo han dicho quienes me han antecedido en la voz y han hablado de la procedibilidad del recurso de reconsideración, yo quiero hacerles inferencia, que sé que no saldrá de la Sala Superior, cuando vino la reforma legal del 2008, que dio complementariedad a la reforma constitucional de 2007 en la materia electoral, al revisar, sin duda en este ejercicio que nosotros hacemos de la adecuación legislativa a los casos que resolvemos, sobre todo en un tema de tal magnitud como es la procedibilidad, yo recuerdo que cuando vi la procedencia y los límites en el recurso de reconsideración que proponía el Poder Legislativo, comenté con la entonces Presidenta, la Magistrada Alanis, que en mi perspectiva, por supuesto lo digo en esa, desde esta opinión, me preocupaba que la procedibilidad estuviera condicionada en el recurso a nuestro sistema de medios, a los recursos que se dieran solamente cuando una Sala Regional determinara la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria al texto de la Constitución.

Se lo comenté en ese entonces, pero con la racionalidad debida, observaba o trataba de observar el precepto porque el mandato constitucional es claro de la definitividad y firmeza de todas las decisiones de las seis Salas que componemos el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y encuentro la excepcionalidad del recurso de reconsideración precisamente a partir de esta definitividad y firmeza que se impone en nuestra lógica orgánica. Pero le comentaba en ese entonces a la Magistrada Alanis porque no dejaba de ver lo que dispone el artículo, si me permite compartir no solamente en ese espacio relativo a la Ley de Amparo, que no podía dejar de observar en cuanto a la procedencia del recurso de revisión. Era para mí sumamente importante, porque recordaba en

aquel entonces, y hoy lo traigo a colación que estábamos nosotros desde la perspectiva, por supuesto, de un servidor, no caminando de manera paralela, de manera armónica en cuanto al acceso efectivo, a la jurisdicción de la materia electoral como lo estaba habiendo el Poder Legislativo de frente a un mecanismo de control constitucional que se da a través del amparo directo en revisión.

Esto era lo que me llamaba la atención en aquella oportunidad, un medio de defensa en amparo que también busca o tiene como objetivo esencial la regularidad constitucional, es decir, hacer prevalecer la constitucionalidad de los actos y decisiones en la materia de amparo.

Y les decía eso porque me preocupaba ver cómo en la Ley de Amparo, el recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para debatir las cuestiones propiamente constitucionales exigen como presupuesto procedencia, primero, que se trate de sentencias dictadas en amparo directo, nosotros, si me permiten, solamente una analogía, pues se trate también de sentencias dictadas por las Salas Regionales. Pero establece nuestra Ley de Amparo que en ella se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o se intérprete directamente algún precepto de la Constitución.

Me quedo con esta segunda parte de la Ley de Amparo, en cuanto establece la procedibilidad del recurso cuando se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución, lo juzgo como un avance en el acceso a la jurisdicción efectiva a través del amparo con un objetivo especial, la regularidad constitucional de los actos y resoluciones que se dicten, en este caso, de las sentencias en amparo.

Esa es la perspectiva que compartía con la Magistrada Alanis en aquella ocasión, y le decía, palabras más, palabras menos, que más que dolores de cabeza en el trabajo jurisdiccional de este recurso, nos iba a tener que poner muy atentos a nosotros como Magistrados de la Sala Superior cuando se considerara por quien se sentía afectado con una decisión de las Salas Regionales acudir vía reconsideración con nosotros.

Pero déjenme poner esta perspectiva, yo recuerdo que desde esa lectura a nadie, de manera literal, o en la interpretación gramatical le quedaba duda cómo debe leerse el inciso b) del artículo 61 de nuestra Ley General del Sistema de Medios en cuanto a determina que la procedibilidad en los demás medios de impugnación que correspondan a las Salas Regionales su competencia se actualizara cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, creo que no me ha merecido desde esa perspectiva mayor debate, pero hemos hecho un ejercicio de progresividad en la Sala Superior, sí.

¿Y cómo hemos llevado ese ejercicio de progresividad? A mí me parece, que asegurando la tutela judicial efectiva a partir de la regularidad constitucional.

Empezamos a ver a través de los distintos recursos de reconsideración que se nos presentaba, que se alegaba por parte de los recurrentes, que la Sala Regional en los casos concretos inaplicaba de manera expresa o de manera tácita, una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, eso empezamos a observar, que la Sala Regional no hacía un ejercicio de contraste de las normas legales en la materia con la Constitución, concretamente los artículos 41 y 99 que son los rectores en nuestra materia por lo regular.

No observábamos este contraste aun cuando se le había planteado vía agravios por parte de las partes en estos juicios. Al reconocer nosotros que había una inaplicación implícita de una norma, avanzamos desde mi perspectiva, que se había privado de efectos jurídicos a un precepto legal y a partir de eso reconocimos la procedibilidad.

Para mí, dos de los avances más significativos en la interpretación progresiva del artículo 61 de nuestra Ley General del Sistema de Medios, se dieron a partir de reconocer que en las sentencias de las Salas Regionales cuando se dejó de estudiar, o se omitió estudiar, o se declararon inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, es decir, que a las Salas Regionales se les había planteado por las partes que un precepto de una norma electoral, de una norma secundaria que se le había aplicado en un acto o en una determinación, era contrario a la Constitución y las Salas Regionales omitían su estudio o declaraban que esos agravios eran inoperantes, y por tanto, no podían estudiar la conformidad constitucional, nosotros determinamos en lo que hoy ya constituye un criterio rector, orientador de esta Sala Superior, que la procedibilidad debía aperturar. Esto a mí me parece que ha definido la interpretación que ha tenido la Sala en estos temas de manera muy importante.

Y no dejo de lado, regálenme esa posibilidad de una tesis que yo juzgo que es un paradigma en la búsqueda de la regularidad constitucional de los actos que trascienden en la esfera de los gobernados en la materia que es la que se lee con el rubro: recurso de reconsideración, procede en contra de sentencias de las Salas Regionales, cuando inapliquen normas consuetudinarias de carácter electoral.

Esto es fundamental porque lo hemos hecho a partir de reconocer que todas las normas consuetudinarias en nuestra materia tendrán que pasar por el tamiz del artículo 2 de nuestra norma fundamental. Esto me parece que en la materia de derechos indígenas ha constituido un avance muy significativo.

Era para mí, fundamental expresar estas ideas que acompañaron la perspectiva del proyecto que hoy les presento.

En el caso concreto, creo, así lo esbozo en el proyecto, que la Sala Regional en su decisión inaplicó normas estatutarias del Partido Acción Nacional al resolver sobre la designación de candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Veracruz. Es decir, dejó de observar las disposiciones que el Partido Acción Nacional ha dado dentro de las bases que regulan su funcionamiento en forma concreta, las atinentes al proceso de designación de los candidatos a los cargos de representación popular.

Escuchaba al Magistrado Nava en esta última intervención, coincidía con él y sintetizaba, si él me lo permite, lo que el ejercicio de la Sala Regional, para mí no reconoció la Sala la dimensión de dichas normas estatutarias de frente a la regularidad constitucional y, al no reconocer la dimensión de los Estatutos de Acción Nacional, de frente a las exigencias constitucionales que tenemos en este punto concreto, para mí posibilita que nosotros en un ejercicio de progresividad como los que hemos venido realizando, analicemos el contraste de esta resolución.

Para mí que hay dos temas que detonan la procedibilidad. Primero, no está exento de debate en esta interpretación, el acceso efectivo a la jurisdicción que es un derecho humano y que tienen todas las personas en nuestro orden jurídico, y

segundo, la naturaleza del recurso de reconsideración, como recurso que pretende el imperio de la constitucionalidad, de los actos y resoluciones en la materia.

Esto es lo que nos está hoy posibilitando este análisis y esta es la perspectiva, creo, con la que seguimos nosotros interpretando la reconsideración.

En el tema concreto o en la inaplicación concreta de las normas estatutarias de frente al texto constitucional que proponemos en el proyecto, a partir de los agravios que formulan tanto el candidato Fernando Yunes -que acude a través del recurso con nosotros-, como el propio partido político Acción Nacional, a mí me parece un tema de muy compleja definición.

En principio queda claro como *litis*, que el debate que se da en la Sala Regional, la sentencia que se cuestiona tiene que ver con la interpretación que hicieron esta mayoría en la Sala Regional al definir si pasaba o no el tamiz de legalidad, el proceso de designación directa que el Partido Acción Nacional hizo para decidir la prelación en las listas de los candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa; ese es el debate.

Este debate no puede dejar de lado o discriminar, las bases constitucionales o lo que juzgamos en el proyecto que es una directriz constitucional que se encuentra en el artículo 41 de nuestra norma fundamental; esto para mí, no podía dejar de lado la sentencia de la Sala Regional en cuanto revisó el caso concreto, y esto es lo que yo juzgo, que genera este debate tan complejo hacia el propio fallo y a las consecuencias que nosotros hemos tenido a partir de él.

¿Qué determina el artículo 41 de la Constitución federal en lo destacable al asunto? da una directriz constitucional al establecer el poder revisor: “Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley”. En otras palabras, tiene base constitucional el principio de respeto a la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Hay una remisión que hace nuestro orden constitucional a la ley, ¿qué establece la ley a este respecto?, el artículo 46 del COFIPE define como asuntos internos de los partidos políticos, en su inciso d), arábigo tercero: “*Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular*”, es decir, el tema que constituye la *litis* en la Sala Regional, la regularidad legal del procedimiento que asumió Acción Nacional para las candidaturas al Senado de la República en el estado de Veracruz, es un asunto interno del Partido Acción Nacional.

¿Qué significa un asunto interno de un instituto político? Es el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento con base en las disposiciones previstas en la Constitución en este Código, así como en el Estatuto y reglamento que aprueben sus órganos de dirección.

En otras palabras, el artículo 46 del Código Electoral Federal determina que los asuntos internos como son los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, comprenden este conjunto de actos, los relativos a la organización y funcionamiento de los partidos políticos con base en todo el ordenamiento que incluye sus estatutos y sus reglamentos.

No puede estar exento al analizarse casos concretos de prelación en la lista de candidatos al Senado de la República por parte de un instituto político, en el ejercicio de ponderación por parte de una Sala Regional, ni de la Sala Superior determinarse a partir de reconocer esto como un asunto interno del instituto político y lo que estos comprenden.

Pero el tema no se agota en este ejercicio del artículo 41, artículo 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 2º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que, desde mi perspectiva, es el que ya concretiza cómo se interpretan en los casos que están sujetos a revisión judicial asuntos que atañen a la vida interna de los partidos políticos, determina de manera expresa en el arábigo segundo que: “la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización de los partidos deberá –hay un imperativo- ser considerada por las autoridades electorales competentes al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos”.

Aquí está en la sistemática constitucional del tema, toda la guía que deben tener en cuenta en este caso las Salas Regionales y la Superior cuando hacemos ejercicios de jurisdicción que atañen a la vida interna de los partidos para revisar la legalidad de una determinación partidaria.

Es esa perspectiva a partir de la cual nosotros debemos resolver, permítanme citar, preparando el proyecto que pongo a su consideración por la complejidad que representaba para la ponencia el tema, encontré algunos apuntes muy importantes de Daniel Zovatto, que cita de manear textual a Navarro Méndez y que a mí me parece muy importante compartir por la orientación que tiene el proyecto y la perspectiva que creo se debe tener cuando se juzga en esta clase de asuntos. Daniel Zovatto, -que es amigo de esta Sala Superior, y en general del Tribunal Electoral- al traer a cuentas la obra de Navarro Méndez, nos dice: El reto para todo ordenamiento constitucional que pretenda regular la democracia interna de los partidos políticos y de manera especial de cualquier órgano jurisdiccional al que le competa garantizar la democracia interna de los partidos políticos es lograr un equilibrio entre dos principios aparentemente contrapuestos: El derecho de participación democrática de los afiliados y el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como parte del respectivo derecho fundamental político-electoral de asociación, en cuyo respeto se debe preservar la existencia de un ámbito libre de interferencias de los órganos del poder público en la organización y el funcionamiento interno de los partidos.

A mí me parece que todo debate que vaya a revisar la legalidad de asuntos internos de partidos políticos, que encuentran definición en la ley tiene que hacer un ejercicio de compatibilizar los derechos que corresponda a los afiliados de participación democrática con la directriz constitucional de auto-organización que tienen los institutos políticos en nuestro orden jurídico.

Reconoce Navarro Méndez que en el caso de los partidos políticos el derecho de autoorganización tiene límites, dentro de ellos el derecho de los propios afiliados a la participación democrática en su organización y funcionamiento.

Este es para mí el gran debate constitucional que se inserta en el tema que le tocó decidir a la Sala Regional -y que juzgo- dejó de lado al momento de ponderar entre los candidatos registrados, concretamente en primero y segundo lugar en las listas que presentó Acción Nacional para el cargo del Senado de la República.

Pero es muy importante, porque si hay una directriz constitucional que determina el derecho de autogobierno de los partidos políticos y le da a partir de la ley esta expansión o esta justificación, observando el debate que se da en el Senado de la República para confeccionar el artículo 41 de la Constitución Federal en ese punto, es decir, ¿por qué reconoce a nivel constitucional la libertad de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos? Déjenme compartir: Me preocupó lo que las comisiones unidas consideraron para aprobar el principio de autodeterminación de los partidos políticos. Voy a hacer una cita textual: *“Las comisiones unidas del Senado afirmaron, en su momento, la extrema judicialización en los asuntos internos de los partidos políticos es un fenómeno negativo para la democracia mexicana”*. Reconoce el Senado, por fortuna, que son varias las causas de tal fenómeno, esa es una apreciación de un servidor.

Pero también afirma que una de las más importantes es la continuada práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de vida interna de los partidos políticos, dice que esto nos puede presentar a la larga, un escenario muy delicado, porque podemos llegar inclusive a substituir a las normas partidarias y a las normas legales dictadas por el Poder Legislativo a través de sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las Comisiones Unidas alertan de que ven una compleja y basta jurisprudencia, entiendo jurisprudencia no en su acepción orgánica, sino en la interpretación que a su vez puede llegar a retroalimentar la judicialización de la vida interna de los partidos políticos, esto es lo que hay que evitar, dicen las Comisiones Unidas del Senado de la República y por eso da una directriz constitucional: el respeto a la autodeterminación de los partidos políticos.

Desde mi perspectiva esta directriz y el principio de autodeterminación no pueden llegar a hacer abdicar, y esto es para mí muy importante de frente a la autodeterminación, el derecho de los militantes a participar en forma democrática en los procesos internos de los partidos políticos, pero esto es lo que nosotros tenemos que tener en cuenta cuando estamos resolviendo asuntos de esta naturaleza.

No podemos dejar de lado un principio constitucional de frente al ejercicio de ponderación que nos ofrece en su resolución la Sala Regional, más si tomamos en cuenta, que en el caso concreto Acción Nacional había decidido ir a un proceso interno democrático que está en los propios Estatutos para elegir a los candidatos y la prelación al Senado de la República en el Estado de Veracruz, como ustedes lo han dicho de manera muy puntual, este proceso fue determinado inválido porque se actualizó una de las causales atinentes en las normas estatutarias a declarar así la nulidad de ese proceso interno.

Pero también en términos de sus propias normas estatutarias, Acción Nacional determinó lo que se consideró en su momento que pasó la regularidad legal y a un proceso de designación directa de los candidatos.

Este proceso no fue cuestionado y para mí es muy importante destacar de este proceso; emergió el que en primer lugar de estas listas fuera quien es hoy el impugnante en este recurso de reconsideración.

Fue la Sala Regional la que determinó en la primera oportunidad a Acción Nacional el establecimiento de criterios o de elementos que se deberían ponderar para la confección de las listas, estos se dieron a partir de 4 ejes: valoración del perfil y trayectoria dentro del partido político de quienes se registrarán, el liderazgo social, la preparación profesional y académica, la aptitud para el cargo y el desempeño y trayectoria en anteriores cargos públicos, privados o partidistas.

Estos fueron los criterios para hacer esta selección.

Revisando la resolución en cuanto al fondo, lo que encontramos es que hizo el ejercicio de ponderación al que fue convocado el instituto político a través del órgano competente y al hacer este ejercicio, juzgó que los cuatro contendientes del instituto político, reunían las cualidades y los requisitos de idoneidad para el cargo a partir de estos elementos que acabo de destacar. Pero valoró de manera diferenciada, porque estaba impuesta a partir de la interpretación de la decisión judicial, de estos puntos o estas exigencias atinentes a liderazgo social, preparación profesional-académica, actitud para el cargo, desempeño y trayectoria, y a partir de reconocer que todos los cumplían, privilegió en esta designación al candidato que hoy acude con el recurso de reconsideración. Y ahí me parece que el instituto político está haciendo un ejercicio que le corresponde en el derecho constitucional de autodeterminación, de manera racional, a partir de tener que escoger a uno de los contendientes, por supuesto, para encabezar las listas, reconociendo a todos el cumplimiento de los requisitos.

Llegar al extremo de determinar que el segundo lugar cumplía en mejor forma los requisitos que quien encabezaba la lista a partir de la interpretación que hace la Sala Regional, me parece que ya atenta contra el principio de autodeterminación del partido político y es lo que nos hace proponerles en el proyecto el análisis de este aspecto de manera total.

Yo quisiera traer a colación en lo atinente, porque a mí me llama mucho la atención en esta clase de ejercicios, es un tema que me parece sumamente importante, si tenemos que velar por el respeto a la directriz de autodeterminación de los partidos políticos en casos concretos de procesos de selección a cargos de representación popular, una de las preguntas que no dejo de formularme a lo largo de este estudio es la siguiente: ¿se estará respetando el principio de autodeterminación de los partidos políticos? que se encuentra reflejado en las normas estatutarias atinentes que dio Acción Nacional cuando la Sala Regional en el fallo que nos ocupa determina, de manera textual que: “en plenitud de jurisdicción examinará los elementos objetivos válidos que el instituto político tenía de frente para poder determinar el orden de las candidaturas”.

La Sala, dice de manera textual, cito: “La premisa que debe cuidarse para establecer el orden, es la prerrogativa del partido político por tanto, ese cambio – es decir, poner al segundo lugar de la lista en primero-, favorece la representación de Acción Nacional y su imagen frente a sus propios miembros, porque se reconoce la trayectoria de sus militantes y frente a la sociedad, pues se asume una decisión congruente al proponer la postulación de personas plenamente identificadas como integrantes del partido”.

Esa perspectiva para mí, que se afirma en la sentencia de la Sala Regional, que se sintetiza en que pretendió cuidar la prerrogativa del Partido Acción Nacional y por eso cambió el lugar de asignación en la lista porque cree que ese cambio favorece la representación del partido político y sobre todo la imagen que el partido debe tener frente a sus propios miembros y a la sociedad, y porque aduce que eso es congruente con el orden jurídico porque se está proponiendo a personas plenamente identificadas como integrantes del partido, es un ejercicio que corresponde exclusivamente al instituto político de frente a sus normas estatutarias y legales.

Esa perspectiva -para mí- violenta el principio de autodeterminación en cuyo respeto se debe preservar la existencia de un ámbito libre de interferencias de los órganos del Poder Público de frente a los partidos. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, quiero hacer uso de la palabra en relación con el asunto de la cuenta, a través del cual se somete a nuestra consideración un tema que reviste para mí, particular importancia y que tras un exhaustivo proceso de deliberación me permito manifestar mi punto de vista a favor del proyecto.

Recordando a Mauro Cappelletti, la justicia constitucional va más allá de propiamente el control de constitucionalidad y consiste en la función de la tutela y actuación judicial de los preceptos de la Suprema Ley Constitucional.

Este Tribunal siempre ha privilegiado una maximización de los derechos fundamentales de la persona, con especial fijación en el de acceso a la justicia, verificando la regularidad de los actos sometidos a nuestro escrutinio.

Como se ha señalado en este asunto, si bien pareciera que la norma dicta que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación de estricta aplicación, los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior para aceptar su procedencia que se señalaron de manera puntual han tenido un carácter progresivo y garantista, salvaguardando el derecho fundamental de acceso efectivo a la tutela judicial.

Hoy con esta resolución, damos un paso más al determinar que el supuesto de procedencia al que se refiere el inciso b) del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, incluye la no aplicación de principios constitucionales.

Consolidamos así nuestro compromiso con las implicaciones y obligaciones que se desprenden de la naturaleza de nuestro Estado democrático de derecho.

Y es que como Zagrebelsky señala en su “Derecho dúctil”, que sólo los principios desempeñan un papel propiamente constitutivo del orden jurídico, por lo que debemos darnos cuenta –cito- “que el derecho por reglas del Estado de derecho decimonónico es algo cualitativamente distinto al derecho por principios del Estado constitucional contemporáneo y este cambio estructural del derecho tiene que comportar necesariamente consecuencias muy serias también para la jurisdicción” –cierro comillas-.

Y tanto la Sala Regional en su resolución, como esta Sala Superior, identificamos en el artículo 41, base uno, el principio constitucional de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos que es una de las bases en que centra su análisis la Sala Regional y que desgraciadamente lleva una consideración contraria al eje que ella misma elige; principio constitucional que se consagra en el

ya mencionado artículo 46 del Código Federal Electoral y que limita la intervención de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuando se trate de asuntos internos de los partidos, señalando específicamente los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Principio que se remarca nuevamente en el artículo 2º, apartado dos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como también se ha comentado.

No obstante, después de reconocerlo como eje rector de su interpretación, ya lo señalé, la Sala Regional se olvida de este principio constitucional al resolver de la manera que lo hizo, lo que queda evidenciado en el cuerpo de la misma sentencia. Así entendiendo que el modelo del Estado constitucional ya no sólo establece las formas de producción del derecho, sino que además, programa sus contenidos sustanciales y vinculándolos a los principios inscritos en las constituciones que a raíz de ello cambiaron las condiciones de validez de las leyes, la naturaleza de la jurisdicción y la relación entre el juez y la ley, pero también la naturaleza misma de la democracia, una democracia sustancial reflejada en los principios constitucionales y en los derechos fundamentales.

Si el Constituyente Permanente estableció este principio constitucional de respeto a la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, es nuestro deber para garantizar un acceso efectivo a la tutela judicial del ciudadano aceptar la procedencia del recurso de reconsideración por inaplicación de una norma electoral, entendiendo que los principios constitucionales también deben ser observados como normas vinculantes, que una vez más de la presente resolución, se confirma que el progreso del derecho no se detiene y a lo largo de nuestra historia constitucional se ha demostrado que los Tribunales somos frecuentes y fecundos colaboradores del legislador en la tarea de reconocer y establecer el derecho que más proteja a la persona y a las necesidades sociales.

Hoy queda de manifiesto la necesidad existente para que en una futura reforma el legislador pueda contemplar una configuración de este recurso que permita un balance entre el diseño institucional de este Tribunal Electoral y la convivencia de las Salas Regionales en su nueva tutela judicial al ciudadano.

Por estas razones y por otras que han sido reiteradas por cada uno de ustedes, es que estoy plenamente convencido en sustentar el proyecto que nos presenta el día de hoy el Magistrado Carrasco, por el cual se revoca la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa. Confirmando, desde luego, el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y, desde luego, dejando inexistentes todas las resoluciones que se hayan emitido en cumplimiento a la resolución que hoy se revoca.

Muchas gracias.

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente. Se toma la votación de los tres proyectos con los que se ha dado cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los asuntos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos, con excepción del que corresponde a los recursos de apelación 208 y 209 de este año. Caso en el cual voto en contra en términos de mi intervención y del voto particular que entregaré oportunamente.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos, con excepción del correspondiente a los recursos de apelación 208 y 209, que se resolvieron de forma acumulada, proyecto que ha sido aprobado por una mayoría de seis votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, con el voto en contra del Magistrado Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 81 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1646, ambos del año en curso se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en los términos precisados en esta sentencia.

Tercero.- Se ordena al referido Instituto que provea lo necesario para cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria.

Cuarto.- Se ordena al instituto responsable que una vez emitido el acuerdo reglamentario correspondiente informe a esta Sala Superior en los términos precisados en esta ejecutoria.

En los recursos de apelación 208 y 209 ambos del año en curso se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en los recursos de reconsideración 35 al 37 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1679 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

Tercero.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Cuarto.- Se deja sin efectos el acuerdo de registro de los candidatos del Consejo General del Instituto Federal Electoral que se precisa en la ejecutoria.

Quinto.- Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que proceda en los términos señalados en esta ejecutoria.

Señor Secretario Francisco Javier Villegas Cruz, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Javier Villegas Cruz: Con su autorización Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera, correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1658 y 1659 de este año, promovidos por Patricia Contreras Vallarta y Gabriela Blancas Chávez respectivamente, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Federal Electoral la resolución emitida en los recursos de revisión acumulados, interpuestos a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal por el cual se modificó la integración de consejeros electorales propietarios y suplentes del Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Electoral Federal 25 de la citada entidad federativa.

En primer lugar la ponencia propone la acumulación de los medios de impugnación dada la conexidad de la causa.

Con relación al concepto de agravio en el cual las enjuiciantes manifiestan que les causa agravio que la autoridad responsable haya citado en el acto controvertido lo resuelto por esta Sala Superior en el incidente de inexecución de sentencia del diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 205 de este año, toda vez que aducen que no se sabe si tiene aplicación en los

recursos de revisión resueltos por la autoridad administrativa electoral federal, teniendo en consideración que se citó de manera incompleta, motivo por el cual argumentan que no debió incidir en la resolución de la autoridad responsable, toda vez que fue utilizado de manera ilegal para confirmar el acuerdo emitido por el citado Consejo local.

En el proyecto, la Ponencia propone resolver como infundado en razón de que el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya transcrito en la resolución controvertida parte del considerando segundo del incidente de inejecución de sentencia del mencionado juicio no le causa agravio, toda vez que como lo precisa la autoridad responsable en la resolución controvertida, esto fue hecho a mayor abundamiento, motivo por el cual no forma parte de la *ratio decidendi* que constituye la base de la decisión, en consecuencia, tiene la naturaleza de *obiter dictum*, pues son argumentos meramente complementarios, por tanto no constituye el sustento de la determinación de la resolución reclamada, sino más bien la autoridad responsable lo expresó a fin de demostrar que lo resuelto por esta Sala Superior en la mencionada resolución incidental es acorde con lo razonado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, tales argumentos hechos a mayor abundamiento por definición no pueden generar agravio a las actoras en razón de ser manifestaciones que aún pudiendo ser incorrectas no son las que sostienen la decisión impugnada y por tanto su análisis y eventual descalificación a ningún fin práctico conduciría, pues la determinación impugnada seguiría manteniendo las razones principales inicialmente presentadas.

En otro concepto de agravio las enjuiciantes aducen que la autoridad responsable no fundó ni motivó las razones por las cuales consideró que el acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal fue conforme a derecho, pues de los preceptos constitucionales y legales no se advierte la facultad de la autoridad administrativa electoral de ampliar la valoración curricular al nivel profesional.

La Ponencia propone considerar infundado tal concepto de agravio, porque contrariamente a lo afirmado por las accionantes la autoridad responsable sí fundó y motivo en la resolución controvertida las razones por las cuales consideró que el mencionado consejo local tiene atribuciones de ampliar la valoración curricular al nivel profesional de los consejeros electorales integrantes del Consejo Distrital. toda vez que del artículo 141, párrafo uno, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del acuerdo por el cual se estableció el procedimiento para integrar los consejos distritales del Instituto Federal Electoral se advertía que sí tenía facultades para ampliar valoración curricular al nivel profesional.

Finalmente, las enjuiciantes en sus escritos de demanda hacen valer diversos conceptos de agravio que no están dirigidos a controvertir de manera frontal las consideraciones que emitió la autoridad responsable. Por tanto, la Ponencia propone resolver como inoperantes en razón de que no impugnas las consideraciones lógica - jurídicas a las que la autoridad responsable se apoyó para resolver.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente; Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1658 y 1659, ambos del año en curso se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor secretario Lino Guillermo Ornelas Gutiérrez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Lino Guillermo Ornelas Gutiérrez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia relativos a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres recursos de apelación. El primero de ellos es el relativo al juicio ciudadano 1640 del presente año, promovido por Andrés Nicolás Martínez por su propio derecho, y en su calidad de miembro de la agencia municipal de San Juan del Río, perteneciente al municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, en contra de la omisión por parte de la LXI Legislatura Constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial y del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todos del estado de Oaxaca, de llevar a cabo elecciones extraordinarias para elegir autoridades municipales en el municipio mencionado.

En el proyecto, una vez que se desestiman las causas de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables se precisa que la inconformidad fundamental del actor consiste en evidenciar la situación irregular del municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, ya que desde 2010 no cuenta con autoridades municipales electas por la ciudadanía, lo que en su concepto vulnera su derecho de votar y ser votado. De ahí que su pretensión sea que se lleven a cabo elecciones para elegir autoridades municipales en cada una de las agencias municipales y de policía y no de manera concentrada en la cabecera municipal en atención a las difíciles condiciones de la zona que impiden participar y ejercer el derecho de voto.

Previo al estudio de fondo en el proyecto se expone el contexto electoral del municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, señalando que el proceso que se lleve a cabo para elegir autoridades en dicho municipio tiene como base un sistema de cargos y servicios, consistente en desempeñar un oficio no remunerado que se asigna a los integrantes de la comunidad conocido como tequio, cuya valoración también se realiza.

Por otra parte, como resultado del análisis llevado a cabo en el proyecto se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en la sentencia de 20 de abril de 2011, pronunciada en el juicio ciudadano local JDC-29/2011 señaló sustancialmente que la omisión de la autoridad electoral impide el ejercicio del derecho de votar y ser votado. Situación que se acreditaba al corroborar que la autoridad en vísperas del vencimiento del plazo otorgado por el

Congreso del estado no había llevado a cabo las acciones necesarias para que se realizaran los comicios.

De igual manera, se tiene que el 14 de mayo del presente año dicho Tribunal tuvo por cumplida la sentencia y se pronunció porque el Instituto Estatal Electoral, así como el Congreso, desplegaran las acciones necesarias a fin de realizar las elecciones extraordinarias en el municipio de Santiago Choapam, o en consecuencia, el propio Congreso tomara las determinaciones conducentes.

Dicho lo anterior al llevar a cabo el estudio de las actuaciones realizadas por el Instituto Estatal Electoral y el Congreso del Estado se llega a la conclusión de que desde el 25 de octubre de 2011, fecha en que el Instituto Estatal Electoral emitió su acuerdo CGRDC013/2011 en donde señala que no existen condiciones para llevar a cabo elecciones extraordinarias en el municipio de Santiago Choapam, y lo hace del conocimiento del Congreso del Estado, para que éste se pronuncie conforme a Derecho, ninguna de las dos autoridades ha realizado acción alguna tendente a la realización de los comicios en comento.

Así, con independencia de que el Tribunal Electoral Estatal Electoral de Oaxaca haya estimado que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca desplegó acciones tendentes a la realización de la elección extraordinaria en el referido municipio, por lo que se tenía por cumplida su sentencia, esta Sala Superior advierte que dicha autoridad administrativa electoral local no ha continuado las acciones necesarias para realizar los comicios en el señalado municipio.

No resulta obstáculo a lo anterior que dicha autoridad administrativa electoral local haya determinado que por el hecho de haberse extinguido el plazo establecido por el Congreso del Estado para realizar las elecciones de cuenta, decidiera remitir a dicha autoridad el asunto para que resolviera lo procedente, toda vez que no existe constancia alguna que demuestre que posterior a esa decisión hubiera verificado si las condiciones en el referido municipio han cambiado y resultan positivas para cumplir su encomienda, o si adoptando medidas de seguridad podría ser viable el llevar a cabo los comicios, o si por el contrario las condiciones son adversas y corrobora su decisión, ni tampoco obra documento alguno por medio del cual se tenga por acreditado que hubiera instado al Congreso del Estado para saber la determinación conducente.

Por lo dicho, en el proyecto se propone instar a la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo estado para que, en términos de lo previsto en la Constitución y en la ley aplicable, de manera inmediata dispongan las medidas necesarias para que se considere la posibilidad de realizar elecciones de concejales en el Municipio de Santiago Choapam, de ser posible por el procedimiento de votación en las diversas agencias municipales y de policía que conforman el municipio aludido.

De igual forma, se deberá solicitar de manera oportuna y asegurarse de contar con la protección de la fuerza pública en caso de ser necesario, a fin de realizar los mencionados comicios.

Asimismo, se vincula al gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que, en uso de sus facultades coadyuve de manera pronta y eficaz a resguardar el orden y la

paz en el momento en que así lo soliciten las autoridades responsables, con el propósito de realizar los comicios en el multicitado municipio.

Con relación al proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación identificado con el número 219 del presente año, fue interpuesto por Jorge Alberto Reyes Vides a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de 18 de abril último por la cual se resolvió el procedimiento formado con motivo de la queja presentada por el hoy apelante en contra del Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios que plantea el recurrente en atención a las consideraciones siguientes.

Por lo que hace al disenso relativo a que la notificación de la resolución combatida fue notificada fuera del plazo que prevé el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el mismo resulta inoperante en atención a que ello en modo alguno violenta los derechos del apelante pues el propio Reglamento señala que aun cuando no se ha practicado en los términos legales, si el interesado expresa haber tenido conocimiento de la misma y de su contenido, se entenderá por legalmente practicada.

Del mismo modo, resulta inoperante el agravio relativo a la presunta omisión de dar respuesta al oficio solicitud por el cual el apelante pidió se le informara el estado del procedimiento iniciado con la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional, debido a que al momento de haberse notificado la resolución impugnada, el recurrente tuvo conocimiento pleno del estado procesal que guardaba el aludido procedimiento.

Se propone declarar inoperante el agravio relativo a la supuesta omisión de reconocer que fue presentado y no ha sido resuelto el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado partido político, dado que resulta un hecho notorio para el órgano jurisdiccional en sesión pública del 23 de mayo en curso, que fue resuelto el diverso juicio SUP-JDC-598/2012 en el cual Jorge Alberto Reyes Vides reclamó la aludida omisión, mediante la cual se ordenó al referido órgano partidista que de inmediato emitiera la resolución correspondiente.

Por lo que hace al motivo de disenso consistente en la supuesta incorrecta fijación de la *litis* al señalar que parte de la impugnación consistía en una presunta omisión de dar respuesta a una solicitud de información, el mismo a criterio de la ponencia es infundado, puesto que el apelante parte de una premisa falsa, debido a que tales planteamientos formaron parte de una consideración previa al estudio de la cuestión planteada, tal como se desprende de la simple lectura de la resolución combatida.

Por lo que hace al agravio relativo a la supuesta omisión de reencauzar el escrito que dio origen al juicio ciudadano SUP-JDC-390/2012 a recurso de revisión, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, se propone declararlo inoperante e infundado.

Al efecto, la inoperancia deriva de que se está controvirtiendo un acto procesal diverso al que da sustento a su pretensión, en tanto que lo infundado estriba en que tal como se desprende de las constancias remitidas por la responsable, el

aludido recurso de revisión fue desechado, debido a que quedó sin materia al ser resuelto el procedimiento iniciado con la queja ya citada.

Consecuentemente, al quedar intocados los razonamientos vertidos en la resolución combatida, en el proyecto se propone confirmar la misma.

El tercero de los proyectos de cuenta corresponde al recurso de apelación identificado con el número 229 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución de 7 de mayo de 2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la cual determinó no aprobar el proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban lineamientos a efecto de que los ciudadanos cuenten con información suficiente y clara, para ejercer libre y razonadamente su derecho al voto para el proceso electoral federal 2011-2012, propuesto por el hoy apelante.

El ponente estima esencialmente fundado el agravio consistente en que la autoridad responsable de manera infundada e inmotivada dejó de aprobar el proyecto de acuerdo relativo, aduciendo que carece de facultades para llevar a cabo los ejercicios propuestos en el mismo, con lo cual, dejó de cumplir con sus finalidades de contribuir al desarrollo de la vida democrática, así como asegurar a los ciudadanos, ejercer válida y eficazmente su derecho de voto el próximo 1 de julio.

Lo anterior, se considera así porque de la lectura de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto, se desprende que contrariamente a lo sostenido por la responsable, dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades se encuentra la relativa de llevar a cabo la capacitación y educación cívica, así como la promoción del voto a fin de concientizar a la ciudadanía sobre la importancia de tal ejercicio democrático, para lo cual, deberá efectuar todas y cada una de las acciones encaminadas a proporcionar la información y los elementos indispensables para que el sufragio de los electores sea, en la medida de lo posible, válido en el resultado de los comicios correspondientes.

De lo dispuesto por los artículos 252, 265 y 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que existe multiplicidad de datos insertos en las boletas electorales por lo que, si de conformidad con la propia normativa electoral, el elector debe marcar en la boleta respectiva únicamente el cuadro correspondiente al emblema del partido político por el que se sufraga, pudiendo marcar más de uno cuando se trate de partidos políticos coaligados, siendo nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, resulta evidente que la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de realizar los actos tendentes a difundir la orientación e información necesaria, clara y precisa respecto de las formas en que el ciudadano puede válidamente expresar su sufragio en las boletas electorales, a fin de evitar que se genere confusión en los electores.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución recurrida para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral -de inmediato- emita una nueva que contenga los lineamientos dirigidos a realizar los actos tendentes a informar y orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar

en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo 1 de julio, para lo cual considerará explicar, en el caso de coaliciones, las formas de emitir el voto especificándolo para cada tipo de elección, de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Podrá realizar dicha actividad en los medios de comunicación, radio y televisión, electrónicos e impresos que estime convenientes ponderando, según el medio de comunicación utilizado, si dicha información debe ser más descriptiva o pormenorizada en uso de sus facultades.

Llevar a cabo esta actividad de orientación e información hasta el día de la jornada electoral, tratándose de medios electrónicos e impresos.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación número 236 del presente año, promovido por Eduardo Velázquez Reyes para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de 11 de abril próximo pasado, dentro del procedimiento especial sancionador que dio origen a la resolución que ahora se impugna.

En primer término, se desestima la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable.

Ahora bien, con relación al motivo de inconformidad mediante el cual el recurrente sostiene que la determinación adoptada en la resolución impugnada relativa a iniciar otro procedimiento especial sancionador en su contra, carece de fundamentación y motivación, se propone declararlo infundado.

Lo anterior, toda vez que del análisis de la resolución impugnada se desprende que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable sí fundó y motivó la resolución impugnada, pues del contenido de la misma y de lo razonado se advierte que precisó los fundamentos legales aplicables al caso concreto. Asimismo, expuso las razones y motivos que sustentaron la determinación adoptada.

De ahí que, en ese aspecto, no le asiste razón al recurrente.

Tampoco asiste razón alguna al recurrente al afirmar que la determinación adoptada por la autoridad responsable constituye un acto que vulnera sus derechos fundamentales y particularmente el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo a que no se le puede juzgar dos veces por el mismo acto.

Lo anterior es así, toda vez que el recurrente sustenta su motivo de inconformidad en una premisa falsa, esto es, considerar que por el hecho de que la autoridad responsable haya determinado en la resolución impugnada, declarar infundado el agravio relativo a que la difusión del promocional cuestionado no constituía un acto de denigración o calumnia en contra de quien interpuso el escrito de queja primigenio fue absuelto de la queja promovida en su contra, pues la conducta consiste en la contratación de tiempo imputada fue expresamente reconocida por el recurrente y quedó debidamente demostrada dentro del expediente de mérito.

De ahí que al existir elementos suficientes para acreditar esta última conducta, la autoridad responsable haya ordenado iniciar un procedimiento especial sancionador respecto de esos hechos, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 345, párrafo uno, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Igualmente, deviene infundado el motivo de inconformidad consistente en que, a decir del recurrente, la resolución impugnada y particularmente lo asentado en el considerando séptimo, vulnera los artículos 6, 7, 14, 16 y 23 de la norma fundamental federal.

Lo anterior es así porque si bien el artículo 1o de la Constitución Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, dentro de los cuales se encuentran las libertades y garantías de seguridad a que alude el recurrente con los artículos constitucionales que invoca, dichos derechos fundamentales y, consecuentemente su ejercicio, en modo alguno pueden entenderse de forma ilimitada o irrestricta, pues el propio numeral invocado precisa que su ejercicio podrá restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que establezca la propia Constitución.

Finalmente, con relación al motivo de inconformidad consistente en que la resolución impugnada resulta ilegal y simplista, por lo que se deja en total estado de indefensión al recurrente, esta Sala Superior estima que el motivo de inconformidad consiste en que la resolución impugnada resulta ilegal y simplista, por lo que se deja en total estado de indefensión al recurrente, esta Sala Superior estima que el motivo de inconformidad en comento deviene inoperante por las razones expresadas en el proyecto.

En consecuencia, al resultar infundados o inoperantes los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, Señora Magistrada, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Para hacer comentarios con relación al proyecto que corresponde al juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano 1640/2012.

Caso en el cual abordamos una vez más un asunto de especial trascendencia relacionado con elecciones por usos y costumbres, en donde se aborda con mucho cuidado, con detalle una institución de gran importancia para la sociedad mexicana y en especial para las comunidades indígenas de Oaxaca, el tequio, institución de la que mucho se habla y pocas veces ponemos atención en su naturaleza jurídica y en las características que ahora se propone analizar para determinar su constitucionalidad.

En la Constitución del Estado de Oaxaca se define lo que es el tequio a partir de la libertad de trabajo y del derecho a cobrar remuneración por las actividades que se lleven a cabo congruente con lo previsto en el artículo 5° de la Constitución Federal.

En el artículo 12, párrafo IV, de la Constitución de Oaxaca, se establece que las autoridades de los municipios y comunidades preservaran el tequio como expresión de solidaridad según los usos de cada pueblo y comunidad indígenas.

Los tequios encaminados a la realización de obras de beneficio común, derivado de los acuerdos de las asambleas de las autoridades municipales y de las comunitarias de cada pueblo y comunidad indígena podrán ser considerados por la ley como pago de contribuciones municipales. La ley determinará las autoridades y procedimientos tendientes a resolver las controversias que se susciten con motivo del tequio.

Dos temas interesantes: primero, el tequio es una expresión de solidaridad comunitaria o solidaridad social; segundo, el tequio debe ser tratado, considerado como una contribución municipal. Esto lleva al ponente a invocar el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de que todos los mexicanos tenemos el deber de contribuir para los gastos públicos así de la Federación como del Distrito Federal o del estado y municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Dos características sumamente importantes a la que podríamos agregar una tercera. El tequio debe ser proporcional, equitativo y racional. No se puede imponer un servicio comunitario, una tarea de solidaridad social, si esta tarea no es irracional.

Por tanto, no sólo proporcional y equitativo, sino que congruente con todo el sistema normativo constitucional debe cumplir con requisitos constitucionales y adecuarse a principios constitucionales, como puede ser el principio de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer. Como puede ser la protección de los menores de edad y la prioridad de dedicar su tiempo a la instrucción básica prevista en la Constitución, como puede ser el caso de la protección de la mujer en situación de embarazo para evitar daños al producto de la concepción.

O bien como puede ser la libertad de cultos, cada habitante del territorio nacional tiene derecho a profesar la religión que considere adecuada a sus principios y conciencia y por tanto habrá que trasladar esta libertad de creencias y libertad de culto e incluso quizá, el principio de separación de iglesia o iglesias ahora y el estado al cumplimiento del tequio.

El tequio no sólo tiene en la práctica características de trabajo comunitario, de trabajo de solidaridad social, sino que implica además prácticas religiosas, que constituyen un requisito para ocupar determinadas dignidades o traducidas al idioma jurídico constitucional para ocupar determinados cargos de autoridad o de representación popular.

Si estas prácticas afectan la libertad de culto, la libertad de trabajo, la libertad de creencias, la libertad de dedicarse a la actividad lícita que mejor acomode a cada persona, estará incumpliendo también garantías constitucionales y, en consecuencia, resultará inadmisibles.

Por ello, coincido con el proyecto que se somete a consideración de la Sala y especialmente en este análisis de la institución de importancia que cobra especial trascendencia en la materia electoral por usos y costumbres en la entidad en las comunidades asentadas en el Estado de Oaxaca y que tiene trascendencia especial en este y en otros casos que son o serán del conocimiento de la Sala.

Es necesario ir adecuando también esta tradicional institución de solidaridad social a los principios constitucionales de tal manera que su cumplimiento no haga nugatorios otros derechos también de carácter constitucional o de otros derechos

humanos tutelados con los tratados que ha suscrito México con aprobación, por el Presidente de la República con aprobación del Senado.

Tenemos que analizar en cada caso particular si el cumplimiento de estas instituciones de solidaridad social son congruentes con la normativa constitucional y, en su caso, si son proporcionales, equitativos y racionales o bien si van en contra de alguna disposición o principio constitucional o alguno de estos principios de equidad, proporcionalidad y racionalidad.

Por ello coincido con el proyecto que se somete a consideración de la Sala y en su momento votaré a favor del proyecto.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Coincido por supuesto con las palabras y las agradezco al Magistrado Galván.

En 1917, en el régimen preconstitucional en Oaxaca, Carranza nombra a un Gobernador Provisional y Comandante Militar antes del restablecimiento de nuestra Constitución y este Gobernador Provisional hizo dos reformas que provocaron gran conmoción en Oaxaca.

Primero, redujo el número de Municipios que ya entonces era numeroso y yo creo que siguiendo un esquema eficientista como Manuel Orozco y Berra lo siguió en el Segundo Imperio, de 500, (por decir un número, no recuerdo cuántos eran), los redujo al 10 por ciento, 50 Municipios, manifestando que no era práctico el tener tantos números de Municipios. Y segundo, hizo otra reforma (que aplicando su criterio) consideró el “tequio”, el trabajo comunitario contrario a la libertad de trabajo del artículo 5° de la Constitución.

Las protestas no se hicieron llegar y Carranza le ordenó, (puesto que era un comandante militar y gobernador provisional), que anulara los dos decretos y le manifestó que los Gobernadores Provisionales no estaban para gobernar. Esto un poco me traduce el concepto de la función a donde puede llegar un Concejo Municipal Provisional, no están para gobernar, están para administrar pero no para gobernar. Es decir, no para hacer reformas de fondo en las instituciones del estado o del municipio, y que evidentemente este problema suscitó que ya posteriormente, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se definiera al “tequio” como una contribución en especie, porque es trabajo y porque son obras públicas que se realizan sin presupuesto público, con el trabajo de la comunidad en forma solidaria.

De esta manera, el proyecto define al “tequio” como una contribución y, por supuesto, le trasmina la jurisprudencia en materia de contribuciones, que deben ser proporcionales, equitativas y me parece muy bien el otro elemento que manifestó el Magistrado Galván, racionales hacia este trabajo comunitario.

Sobre todo, el proyecto se sustenta en una idea que me inquietó por las reiteradas manifestaciones de las autoridades en el Estado, de que no se podía convocar a elecciones extraordinarias porque no había las condiciones.

Esto es un argumento ya trillado, por cierto, en nuestro país, precisamente para atentar contra la forma republicana de gobierno donde una autoridad (individual o

un consejo) se podía perpetuar en el cargo, manifestando que no había condiciones para convocar a elecciones. Esto fue muy común, por ejemplo, durante toda la experiencia que se tuvo en la facultad del Senado para declarar la desaparición de los Poderes en los estados. Donde los gobernadores iban más allá del término de su encargo, y lo justificaban diciendo que no había condiciones para unas nuevas elecciones y la renovación de las autoridades en el Estado.

Claro, tenía cierto sustento de verdad, porque había guerra civil, había guerra intestina. No puedo yo imaginar una situación peor que la del México del siglo XIX y principios del XX y, pero con base en ese pretexto, las autoridades continuaban en el cargo.

Yo creo, que de esa manera, la nueva garantía de la forma republicana de gobierno no puede ser entendida ni se puede tolerar que una autoridad, por muchos elementos que tenga en su consideración, diga que no hay condiciones para llevar a cabo elecciones, cuando el artículo 115 de la Constitución Federal en la fracción primera (recuerden que en 1999 se reformó este artículo y se cambió el término administrado por gobernado), dice: *“Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa”*. Es un mandato constitucional. No está sometido a las circunstancias o a los pareceres de las autoridades.

Y este mismo principio se recoge en el Artículo 113, fracción primera de la Constitución del Estado de Oaxaca. Entonces, evidentemente las autoridades en el estado de Oaxaca y en cualquier otra entidad federativa, sobre todo las electorales, tienen la responsabilidad de hacer efectivo un mandato de que en los municipios y cualquier otra autoridad sea electa por el pueblo.

Si hay problemas, compete a la autoridad electoral o al Congreso del Estado y también al Poder Ejecutivo, salvaguardar la seguridad de los ciudadanos involucrados. Primero, proteger los derechos políticos de cualquier comunidad.

Como lo dice el Artículo 79, fracción I, inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se le confiere al Instituto Electoral la obligación de salvaguardar los derechos políticos de todos los ciudadanos oaxaqueños, “son fines del instituto (dice este artículo del Código Electoral), asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones”.

Pero también el Artículo 131, párrafo cuarto, dice que “el procedimiento electoral consuetudinario es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales competentes y por los ciudadanos de una comunidad”.

Nótese que las elecciones por usos y costumbres no sólo son una obligación de los miembros de la comunidad, no; ante todo es una obligación de las autoridades electorales porque así se define en este Artículo 131.

En el presente caso la violencia, desafortunadamente, ha tomado lugar en estas elecciones por usos y costumbres, y una Agencia Municipal del municipio de Santiago Choapam ha sufrido esa violencia con algunos decesos, asesinatos que se han dado con motivo de la falta de elección, la falta de consenso en esas comunidades.

Esto no es responsabilidad sólo de la comunidad, es responsabilidad de las autoridades, y eso es lo que pretende el proyecto.

Además, al parecer el origen, precisamente, de todos estos conflictos es que la cabecera municipal impone el ejercicio del tequio a una o varias Agencias Municipales, de tal manera que no se pueda cumplir.

Es decir, impone obligaciones donde se tienen que caminar kilómetros por horas para llegar a la cabecera municipal y hacer un trabajo, se imponen obligaciones que son contrarias a la libertad de culto de la propia agencia, se imponen obligaciones que son, en pocas palabras, desproporcionadas, inequitativas e irracionales.

El “tequio” es muy importante, como ustedes saben, porque esa es la base sobre la cual se van a proveer los cargos municipales y sobre los cuales los ciudadanos pueden votar.

Los ciudadanos que no cumplen con el “tequio” están despojados, prácticamente, de sus derechos políticos y, en consecuencia no pueden votar.

Hacer imposible el “tequio” a esas agencias es *de facto* despojarle sus derechos políticos porque la justificación de que no han cumplido el “tequio” les abriga a las otras autoridades municipales a evitar su participación en las elecciones.

El proyecto, entonces, determina que la autoridad tiene que hacer más de lo que ha hecho. Que ya lo ha hecho en otras comunidades; hay otra comunidad muy cercana a Santiago Choapam donde la autoridad electoral supervisó y organizó y se hicieron elecciones en cada una de las Agencias sin necesidad de trasladar a los pobladores de las agencias a la cabecera municipal. Eso facilita la participación política de estos ciudadanos y además los pone al abrigo de cualquier violencia o de cualquier atentado en contra de su seguridad que puedan sufrir.

Esto ya se hizo, ya se ha hecho y la imaginación de los juristas y políticos oaxaqueños es prácticamente el liberalismo, es el legado de nuestro liberalismo por lo que siento yo que se puede hacer más, que se debe hacer más, que no se debe de permitir abrigarse bajo la frase de que no hay condiciones para celebrar elecciones. Eso no se puede permitir, es inconstitucional eso, y de que con la mayor garantía para todos, y la participación de todas las autoridades en el estado deben de evitarse cualquier confrontación y deben de garantizarse los derechos políticos de los ciudadanos.

Es cuanto, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, está en uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Me quiero referir al recurso de apelación 229.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Entonces, es el siguiente ¿no? Tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias. No sé si hubiera alguna intervención respecto del 219, parece que no ¿verdad? Bueno, gracias, Presidente.

Y si me permiten, Señores Magistrados, seré breve, en este asunto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza, el recurso de apelación 229, donde el Partido Verde Ecologista impugna una resolución del Consejo General del IFE respecto al proyecto de acuerdo relacionado con la aprobación de lineamientos a efecto de que los ciudadanos cuenten con información suficiente y clara para ejercer libre y razonadamente su derecho al voto para el proceso electoral federal 2011-2012. Esto lo traduzco en lenguaje llano, es una petición que le hace el Partido Verde Ecologista de México al Consejo General del IFE, para que en tiempos de reflexión del voto, es decir, los tres días previos a la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral pueda difundir en sus propios tiempos en radio y televisión información o promocionales que contengan información suficiente y clara respecto a la multiplicidad de opciones -así lo señala el hoy partido actor- suficiente información a partir de la multiplicidad de opciones que los ciudadanos tendrían al momento de emitir su voto en las próximas elecciones federales.

El partido político apelante advierte distintos escenarios a los cuales se vería expuesto el electorado, dada la participación en este proceso electoral para las distintas elecciones tanto de coaliciones totales y parciales, como la participación con candidatos, partidos políticos, dos partidos políticos en lo individual.

El Consejo General del IFE, en respuesta a dicho planteamiento, emitió una resolución, que es la que ahora se controvierte en la que niega la solicitud que le formuló el Partido Verde Ecologista, concretamente razonando lo siguiente: Primero, que lo solicitado no se encontraba dentro de los supuestos de promoción del voto, de ahí que no tenía atribuciones el propio IFE para acordar favorablemente la petición.

Y segundo, que no era factible indicarle a la ciudadanía cómo debía votar, pues podría implicar una posible inducción al voto.

El proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza es en el sentido de revocar la resolución emitida por el Consejo General a partir de que se considera que sí es competente el Instituto Federal Electoral y que es el propio artículo 41 constitucional que establece que el IFE tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación electoral, educación cívica, entre otras. A partir de estas actividades que concede el 41 constitucional al Instituto Federal Electoral, el proyecto hace el análisis, el estudio más bien de esta competencia y atribución del Instituto Federal Electoral a partir de este precepto constitucional, se considera que si esta podría llevar a cabo este tipo de actividad que sugiere o solicita el Partido Verde Ecologista de México.

También el proyecto se hace cargo de estudiar la cuestión de los modelos o las distintas posibilidades que tendrían o que tenemos los electores para emitir nuestro sufragio el próximo 1 de julio, también esto a partir de las distintas coaliciones que registró el Instituto.

La coalición Movimiento Progresista conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, es una coalición total y postuló a los mismos candidatos a las tres elecciones: presidente, senadores y diputados.

La coalición Compromiso por México integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México postularán al mismo candidato para participar en la elección de Presidente de la República, 20 fórmulas de candidatos a senadores y 119 fórmulas de candidatos a diputados federales.

Y si se hace una combinación de las distintas elecciones: presidente, senadores, diputados, entonces tenemos que los electores podrán votar en 146 distritos por dos coaliciones totales y los dos partidos en lo individual.

En 154 distritos, toda vez que hay una coalición parcial, los electores deberán atender a tres posibles combinaciones, según se haya conformado la coalición Compromiso con México, toda vez que en 97 distritos se coaligó sólo para elección de presidente, cuatro para presidente y senadores y en 53 para presidente y diputados.

Una disculpa por los números, pero es muy importante ver la complejidad y las variaciones que hay de distrito a distrito que es donde los electores votamos en las casillas instaladas y que corresponde a nuestro domicilio. Esto pone en evidencia que la ciudadanía al momento de emitir su voto, debe de tener muy claro ante esta diversidad de posibilidad, cómo poder votar y sobre todo, tutelando que así lo señala el proyecto la efectividad del sufragio, en autenticidad y efectividad del sufragio.

Acompañó y apoyo el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza, toda vez que vincula al Instituto Federal Electoral a que a partir de esta cuestión que se plantea, es decir, la dificultad de la emisión del sufragio a cargo de los electores o por parte de los electores, pueda diseñar el mejor mecanismo para la difusión de estas posibilidades en radio y televisión y a través de otros mecanismos que considere conveniente el propio Instituto Federal Electoral.

El proyecto es puntual en lineamientos generales que se le dan al Instituto Federal Electoral para que tome esta determinación. Me parece y estoy convencida, que precisamente esos tres días previos a la jornada electoral, la veda o la etapa de reflexión que como lo conocemos, es muy importante la actividad del Instituto Federal Electoral, precisamente para la formación, educación e información a los electores que acudirán a las urnas, es práctica permanente del Instituto que en esos días informa como ubicar su casilla, dónde se instalarán, a qué hora, etcétera, y me parece que agregar este tipo de información suma a la efectividad y autenticidad del sufragio.

Evidentemente, el Instituto tendrá que hacerlo de manera cuidadosa -como suele hacer todos sus acuerdos y determinaciones- para que esta difusión no tenga alguna incidencia en la imparcialidad del proceso electoral, toda vez que se pudieran manejar posibilidades de los logotipos de los partidos políticos, tipo de elección, etcétera, pues habría que ser muy cuidadoso en la imparcialidad o neutralidad del contenido de estos mensajes.

Pero acompañó el proyecto del Magistrado González Oropeza.

Me parece importante esta decisión que está tomando el Tribunal a partir de lo que establece el artículo 41 constitucional, como función del Instituto Federal Electoral.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias Magistrado Presidente.

Quiero advertir la gran importancia que tiene este asunto, tomando en consideración el amplio panorama que se nos presenta en las próximas elecciones. Si bien hay una coalición total, hay coaliciones parciales y, como consecuencia, son necesarias las medidas que solicita el partido actor para que la ciudadanía esté debidamente informada para ejercer su voto en las próximas elecciones del 1 de julio del presente año.

El Instituto Federal Electoral -en su resolución impugnada- niega la aprobación, precisamente, de la emisión del acuerdo por el que se emiten lineamientos para que los ciudadanos cuenten con mayor información o con información suficiente para ejercer su voto.

Pero, como bien se decía con anterioridad, niega la emisión de esos lineamientos porque considera que no tiene competencia para ello. Lo cual es evidente, puesto que el artículo 41 constitucional le encarga precisamente, velar porque las elecciones se desarrollen en forma debida y apegadas a Derecho y que el elector, el ciudadano, esté debidamente informado.

Precisamente por ello, cuando el Partido Verde Ecologista de México aduce que la resolución impugnada es ilegal, comparto el punto de vista del partido y el punto de vista del criterio sustentado en el proyecto con el que se da cuenta, ya que el partido político considera que la falta de aprobación del acuerdo que propuso al Consejo General del Instituto Federal Electoral constituye una violación al desarrollo de la vida democrática y a que los ciudadanos puedan ejercer válida y eficazmente, esto es, debidamente informados de su derecho al voto en las próximas elecciones.

En mi opinión, le asiste la razón al partido apelante porque de conformidad con los artículos 41, fracción quinta, párrafo IX, de la Constitución General de la República, y 105, párrafo primero, inciso g), 132 párrafo primero, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto está facultado para realizar toda la capacitación y educación cívica necesaria para llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática. Dentro de esta cultura democrática, se encuentra la necesidad -y la obligación- de informar en forma debida a los ciudadanos la manera en que deben o en que pueden ejercer su derecho de votar.

Esto es porque el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, debe orientar a los ciudadanos para ese ejercicio, el ejercicio de sus derechos, como es el de votar, para que además cumplan con la obligación o el derecho de ejercer esa prerrogativa que les da la propia Constitución.

De manera que, como la propia Constitución otorga al Instituto Federal Electoral atribuciones para emitir estos lineamientos, tomando en consideración el abanico de posibilidades que tiene el ciudadano para poder votar y, en su caso, para que pueda confundirse en el momento de emitir su voto, es y así lo considero necesario, que se emitan lineamientos para el efecto de orientar o informar en forma debida al ciudadano para que ejerza su derecho a ser votado; no con la

intención, definitivamente, de que el ciudadano emita su voto a favor de alguno de los partidos políticos o alguno de los candidatos, sino simple y sencillamente reproduciendo lo que establece la propia ley.

Es desde luego conocido por todos que nadie puede ignorar la existencia de la ley, pero es para otros efectos.

La instrucción, la educación cívica, la información que debe otorgar la autoridad administrativa electoral es sumamente importante para que los ciudadanos puedan participar emitiendo su voto y en relación con la forma, fundamentalmente, en que están integradas algunas coaliciones.

No en toda la República, por ejemplo, se tiene una coalición total como es la conformada por el Partido de la Revolución Democrática, por el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, sino tenemos otra coalición, que es completamente parcial y, como consecuencia, en algunos casos va en candidatura común y en otros casos no va en candidatura común; y si no se orienta al ciudadano, podemos -por no aportar esa información- sumarnos a que, en un momento dado, emitan su voto sin el conocimiento necesario para que este sea el sufragio efectivo, el sufragio con pleno conocimiento de la intención del voto de los propios ciudadanos.

Por eso, este proyecto para mí es completamente importante y debo advertir una cuestión, tal como se dice en el proyecto: no se determina que deban aprobarse la propuesta que hace el partido político. Lo fundamental es que debe aprobarse la información que con base en la ley debe tener el ciudadano para que pueda emitir su voto con pleno conocimiento de causa.

Precisamente por ello, comparto el proyecto de cuenta. Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias. Una palabra, Señor Presidente. Agradezco las explicaciones tan oportunas de la Magistrada y del Magistrado Penagos.

El 8 de mayo se aprobó el formato de la boleta y en el formato de la boleta viene individualizado, en cada partido, el nombre del candidato, si ese candidato y su partido entraron en coalición, entonces en esa boleta viene reproducido, reiterado el nombre del candidato, pero con un logo diferente, el logo del partido coaligado. Además, en la parte de arriba de la boleta viene la frase para que el elector seleccione el recuadro de su preferencia, es decir, cualquier elector al leer eso, quiere decir que va a votar una sola vez en un recuadro por el candidato de su preferencia.

Y esto ha sido una verdad en todas las elecciones, el elector debe de votar sólo por un candidato y un partido. Si vota por dos partidos, dos candidatos, su voto será nulo.

Entonces, la obligación constitucional que se le impone al IFE de promover el voto, creo que es muy importante la petición de un partido político para decir: **Difundan cómo debe de votar el elector.** Porque en el caso de las coaliciones la Ley

Electoral también determina una regla excepcional, cuando el partido coaligado presenta al mismo candidato, el elector podrá votar por un candidato y el partido por dos partidos con el mismo candidato y en algún caso hasta por tres partidos con el mismo candidato, podrá tachar un recuadro, dos recuadros o hasta tres recuadros. No significa eso que necesariamente tenga que votar los dos recuadros del partido coaligado parcialmente, o los tres recuadros del partido totalmente coaligado. No. Pero lo que sí está diciendo la ley (porque lo establece claramente en tres disposiciones) que se puede votar por uno, dos o más de las opciones de partidos coaligados que presente la boleta.

Esto, entonces, es un criterio de excepción respecto del rubro de la boleta que dice: Solamente un voto por cada partido y candidato.

Creo que como la boleta no aporta más respecto de cómo debe de emitir su voto el elector ante un partido coaligado con un candidato, creo que es pertinente la petición del Partido Verde de decir promuevan cómo puede votar el elector, no significa esto de cómo debe votar el elector, no necesariamente significa promover el logo de un solo partido, de dos, etcétera, sino que explique el Instituto Electoral la hipótesis de la norma electoral que permite que en las coaliciones se pueda votar de esta manera.

Entonces, creo yo que es muy pertinente y el Instituto sabrá, en el ejercicio de sus facultades cómo hacerlo, como dice el Magistrado Penagos: No necesariamente tiene que hacerlo, como el Partido Verde Ecologista de México se lo está sugiriendo, sino que el Instituto Electoral podrá hacer la campaña de promoción del voto, explicando la situación de los partidos coaligados de la mejor manera posible, según sus atribuciones.

Entonces, esto es lo que se presenta en este proyecto y agradezco mucho sus palabras en favor del mismo.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Galván, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Aunque no está alegado en la demanda, al leer el acuerdo impugnado yo encuentro una incongruencia, porque toda la explicación que se hace en los considerandos pareciera llevar a la conclusión de aceptar la propuesta que hizo el partido político.

En el considerando doce dice el Instituto Federal Electoral que está entre sus fines velar porque el sufragio sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que procurará que sea razonado e informado.

Y en el propio considerando, en el último apartado señala que la libertad del sufragio debe, tiene como principal componente la vigencia de las libertades políticas, y se debe traducir en que el voto no debe estar sujeto a error, presión, intimidación o coacción alguna, que implique la posibilidad de que su efectividad se menosprecie o vulnere. No debe estar sujeto a error que implique la posibilidad de que su efectividad se menosprecie o vulnere, y da muchos argumentos más interesantes para llegar a la conclusión de que procede hacer esta información, estas actividades de educación cívica para lograr la eficacia del voto y sin

embargo al llegar al considerando 21 en el segundo apartado, nos dice: está fuera de la competencia del Instituto Federal Electoral establecer algún tipo de explicación abierta a la ciudadanía respecto de la forma en que debe ejercer el voto para evitar confusiones del electorado.

Pues sí, justamente nos ha explicado con antelación que esta es una de sus finalidades, uno de sus objetivos hacer que el voto sea eficaz y evitar que el ciudadano incurra en error.

Si revisamos el Código Electoral, en el artículo 277, párrafo 1, se establece: para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- A) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el contenga el emblema de un partido político, por la marca que haga el elector en un solo cuadro.

Está la excepción atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior: se contará como nulo, establece el inciso B), cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada y tradicionalmente hemos votado solo marcando un recuadro.

Ahora conforme al régimen de coaliciones, tenemos una situación distinta y está prevista en el propio artículo 276, párrafo 2.

Leo primero el párrafo 1: “se contarán votos válidos aquellos que hayan, en donde el elector haya cruzado o marcado un solo recuadro”.

Y el párrafo 2: “tratándose de partidos coaligados, si apareciere cruzado más de uno de sus respectivos emblemas se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente”.

Y estas disposiciones pueden llevar a confusión, debo votar marcando solo un recuadro, puedo marcar dos recuadros si hay coalición de dos partidos políticos como existe en este procedimiento electoral, puedo marcar hasta los tres para el caso de coalición de tres partidos políticos como también está registrado.

Para mí, es importante que el Instituto Federal Electoral explique a los ciudadanos como votar, claro que está entre sus funciones esta actividad de educación cívica, se ha citado ya el artículo 41, párrafo 2, base 5, conforme al cual el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, está en el ordenamiento constitucional, corresponde al Instituto Federal Electoral la educación cívica.

Pero además en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 132 que regula las funciones de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, se establece que tiene las siguientes atribuciones: inciso C) preparar el material didáctico y los instructivos electorales, material didáctico, material dedicado a la educación, a la instrucción de los ciudadanos, de los partidos políticos, de las agrupaciones e incluso de los propios servidores públicos adscritos al Instituto Federal Electoral y a los que siendo autoridad electoral no están en estos supuestos como son los funcionarios de casilla que siendo ciudadanos que cumplen una función electoral constitucionalmente obligatoria, no forman parte del personal del Instituto Federal Electoral, y que deben ser capacitados para quienes también se debe elaborar este material didáctico.

Pero igual, el Instituto debe, no sólo puede, debe elaborar material didáctico para llevar educación cívica a los ciudadanos y decirles cómo votar.

Pero si no fuera suficiente el inciso C, del párrafo uno del artículo 132 del Código Electoral, el inciso D establece que es atribución de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

Más claro, creo que no es necesario. Esa Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene asignadas por disposición expresa de la ley, estas funciones y habrá que cumplirlas, puede ser en el transcurso de todo este tiempo y probablemente, yo estoy convencido de ello, más aún en la época denominada de reflexión. Cuando ya el ciudadano no está expuesto al bombardeo de la propaganda electoral de los partidos políticos y de los ciudadanos. En el tiempo que doctrinariamente se considera que el ciudadano debe reflexionar por quién votar debe saber también cómo votar y este cómo, es lo que está solicitando el partido político apelante y es a lo que está obligado el Instituto Federal Electoral constitucional y legalmente previsto.

Por ello coincido con el proyecto de sentencia que somete a consideración de la Sala, el Magistrado Manuel González Oropeza.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Sí, por supuesto Presidente. Se toma la votación de los cuatro proyectos con los que se dio cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Con la impecable cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Ponente Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Igualmente.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los cuatro proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1640 del año en curso, se resuelve:

Primero. Se insta a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, llevar a cabo las acciones precisadas en esta ejecutoria.

Segundo. Se vincula al gobierno de Oaxaca al cumplimiento de la presente sentencia en términos de lo señalado en la misma.

En los recursos de apelación 219 y 236, ambos del año en curso, en cada caso se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de apelación 229 del año en curso, se resuelve:

Primero. Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Segundo. Del cumplimiento de lo anterior la responsable deberá informar a esta Sala Superior, dentro del plazo fijado al efecto.

Secretaria Adriana Fernández Martínez dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Fernández Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados

En primer término, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 1661/2012, promovido por Magdalena Leticia Ruiz Martínez contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal que confirmó la

negativa a registrarla como candidata independiente al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Tal como se expone en el proyecto de cuenta, la pretensión esencial de la demandante consiste en ser registrada como candidata independiente al referido cargo. Ella sustenta que la sentencia que confirma la negativa primigeniamente impugnada violenta sus derechos político-electorales de ser votada, contraviniéndose con ello lo dispuesto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como diversos tratados internacionales.

La Ponencia propone infundados los agravios, a partir de lo previsto en la norma fundamental, así como de una interpretación sistemática de la normatividad aplicable, pues es incuestionable que, por lo que toca a la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los partidos políticos cuentan con el monopolio de la postulación de candidatos.

De ahí que no resulte jurídicamente admisible -como lo pretende la ahora actora- interpretar el artículo 35, fracción II constitucional en el sentido que supuestamente contempla el derecho fundamental de los ciudadanos a ser candidatos independientes y, por tanto, que la responsable debió revocar el acuerdo mediante el cual se negó el registro de la candidatura que pretende.

En efecto, tanto la Constitución como la normatividad electoral del Distrito Federal prevén que el ejercicio del derecho de ser votado en las elecciones locales necesariamente debe realizarse a través de los partidos políticos, esto es, la sentencia emitida por el Tribunal responsable atinadamente razona que las disposiciones legales vigentes establecen que la solicitud de registro de candidatos sólo puede ser presentada por los partidos políticos.

Por otro lado, la Ponencia propone considerar que si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, en concordancia con las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación significa un nuevo sistema dentro del orden jurídico mexicano en cuya cúspide, según la Constitución, también lo es que por sí mismo no implica necesariamente -adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate- el reconocimiento irrestricto del derecho humano de los mexicanos a ser registrados como candidatos independientes, ciudadanos o no partidarios a un cargo de elección popular.

De igual modo el ponente estima que atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como los alcances que se prevén en normas, fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, no tiene carácter absoluto, sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional.

Además, el proyecto refiere que no puede considerarse que la disposición legal que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la pueden presentar los partidos políticos, por sí misma implica una vulneración de las normas y

principios de los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en México.

Por ende, atendiendo a las razones analizadas en el proyecto de cuenta, se estima que no existen razones jurídicas que acrediten que con la emisión de la sentencia impugnada, se vulneró el dispositivo constitucional o convencional alguno, toda vez que la actuación de la autoridad responsable se efectuó dentro de los parámetros aplicables al caso.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 170/2012, interpuesto por el Partido del Trabajo a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral relacionada con el procedimiento especial sancionador, en el que se le sanciona por violaciones a la normativa electoral, específicamente por la adquisición indebida en tiempos de radio y televisión.

La Ponencia propone estimar fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, el agravio referente a que la responsable no expuso las razones, fundamentos, motivos y justificaciones para evaluar el impacto de los *spots* de radio y televisión a efecto de reindividualizar la sanción y sólo se limitó a realizar una operación aritmética para determinar el costo base de los *spots*.

En efecto, el ponente considera que del análisis completo de la resolución impugnada no se desprende razonamiento alguno por parte de la responsable para justificar el monto base utilizado para determinar el costo de los *spots* en radio y televisión.

Asimismo, resulta indebido que la responsable utilizara para el cálculo del costo de los *spots* una cifra que fue revocada por este órgano jurisdiccional en el recurso de apelación 127/2012.

Consecuentemente, al advertirse que el monto utilizado como base a la imposición de la sanción deviene erróneo y por tanto también el procedimiento por el cual arribó a tal conclusión, la Ponencia propone revocar la resolución impugnada con el fin de que la responsable reindividualice la sanción al Partido del Trabajo, allegándose los elementos técnicos necesarios para establecerla.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los dos proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 1661 del año en curso se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

En el recurso de apelación 170 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en nuestra sentencia.

Segundo.- Se ordena al citado Consejo General que proceda a emitir una nueva resolución en los términos señalados en esta ejecutoria.

Tercero.- Del cumplimiento a lo anterior la responsable deberá informar a esta Sala Superior dentro del plazo fijado al efecto.

Señor Secretario Arturo Espinosa Silis, de cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Arturo Espinosa Silis: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar, pongo a su consideración los proyectos relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 254 y 459 de 2012, turnados a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, así como el correspondiente al juicio ciudadano 429 y los incidentes de incumplimiento de sentencia correspondientes al juicio ciudadano 10818 de 2011, turnados a la Ponencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Todos los anteriores, promovidos por Bernabé Montes de Oca Olguín y otros integrantes de la Agrupación Política Migrante Mexicana, en contra de las asambleas nacionales extraordinarias celebradas el 22 de diciembre de 2011 y el 17 de enero de 2012, y los acuerdos tomados en ellas, de la primera y segunda convocatorias de la Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de la citada agrupación, emitidas el 6 y 10 de marzo del presente año, así como en contra del incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia del juicio ciudadano 10818 de 2011.

En primer término, en el proyecto se propone acumular los juicios ciudadanos 429 y 459, así como los incidentes de incumplimiento de sentencia correspondientes al juicio ciudadano 10818 de 2011 y al juicio ciudadano 254; ello, al existir conexidad en la causa. En consecuencia, se ordena glosar copia de los puntos resolutivos en los expedientes de los juicios e incidentes acumulados.

Ahora bien, en primer lugar, respecto de los incidentes de incumplimiento de la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2011, en el juicio ciudadano 10818, en el proyecto se estiman inoperantes los motivos de queja en que los actores indicenistas cuestionan la validez de la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria, en virtud de que la materia de los incidentes se constriñe a los efectos determinados en el fallo principal.

Por otra parte, se considera que no asiste la razón a los indicenistas, cuando alegan que no han sido restituidos en sus cargos, porque no han sido convocados a sesión de la Mesa Ejecutiva Nacional, puesto que, como se demuestra en el proyecto, han sido convocados a través de diversos correos electrónicos y se encuentra demostrada su intervención en la celebración de la Quinta Sesión Extraordinaria de la Mesa Ejecutiva Nacional, celebrada el 28 de febrero del año en curso, así como de la Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de 10 de marzo siguiente; por lo que es evidente que los referidos promoventes han sido restituidos en sus cargos al interior de la misma, razón por la cual se tiene por cumplida la sentencia.

En relación al juicio ciudadano 254 de este año, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda, en razón de que se presentó en forma extemporánea. Lo anterior porque de las asambleas nacionales extraordinarias,

celebradas el 22 de diciembre del 2011 y el 17 de enero del 2012, se advierte, de las constancias que obran en autos en el juicio ciudadano 10818 del 2011, que los actores tuvieron conocimiento de ellas el 29 de diciembre del 2011, en cuanto a la primera, así como el 20 de enero y el 8 de febrero de 2012, por lo que respecta a la segunda asamblea reclamada, y la demanda se presentó hasta el 20 de febrero del 2012.

Por otra parte, se propone sobreseer el juicio 429, por haber quedado sin materia, pues la quinta sesión extraordinaria de la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, programada para celebrarse el 10 de marzo de 2012, mediante la convocatoria de 6 del mismo mes y año -que es el acto impugnado-, fue diferida para llevarse a cabo el 23 de marzo siguiente, por lo que es evidente que, con posterioridad a la promoción del referido medio de impugnación, los integrantes de la Mesa Ejecutiva Nacional de dicho ente político postergaron la fecha en que habría de celebrarse la respectiva asamblea nacional y, por ende, modificaron la convocatoria reclamada y emitieron una diversa.

En cuanto al juicio ciudadano 459, se propone declarar infundado lo alegado por la actora, en el sentido de que la segunda convocatoria a la quinta sesión extraordinaria de la Asamblea Nacional de la citada agrupación, del 10 de marzo del presente año, fue emitida por Marco Antonio Rodríguez Hurtado, en su carácter de Secretario General, quien, de acuerdo a sus estatutos, carece de facultades para ello.

Lo infundado radica en que, como se demuestra en el proyecto, del análisis de los Estatutos de la agrupación se advierte que la Asamblea Nacional puede ser convocada ya sea por el Presidente de la agrupación o bien por la mesa ejecutiva nacional, sin que sea necesaria la petición expresa del Presidente.

En el caso concreto, de las constancias de autos se advierte que la segunda convocatoria se expidió derivado de que la primera quedó sin efectos ante la falta de *quórum*, por lo que se acordó la emisión de una segunda convocatoria, lo cual hace patente que fue aprobada por la Mesa Ejecutiva Nacional, el 28 de febrero del año en curso, conforme a la normativa de la agrupación.

Además, contrariamente a lo alegado por la actora, se convocó en el domicilio de la sede nacional de la agrupación, como consta en la resolución del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se aprobó el registro de la referida agrupación.

En virtud de lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la segunda convocatoria a la quinta sesión extraordinaria de la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, emitida el 10 de marzo del presente año.

En segundo lugar, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 87 y 88 de 2012, cuya acumulación se propone y los cuales son promovidos *per saltum* por los Partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, respectivamente, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al que se sujetará la actuación de los representantes de los partidos políticos y la coalición total ante los consejos general, distritales y municipales electorales, ante las mesas directivas de casilla y generales, así como el procedimiento para su acreditación en el proceso electoral ordinario 2012, aprobado el 3 de mayo del año en curso.

En el proyecto se propone estimar fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada en el agravio relativo a que existe una indebida interpretación, realizada por el Consejo General responsable, de lo dispuesto en el artículo 110, fracción XIII, del Código Electoral local.

La cuestión interpretativa versa sobre el sentido y alcance que debe tener dicho precepto, cuando los partidos políticos coaligados contienden en la modalidad de coalición total, como acontece en el caso concreto.

En el proyecto se propone que la recta interpretación de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 110 es aquella según la cual, cuando se trata de elecciones coincidentes, en todo caso -es decir, en coalición parcial o total-, cada partido coaligado conservará su propia representación en los consejos del instituto y ante las mesas directivas de casilla. Dicha interpretación se sustenta en una interpretación gramatical, sistemática y funcional.

De la interpretación gramatical se advierte, en primer término, que en la formulación normativa bajo análisis no se aprecia expresión ni ninguna otra construcción gramatical que indique que la disposición bajo estudio tiene un alcance restringido o sólo se aplica en la hipótesis o supuesto normativo de una coalición parcial.

Al contrario: la formulación normativa utiliza el verbo 'conservar', que indica, en el contexto gramatical en que aparece, que cuando se trata de elecciones coincidentes, aún cuando se trate de una coalición total, cada partido coaligado mantendrá su propia representación en los consejos del Instituto Estatal Electoral y ante las mesas directivas de casilla.

Igualmente, la interpretación que se propone encuentra apoyo en una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica de las disposiciones legales aplicables.

En efecto, de conformidad con una interpretación de lo dispuesto en el invocado artículo 110, fracción XIII, en relación con los artículos 67, fracción VI, 109 y 258 del Código Electoral local, se arriba a la conclusión de que, cuando se trate de elecciones coincidentes y de una coalición total, cada partido coaligado mantendrá su propia representación en los Consejos del Instituto Estatal Electoral y ante las mesas directivas de casilla. Aunado a lo anterior, la interpretación controvertida, como sostienen los apelantes, viola el principio constitucional de certeza que debe regir en la materia electoral, ya que la pretendida interpretación, sostenida por el Consejo General responsable, implicaría darle un nuevo significado o sentido normativo a lo dispuesto en el artículo 110, fracción XIII, del Código Electoral local, en pleno proceso electoral.

En tercer término, cobra aplicación el principio de efectividad, que significa excluir, en principio, cualquier interpretación que anule o prive de eficacia algún precepto legal, a menos de que, por ejemplo, sea inconstitucional, además de que la interpretación debe hacerse a partir de la necesidad de producir un efecto útil en el momento de su aplicación.

En ese sentido, acoger la interpretación que favorece la autoridad electoral implicaría privar, cuando menos en parte, de efectos a un precepto legal, el cual goza de una presunción de constitucionalidad, y generaría una disfunción en el sistema legal previsto por el legislador, en relación con la representación de las

coaliciones partidarias, ante los órganos electorales, en el proceso electoral que se está desarrollando en el Estado de Chiapas.

Por las razones antes expuestas, en el proyecto se propone decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-88/2012, al diverso SUP-JRC-87/2012, por existir conexidad en la causa y revocar el acuerdo impugnado de 3 de mayo de 2012, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

A continuación, pongo a su consideración el proyecto relativo al recurso de apelación 182 de 2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Josefina Eugenia Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional, por actos anticipados de campaña, al rendir protesta como candidata.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la responsable sostuvo que la única hipótesis en la que se puede configurar un acto anticipado de campaña se actualiza cuando el candidato emite expresiones relacionadas con la plataforma electoral de su partido, sin tener en cuenta que, también, se puede actualizar la hipótesis mencionada cuando el candidato dirija su acto a la ciudadanía, para presentar y promover una candidatura o sus propuestas, con la finalidad de conseguir el voto a favor, el día de la jornada electoral.

Lo infundado del agravio radica en que la responsable consideró que los actos anticipados de campaña se pueden actualizar no sólo en las hipótesis de difusión de la plataforma electoral de los partidos políticos que competirán en la contienda, sino también mediante otro tipo de conductas que tengan por objeto promover candidaturas para obtener el voto a favor en una elección.

En el proyecto, se estima que los agravios relacionados con la incorrecta valoración de pruebas son inoperantes, por lo relativo a que el acto de toma de protesta de la candidata se desarrolló en un evento abierto al público. Es un hecho que la responsable tuvo por probado y, por ende, cualquier disquisición relacionada con la valoración de las pruebas al respecto es innecesaria, puesto que el resultado que el denunciante y ahora apelante perseguía, con las pruebas cuya valoración se estima defectuosa, ha sido colmado.

En otro aspecto, los agravios relativos a que sí existió promoción de la plataforma electoral del Partido Acción Nacional o, en su defecto, promoción de la candidata o de la candidatura, se consideran infundados, ya que lo que predomina en el discurso de toma de protesta de la candidata es la referencia a su persona o a su trayectoria y a las cualidades y valores que se autoatribuye, a su actitud de agradecimiento a los panistas en general y a otros connotados en particular, al Partido Acción Nacional y al proceso interno del que emanó su candidatura.

Tampoco se advierte que el discurso haya infringido las normas fijadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para el periodo denominado 'intercampañas', porque en la norma quinta de dicho acuerdo se prohibió la promoción del voto, la exposición anticipada de plataformas electorales y los mensajes alusivos al proceso electoral federal y, en el caso, no existió difusión de la plataforma electoral del PAN ni promoción de la candidata o de la candidatura

con el fin de obtener votos, a lo que hay que agregar que tampoco en el discurso se mencionó el proceso electoral en curso.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de apelación 245 de 2012, interpuesto por Héctor Matus Martínez en contra de la omisión del Secretario Ejecutivo y del Consejo General, ambos del Instituto Federal Electoral, de sustanciar y resolver el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la queja, presentada por el recurrente, en contra de Samuel Gurrión Matías, candidato a diputado federal de mayoría relativa en el 07 distrito electoral federal en el Estado de Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto se considera fundado el concepto de agravio relativo a la omisión de la responsable de llevar a cabo las actuaciones del procedimiento especial sancionador, conforme a los plazos establecidos en la normativa electoral; lo anterior, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que si bien la autoridad responsable ha llevado a cabo actuaciones y diligencias en el ejercicio de su facultad constitucional de investigación, a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad, lo cierto es que el secretario responsable ha tardado en realizar las actuaciones correspondientes.

En consecuencia, ha sido omiso en pronunciarse sobre el desechamiento en la admisión de la denuncia; y, en su caso, no ha emplazado a las partes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, para estar en posibilidad de dar continuidad al procedimiento, y que en su momento el Consejo General emita la resolución correspondiente.

En virtud de lo anterior, se propone ordenar al secretario responsable que, dentro del plazo de 24 horas, contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, se pronuncie sobre el desechamiento o admisión de la denuncia y, en su caso, emplace a los denunciados y demás sujetos que considere deban comparecer; además, en un breve plazo, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, desahogue el procedimiento especial sancionador, a fin de que someta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral el proyecto de resolución correspondiente, para que éste resuelva lo que en derecho corresponda, lo cual deberá informar a esta Sala Superior dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En el mismo sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado ponente Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 254, 429 y 459 del año en curso, y en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano 10818 del 2011 se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se declara cumplida la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10818 de este año.

Tercero.- Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 254 de este año.

Cuarto.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 429 de este año.

Quinto.- Se confirma la segunda convocatoria de la Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Nacional Migrante Mexicana.

En los juicios de revisión constitucional electoral 87 y 88, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

En el recurso de apelación 182 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de apelación 245 del año en curso se resuelve:

Único.- Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que se pronuncie de la atención o no de la denuncia que motivó la integración del procedimiento especial sancionador señalado en esta ejecutoria e informe lo conducente a esta Sala Superior en los términos precisados en la misma.

Señor Secretario Rolando Villafuerte Castellanos, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, se da cuenta con cuatro proyectos de sentencia correspondientes a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dos recursos de apelación y un recurso de reconsideración, todos del presente año.

El primero de ellos corresponde al juicio ciudadano 481, promovido por Ysaías Vásquez Luis y otros, en contra de la resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que revocó el decreto del 23 de noviembre de 2011 del Congreso del Estado, mediante el cual se les designó como concejales en el municipio de Santa María Sola.

En el proyecto se propone, supliendo su deficiencia, declarar fundados los agravios, porque contrariamente a lo sostenido por el tribunal responsable el Congreso del Estado sí expuso las razones por las cuales determinó que no había condiciones para llevar a cabo elecciones extraordinarias en aquel municipio, al señalar que conforme con las minutas de trabajo se advertía que derivado de que los grupos enfrentados no llegaban a acuerdo alguno en relación con la realización de esas elecciones extraordinarias se corría el riesgo de poner en peligro la paz pública.

Por otra parte, también se considera incorrecta la determinación de la responsable de revocar la designación de concejales municipales sobre la base de que la propuesta la realizó el Secretario de Gobierno en lugar del Ejecutivo del Estado. Ello, porque si bien el mencionado Secretario de Gobierno realizó la propuesta en un principio, ésta fue ratificada por el gobernador del estado, por lo que no es posible restarle eficacia, y de ahí que se estime correcto que el Congreso la tomara en cuenta.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada para que quede subsistente el decreto 687 del Congreso del estado, así como la designación de

los actores como concejales municipales de Santa María Sola hasta la conclusión del periodo 2011-2013, sin que puedan extender el ejercicio del cargo más allá de dicho período.

Asimismo y dado que, como se evidencia en el proyecto, han iniciado las pláticas atinentes, se considera necesario que el Instituto Estatal Electoral continúe con las labores de conciliación pertinentes a efecto de hacer posible la celebración de las próximas elecciones ordinarias por usos y costumbres.

A través del recurso de apelación 104 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 401, el Partido Revolucionario Institucional y Carlos Eduardo González Flota respectivamente, impugnó las resoluciones del órgano garante de la transparencia y el acceso a la información del Instituto Federal Electoral emitidas el pasado 6 de marzo, en las cuales se ordenó al citado partido político, entregara a la Unidad de Enlace de dicho instituto el padrón actualizado de militantes.

La Ponencia propone acumular los asuntos de cuenta en atención a que existe identidad en la autoridad responsable, así como en los actos reclamados.

En el proyecto se desestiman los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional.

En primer lugar, porque si bien el Consejo General aún no ha emitido los lineamientos a que se refieren los artículos VI y XVI transitorios del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esa circunstancia no excluye al partido político recurrente de la obligación de entregar el padrón de afiliados, ya que esa información es pública y por tanto es obligación de los partidos darla a conocer como parte de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Igualmente, se estima que carece de razón el partido recurrente cuando aduce que los datos personales de los afiliados son confidenciales hasta en tanto se emitan los lineamientos en cuestión en términos del artículo 2 transitorio de los lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales, toda vez que el acuerdo por el cual se aprobaron dichos lineamientos se revocó en la sentencia emitida por esta Sala Superior en el recurso de apelación 570 del 2011.

También es infundado el agravio relativo a que la responsable interpretó erróneamente los criterios de esta Sala Superior emitidos en diversos asuntos relacionados con el tema de publicidad de los padrones de militantes, porque las consideraciones de las resoluciones impugnadas se basan en decisiones de esta Sala Superior al sostener que los padrones de afiliados forman parte de una de las obligaciones de transparencia con la que deben cumplir los partidos políticos y que en la interpretación del derecho a la información debe privilegiarse el principio de máxima publicidad.

Por otro lado, se considera sustancialmente fundado el agravio formulado por el actor en el juicio ciudadano en el sentido de que la autoridad responsable omitió dar respuesta a la solicitud de notificación al Secretario del Consejo General del Instituto Federal a efecto de iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional, porque la responsable se centró exclusivamente en analizar la negativa del partido político a entregar la información solicitada.

De esta manera, se propone ordenar a la responsable que emita una nueva resolución, en la cual reitere todas las consideraciones y puntos resolutiveos, pero que se pronuncie respecto de la solicitud del ciudadano actor que fue omitida.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 166 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitida el 11 de abril último en el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como de Andrés Manuel López Obrador y Movimiento de Regeneración Nacional en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación 25 de este año y sus acumulados.

En el proyecto se propone declarar inoperante los agravios relativos a la omisión de analizar el incumplimiento de la medida cautelar decretada el pasado dos de noviembre, consistente en la suspensión de la transmisión de seis spots, porque la decisión de la responsable de estudiarlo en un procedimiento diferente no le causa un perjuicio al partido actor, en la medida de que están a salvo sus derechos para hacer valer lo que en derecho corresponda, en el caso de que el cumplimiento de la medida cautelar no sea analizado o considere que dicho estudio sea indebido.

Por otra parte, se propone declarar infundado el agravio por el cual el partido apelante aduce la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, porque la autoridad responsable citó los preceptos jurídicos aplicables al caso y señaló las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para su omisión.

Igualmente, se desestima el motivo de inconformidad relativo a que el partido apelante ignora cuáles son los argumentos con los cuales la autoridad responsable declaró infundado el procedimiento especial sancionador referido. Lo anterior, porque sí los conoce, dado que dicho partido los impugnó a través del recurso de apelación 63 de 2012.

De igual modo, se propone declarar infundado el agravio por el cual el partido apelante aduce que la responsable de manera arbitraria y sin sustento, dejó intocados los argumentos que quedaron insubsistentes, en virtud de la sentencia emitida por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación referido. Lo anterior, porque contrario a lo que argumenta, esta Sala Superior declaró infundados e inoperantes los agravios planteados por el partido apelante en ese medio de impugnación para impugnar la cuestión de fondo lo que implicaba que las consideraciones correspondientes quedaban subsistentes. Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 15 de 2012, interpuesto por Javier Castelo Peralta para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco en el juicio ciudadano 2172 de este año, que confirmó la resolución emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en la que determinó la improcedencia del juicio de inconformidad planteado por el actor ante su extemporaneidad.

Después de tener por satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad del recurso de reconsideración, en el fondo se propone declarar fundado el agravio, porque contrario a lo que sostuvo la Sala responsable, el actor sí expresó agravios en los que confrontó la constitucionalidad de la norma, cuya inaplicación pretendía.

Además, si bien la inaplicación a que hace referencia el sistema electoral, sólo se refiere a leyes en materia electoral, lo cierto es que haciendo una interpretación más favorable en aras de lograr la protección más amplia al accionante, la Sala Regional debió realizar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto reglamentario partidista, pues estos ordenamientos también pueden infringir derechos humanos.

Conforme con lo anterior, a juicio del Magistrado ponente debe revocarse la sentencia impugnada para el efecto de que la Sala Regional responsable se ocupara del análisis de constitucionalidad respecto de los conceptos de agravio cuyo estudio omitió. Sin embargo, dadas las circunstancias particulares del caso que se analiza, se propone que esta Sala Superior asuma plenitud de jurisdicción y estudie el fondo del juicio de origen.

En este sentido, se considera que el artículo 134 del Reglamento de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional, en cuanto establece el plazo de dos días siguientes a la fecha de la jornada electoral para impugnar los resultados de una elección, es acorde con el derecho de acceso eficaz y efectivo a la justicia, pues atendiendo al principio de expedites, con la imposición de plazos breves, se cumple con el deber de ajustar el desarrollo de los procesos selectivos partidistas con el desarrollo de las etapas conducentes en los procesos electorales constitucionales, a fin de que los aspirantes a candidatos o precandidatos inconformes, puedan obtener oportunamente la resolución de sus impugnaciones, por lo que dicho artículo es constitucional.

Asimismo, se considera que el órgano resolutor partidista actuó conforme a derecho al haber desechado el medio de impugnación partidista, dado que su interposición se efectuó fuera del plazo de los dos días siguientes a la fecha de la jornada electoral que contaba para hacerlo.

Por lo anterior, en el proyecto se propone revocar la sentencia dictada por la Sala Regional, declarar que la porción normativa referente al plazo de dos días siguientes a la fecha de la jornada electoral para interponer el juicio de inconformidad prevista en el artículo 174 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, no transgrede el derecho de acceder a la justicia prevista en el artículo 17 constitucional y confirmar la resolución emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto en el juicio de inconformidad promovido por el actor.

Es la cuenta, Señor Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones... Perdón.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias, Señor Presidente. Nada más para hacer un comentario en torno al juicio de protección de derechos 481/2012, que empezamos a discutir en la sesión pasada. Aquí, a diferencia de otro asunto que ya votamos, aquí ya hay actos concretos de las autoridades electorales de Oaxaca para lograr ese consenso que falta en otras comunidades. No obstante que el consenso no ha sido formal y materialmente realizado, sino que solamente se ha formalizado convocando a miembros de las agencias municipales involucradas a las reuniones de la Comisión de Administración o del Comité Municipal Provisional, ya hay un intento de conciliación y, bueno, nada más me queda por instar a las autoridades del estado a que, precisamente, en el tiempo que queda para que concluya la comisión su mandato pueda lograrse verdaderamente una conciliación.

Las actas que están en el expediente del 10 de mayo, del 25 de mayo, no son muy afirmativas de una conciliación, más bien consta la protesta de la gente, del representante de la agencia municipal de Santa Rosa Matagallinas, por lo que todavía falta mucho por hacer.

El Concejo Municipal Electoral de tal manera tiene un reto, que ese reto lo debe afrontar, junto con las autoridades electorales del estado, y esperemos que para el próximo año esa conciliación sea una realidad.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Galván, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Nada más para aclarar que con un voto razonado explicando el sentido de la aprobación respecto del proyecto correspondiente al recurso de consideración 15, que se inscribe en la nueva tendencia asumida por esta Sala en la Sesión Pública, en un primera parte, celebrada en esta fecha.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: De no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta, con el voto razonado respecto del recurso de reconsideración 15, sometido a consideración de la Sala.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los proyectos de la cuenta se han aprobado por unanimidad de votos, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, en el recurso de reconsideración número 15 del año en curso.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 481 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Segundo.- Con los efectos precisados en la sentencia queda subsistente el decreto 687 del Congreso de dicha entidad.

En el recurso de apelación 104 y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 401, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los asuntos de referencia.

Segundo.- Se confirman las resoluciones del órgano garante de la transparencia y el acceso a la información del Instituto Federal Electoral correspondientes a los recursos de revisión señalados en esta ejecutoria.

Tercero.- Se modifica la resolución del citado órgano garante correspondiente al recurso de revisión 2 de este año.

Cuarto.- Se ordena a la responsable que emita una nueva resolución en los términos precisados en esta sentencia debiendo informar a esta Sala Superior lo conducente.

En el recurso de apelación 166 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de reconsideración 15 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.

Segundo.- La porción normativa referente al plazo de dos días siguientes a la fecha de la jornada electoral para interponer el juicio de inconformidad prevista en el artículo 134 del Reglamento de la selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional no transgrede el derecho de acceder a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero.- Se confirma la resolución de origen emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente. Con su autorización y la venia de la Señora y de los Señores Magistrados.

Doy cuenta con siete proyectos de sentencias sometidos a consideración de este Pleno relativo a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos correspondientes al año en curso, en los cuales al estimar que se actualiza alguna causa legal que impide el dictado de una sentencia de fondo se propone desechar de plano la demanda o bien tenerla por no presentada según se expone en cada caso.

En primer término, me refiero al proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número 1656, promovido por Darío Oscar Sánchez Reyes, a fin de controvertir las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por las que entre otras cuestiones declaró improcedente la solicitud de cancelación de la candidatura de Alberto Coronado Quintanilla, como diputado federal por el distrito electoral número 6 de Nuevo León, así como no iniciar de oficio el procedimiento de sanción consistente en la cancelación de la referida candidatura o bien en la suspensión de los derechos partidistas del mencionado ciudadano.

La improcedencia y el consecuente desechamiento de plano de la demanda obedecen en concepto de la ponencia a que el acto impugnado no es definitivo ni firme, toda vez que las providencias controvertidas fueron tomadas de manera provisional, quedando sujetas a la ratificación por parte del referido Comité

Ejecutivo Nacional, órgano partidista facultado para confirmarlas, revocarlas o modificarlas.

También doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano número 1667 promovido por Juana Inés Castillo Torres a fin de controvertir la negativa de reinstalarla perdón, como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco por parte del Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional local, así como del Secretario de Gobierno de dicha entidad federativa.

En el proyecto se estima que procede el desechamiento toda vez que el artículo 79, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es procedente para impugnar actos y resoluciones relacionados con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas, más no de aquellas otras que no tengan el carácter de electorales como es el caso del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

Ahora me refiero al proyecto correspondiente al recurso de apelación número 152 interpuesto por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos por conducto del Consejero Adjunto de Control Constitucional y Contencioso del Ejecutivo Federal, por ausencia del Consejero Jurídico, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual en lo que interesa se dé claro y fundado el procedimiento especial sancionador incoado contra el titular del Ejecutivo Federal y otros por la presunta realización de actos anticipados de campaña a favor de Josefina Vázquez Mota candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República.

La Ponencia estima que el recurso ha quedado sin materia, toda vez que esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación número 129 de este año, revocó el acuerdo impugnado para el efecto de que se repusiera el procedimiento sancionador desde la etapa de citación a la audiencia de pruebas y alegatos, amén de que en cumplimiento a dicha determinación el referido Consejo General emitió una nueva resolución, la cual fue impugnada por el ahora recurrente mediante el diverso recurso de apelación número 247 de este año, de ahí que se proponga el desechamiento de plano de la demanda.

A continuación doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación número 243 interpuesto por Jorge Hernández Hernández, quien se ostenta como diputado federal del Partido Revolucionario Institucional por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal Electoral número 11 del Estado de México, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que, en lo que interesa, declaró fundado el procedimiento ordinario sancionador incoado en su contra, con motivo de la presunta difusión de propaganda personalizada por la colocación de una vinilona en una escuela primaria de Ecatepec en dicha entidad federativa.

La Ponencia estima que la demanda fue presentada de manera extemporánea y que por tanto procede el desechamiento de plano, pues al recurrente le fue notificada la resolución impugnada el 8 de mayo del año en curso, el plazo para la presentación oportuna transcurrió del 9 al 14 del mismo mes y año, sin contar los días sábado 12 y domingo 13 por no estar relacionada la controversia con el

proceso electoral federal en curso, mientras que el escrito respectivo fue exhibido hasta el posterior día 15.

Me refiero además al proyecto correspondiente al recurso de apelación número 244, interpuesto por Jorge David Aljovín Navarro quien se ostenta como representante de Josefina Vázquez Mota, candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, a fin de impugnar el oficio mediante el cual, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral le requirió a dicha candidata diversa información y documentación relacionada con las entrevistas realizadas el 1 y 2 de febrero de este año, en los programas de Radio Imagen, 90.5 y Enfoque Primera Edición.

En el proyecto, se propone hacer efectivo el apercibimiento formulado por el Magistrado Instructor y consecuentemente tener por no presentada la demanda, toda vez que el promovente no exhibió en el plazo conferido para tal efecto, documento idóneo para acreditar que cuenta con la personería para interponer el presente medio de impugnación.

También doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de reconsideración número 32, interpuesto por María Elena Chapa Hernández y otras, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, que declaró improcedente por extemporáneo, el juicio promovido contra los lineamientos y formatos generales para el registro de candidatos del año 2012, emitidos por la Comisión Estatal electoral de Nuevo León.

La Ponencia estima que procede el desechamiento de plano, toda vez que respecto del 33 de las 34 promoventes, la demanda incumple con uno de los requisitos esenciales establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el escrito presentado carece de las correspondientes firmas autógrafas y por lo que hace a la otra recurrente, la improcedencia obedece a que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, ya que en la sentencia impugnada la Sala Regional no determinó explícita o implícitamente, la no aplicación de una norma electoral por considerarse contraria a la Carta Magna.

Esta última causal de improcedencia se estima también actualizada en el recurso de reconsideración número 40, interpuesto por Patricia Loeza Tomás, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en el Distrito Federal, relacionada con el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática para integrar el ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

En efecto, se estima que no se surten los supuestos de procedencia de la vía intentada ya que, como se detalla en el proyecto, el actor impugna la sentencia dictada en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en la cual la Sala Regional no determinó explícita o implícitamente la no aplicación de una norma electoral por considerarse inconstitucional. De ahí que se proponga el desechamiento de plano de la demanda.

Es la cuenta Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario general de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Sí, por supuesto Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 1656,

1667, los recursos de apelación 152 y 243, así como los de reconsideración 32 y 40, todos del presente año se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En los recursos de apelación 244 del año en curso se resuelve:

Único.- Se tiene por no interpuesta la demanda.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con las propuestas de jurisprudencia y tesis que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Con su autorización, Señora y Señores Magistrados, es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión el rubro y texto de dos propuestas de jurisprudencia y una de tesis, que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación destacando el rubro y los precedentes respectivos.

La primera de las propuestas de jurisprudencia tiene como rubro el siguiente: “Actos de proselitismo político, la sola asistencia de servidores públicos en días inhábiles a tales actos no está restringida en la ley”, la cual contiene la interpretación sustentada por este órgano jurisdiccional al dictar sentencia en los recursos de apelación 14/2009 y sus acumulados 258/2009, así como en el 75/2010.

Por cuanto hace a la segunda propuesta de jurisprudencia ésta tiene como rubro: “Registro de candidatos. Los militantes deben impugnar oportunamente los actos partidistas que lo sustentan”, conformada con la interpretación realizada por la Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 516, 518 y su acumulado, así como 528, todos de 2012.

Por su parte, la propuesta de tesis se propone bajo el siguiente rubro: “Escisión, procede cuando por la calidad de los promoventes y los agravios que se hacen valer la demanda debe analizarse en vías impugnativas distintas, legislación del Distrito Federal”, que recoge el criterio establecido por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 27/2010.

Es la cuenta de las propuestas de jurisprudencia y tesis, Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración las propuestas de rubro y precedentes de las jurisprudencias y tesis con las que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de las jurisprudencias y la tesis.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En los mismos términos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, las propuestas de jurisprudencias y tesis se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, por unanimidad de votos, se aprueba la tesis y se declaran obligatorias las jurisprudencias establecidas por esta Sala Superior con los rubros y precedentes que han quedado descritos. Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación. Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las diecinueve horas con cincuenta y tres minutos se da por concluida. Que pasen buenas noches.

--oo0oo--